

Valencia
Propiedad
Impreso
Solis

18

(48)



N.^{ra} S.^{ra} de los Desamparados de Val.^{encia}
y se venera en el Hospital de Mons.^{tr}
de esta Corte. Pouira sculp. V.^o

Ne scribam vanum, duc pia Virgo manum.

DISCURSO LEGAL P O R

LVIS FOS, LORENZO MARES,
y Andrés Bosch.

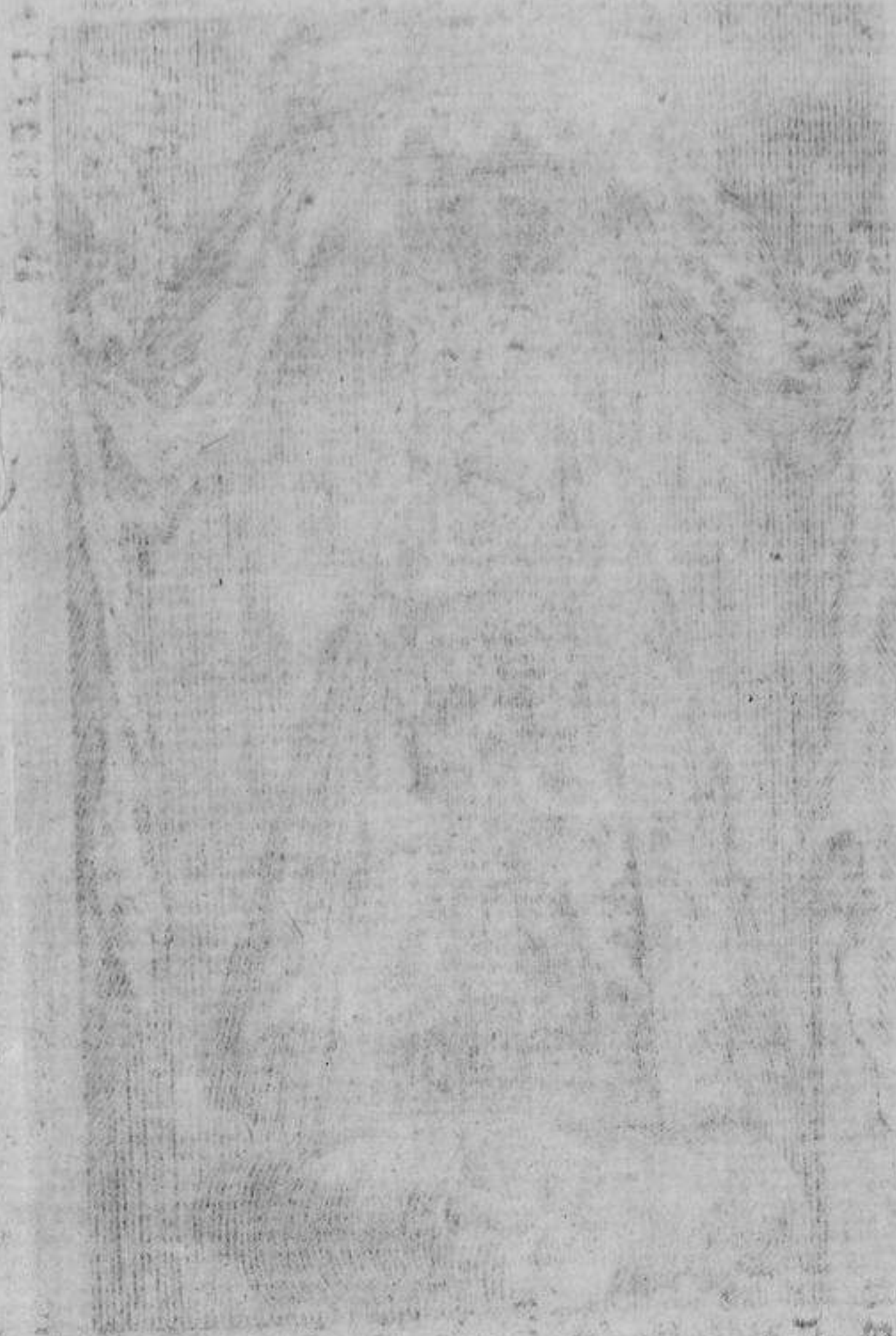
EN EL PLEYTO C O N

MIGVEL SERRADOR.

Todos Vecinos de la Ciudad de Valencia,

S O B R E

*La existencia de una Compañia, formada por los quatro,
para el Arrendamiento de la Renta de Alcabalas, y
Cientos del Viento de ella, y su particular contribucion
en los años de 1727. y 1728. su pertenencia, y aver
perdido su parte de interès dicho Serrador, &c.*



DISCURSO LEGAL
 P O R
 LUIS LOS LORENZO MARES,
 y Andrés Bosch,
 EN EL RLEYTO
 C O N
 MIGUEL SERRADOR,
 Todos Vecinos de la Ciudad de Valencia.

S O B R E

En esta causa de una Compañía formada por los señores
 para el aprovechamiento de la Renta de Alcabalas, y
 Censos del Puerto de ella, y la gestión de sus negocios
 en el año de 1775, y 1776, y 1777, y 1778, y 1779, y 1780,
 por los señores de Intendencia de Valencia, D. D.

INTRODVCCION.

Num. 1.



ASO dificil se dice propriamente aquel, que comprehendido se duda de su resolucion; observat Baldus *in leg. de Statu, ff. de Stat. homin. n. 1.* *Dubitatio est equalitas contrariorum ratiocinatio.* Cardin. Paleot. *de Sacr. Consistor. part. 4. quest. 4.* Mas no el que depende de su comprehenscion, por vencerse con el cuydado, y aplicacion; si bien, que como los hechos aparezcan inciertos en la comprehenscion humana; Carleval *de Iudicijs, tit. 2. disput. 1. num. 44.* expuesta à credulidad, por multitud de especies, que subministran los Litigantes; Seneca *lib. 4. de Beneficijs, cap. 34.* se puede llamar negocio arduo en este sentido; vt cum Tullio, ait Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 205.* quanto es dificultosa su explicacion, y claridad, combatida de semejante seduccion; Seneca *dict. lib. 4. de Beneficijs, c. 33.* y la contingencia, que produce vn concepto arbitrario de hechos dilatados en su resolucion, *ad leg. 1. ff. ad Turpillian. leg. de Accessionibus, 14. ff. de divers. & temp. prescription.*

2 El presente, reducido à pretensa dissolucion de vna Compañia, establecida à determinado particular assiento, se descubre facil su examen, y deciscion, con los primeros rudimentos legales; pero la intrincacion mañosa, compuesta de inductivas aparentes, ha conseguido, sacandola de su quicio, variacion en las Sentencias, y discordia en el concepto, segun se manifestarà: Por lo qual en esta instancia de Revista, ha sido preciso adelantar justificaciones, que convenzan por apices, aun el mas remoto, y extraño fomento, que se ha traído en contrario.

3 Y deseando nuestra propension, dedicada à apurar la verdad, descifrar lo que la confusion pudo causar al tiempo de la Vista, se ha pedido, y obtenido por estas Partes (aunque à su costa) la formacion de Memorial Ajustado, para caminar por vassas firmes en el examen del discurso legal, que mas *pro veritate*, que *pro allegatione* acostumbramos proponer, con lo sucinto, y sencillo modo de nuestra cortedad, remitiendonos al Memorial hecho para este fin.

4 Pero reconociendo en el que se ha hecho, y entregado la difusion de treinta y quatro pliegos, y mas disperfo, que el que sirvió à la Vista, con algunas reduplicaciones, y notas, que ocasionaron los efugios contrarios, para hacer precisa la impertinencia de estender instrumentos, y menudencias por estas Partes; y
cal

tal vez , cediendo à las voces , y terminos , por evadir quimeras: nos fuerza el deseo de que se concluya tan penoso negocio , tomar el trabajo de extractar el Hecho con mas lisura , y remitiendonos à dicho Memorial ; y en caso necessario à los Autos , creemos se acreditarà nuestra realidad , y con su cotejo advertida la colocacion intrincada , que à cada passo se registra.

§ Mediante lo qual , y que à tantas circunstancias , *vt dixit text. in leg. Filius emancipatus, ff. ad leg. Cornel. de Fals. Quaestiones plures coniunxisti* , corresponde salir de los limites regulares ; *quia brebitas saepè obscuritatem parit* , se nos dispensarà passar plaza de molestos con la reflexion del texto en la ley *Si quæramus* , *ff. de Testament. ideò quaestiones distinguenda* , para que no se omita la respuesta à todo , *vt responsa interrogatis respondeant* , que dixo la ley 1. *§. Si quis interroget, & §. Si quis simpliciter, ff. de Verb. obligat.*

SERIE DEL HECHO.

Supuesto I.
Escriptura de
Declaracion de
Compañia.
Memor. nu-
mer. 11. des-
de el fol. 7. à
el 11.

6 **S**Uponese , que por Escriptura otorgada ante Pedro Luis Sanchez , Escrivano , su fecha 19. de Enero de 1727. los dichos Andrés Bosch , Luis Fos , Miguèl Serrador , y Lorenzo Mares expressaron , que desde el mes de Noviembre de 726. tenian ajustada Compañia para entrar en la Renta , con las ordenes , è instrucciones necessarias à su consecucion , seguridad , y manejo ; y con efecto de su orden , y consentimiento Manuel Casañes avia hecho las posturas , y conseguido el primero , y segundo remate , el que declaró à nombre de Miguèl Serrador , y afianzò Luis Fos , en virtud de lo qual se hallaba *en quieta , y pacifica possession* de dicho Arrendamiento , por el precio , y condiciones estipuladas : y aviendo consultado , y conferido las dificultades que se podian ofrecer , trataron de explicarlas , y reducirlo todo à Escriptura publica , y contrato , con las seguridades , y firmezas necessarias.

Capitulo I.
fol. 7. B.

7 Que de la pèrdida , ò ganancia se avian concordado en la division de 17. Partes : *Dos* de cuenta , y riesgo de Miguèl Serrador : *Otras dos* de Lorenzo Mares ; y las restantes *treze* , de Andrés Bosch , y Luis Fos , depositando por fondo 8000. libras , que corresponden à 500. cada accion , para las mesadas anticipadas , y gastos de la obtenta recaudacion ; y lo que quedasse , estuvièsse siempre prompto para qualquier vrgencia.

Capitulo II.

8 Que por quanto en el Manuel Casañes , Deputado , de comun acuerdo , para el logro del Arrendamiento , concurrìa el

des-

desinterès, è inteligencia para la Administracion, gobierno, y manejo de la Renta, à satisfaccion de la Compañia, y sus intereses; por lo que el mismo Serrador, cumpliendo con este respecto, y capitulacion, le avia otorgado poder, y nombramiento en la mas amplia forma, ante el proprio Escrivano, en 31. de Diziembre de 1726. le revalidan, y aprueban en este principal ministerio de Administrador, para los ajustes, pagas, direccion, y demàs diligencias, que judicial, y extrajudicialmente se ofreciessen, consignandole 400. libras de sueldo annual, por remuneracion de su trabajo.

Capitulo III.

9 Que avia sido tratado al tiempo de la formacion de la Compañia, que incontinenti al segundo remate, dicho Casañes declarasse: que era su principal, y Arrendador Miguel Serrador, el qual lo aceptasse, ofreciendo las fianzas, que se le pidiessen, como se avia practicado; y mediante ello, habilitadose por la Ciudad, è Intendente, en la possession, y exercicio del Arriendo, repitiendo de que *aunque sonaba otorgado en Serrador, solo tenia, y avia sido admitido por el interès de mil libras de sus dos acciones.*

Capitul. XI.
fol. 10.

10 Y asì, para el producto, y fondos se avia elegido à Juan Agustín Perez, Mercader, por Depositario, ò Caxero, con obligacion de tener Libros de Caxa, ò cuenta formal de las mesadas anticipadas, que se han de poner en poder de quien determinasse el Intendente; y en caso de faltar fondo de los productos de la Renta, y deposito para dichas anticipaciones, y gastos, pidiessè à los Compañeros lo correspondiente à proporcion de sus acciones, señalandole 150. libras anuales por su ocupacion.

Capitul. IV.

11 Sin poder depositarse, ni entrar los caudales en otro puesto, pues aunque *pareceria* Serrador dueño, y principal de la Renta, no se avia de poder intrometer en recibir sus productos, disponer, ni quitar empleos vna vez conferidos, sin el consentimiento de los demàs Compañeros, y Casañes, Administrador, à quien se le daba igual voto en este caso, y juntos los cinco avian de resolver.

Capitulo V.

12 Y para cuydar de los Ministros, asistentes fuera de la Ciudad, sobre el cumplimiento de sus ministerios, disposicion de los ajustes respectivos en resguardo de los intereses de la Renta, y Compañia, corriessè Serrador, por su inteligencia, y vigilancia en ello, disponiendo las averiguaciones de fraudes, ajustes, y remociones de dichos Ministros; pero con acuerdo,

Capitul. VI.

consentimiento, y voluntad de Casañes, Administrador General, señalando à dicho Serrador 150. libras anuales por dicha ocupacion, entregando al Depositario relacion individual de todos los Ministros, que se emplearen en la Renta, para que se les pueda pagar sus salarios; y otra de los avenidos de la particular contribucion, para cobrar, y pagar à su tiempo sin confusion, y por tener rearrendado el producto de Alcavala en el Encante, y Almoneda, segun Escripura de 10. de Enero de 1727. (que ratifican, y aprueban) comprehenda los contenidos de ella en dicha relacion de ajustados.

Capit. VIII. 13 Considerando ser de bastante peso la ocupacion de Serrador en el cuydado de fuera del casco de la Ciudad, y la crecida tarèa de Casañes referidas, se deputò à Luis Fos, que atendiesse al descuydo, y fraudes de las Puertas, concediendole facultad de mudar Guardas, y Ministros que cogiesse in fraganti, precediendo comunicacion à los interessados, y Administrador, con el sueldo de 100. libras.

Capitul. IX. 14 Que sobreviniendo indisposicion, ò ausencia de Serrador, ò alguno de los otros Empleados, fuesse facultativo en los Interessados, y Administrador, nombrar otros, aunque no sean de los Individuos, como tambien no cumpliendo con la obligacion de sus Empleos, en el manejo, y recaudacion, no tomaràn à mal estas remociones, por atenderse siempre al establecimiento, permanencia, y bien comun de la Compania.

Capitulo X. 15 Y por lo mismo se tomen, vean, y ajusten las cuentas por entero à fin de cada vn año, para reconocer su estado, y dar del cargo, y data de ellas finiquito al Depositario.

16 Concluyendo en la obligacion de observar los predichos Capítulos, conservar, y mantener la Compania amigablemente por los dos años del Arrendamiento, imponiendose pena convencional de 400. libras al Contraventor, aplicadas por mitad al Hospital Real, y General, y Casa de los Pobres de la Misericordia de dicha Ciudad, y à mas las pèrdidas, y gastos, que se recrecieren à los Socios obedientes, sin innovar en la obligacion reciproca *ad invicem* del contrato, y su execucion indispensable, con las demàs clausulas, y precauciones regulares, &c.

Memor. n. 4. 17 Aviendo se sacado al pregon la Renta, para desde principio del año de 727. por fenecerse en fines del de 726. el Arrendamiento, à 20. de Noviembre de èl se presentò pedimento por

Supuesto II. dicho Manuel Casañes en nombre de la Compania, que à su tiempo declararia, haziendo postura por los dos años de 27. y 28. en 400. libras

libras

libras fixas cada vno , y 211. de prometidos , la que se admitiò por la Deputacion , con acuerdo de Affessor , y dichos prometidos , en caso de aver puja , segun lo dispuesto por Leyes del Reyno ; y aunque por Thomàs del Cerro se pretendiò la suspension , con el motivo de no ser admissibles prometidos , se desestimò por el Superintendente , y corriendo la publica subhastacion en el presupuesto de dicha postura de Casañes , compitiendose la mejorò este à 4311. libras , las 4111. efectivas para la Ciudad , y las 211. para prometidos y à verificados ; en cuya forma , y cantidades fue re-matada à su favor por el Superintendente , y Junta de primero remate , en 23. de dicho mes de Noviembre.

18 En este tiempo prosiguieron las contradicciones de Cerro , prenotadas , y la de vn Joseph Rocafull , que ofrecia 10011. libras , comprehendiendo en la Renta otros ramos , y condiciones à que se opuso la Ciudad , y Casañes , para que se procediesse al segundo remate ; y estando pedidos los Autos para resolver por el Superintendente en el dia señalado 9. de Diziembre , se manifestò vn Memorial de Cerro , dado al señor Governador del Consejo , y Carta-Orden , mandando se suspendiesse la dependencia , hasta que se le informasse , como con efecto se suspendiò , aunque con protestas de las Partes : Y en vista de la representacion del Superintendente , se expidiò Carta-Orden con fecha de 18. de Diziembre , para que sin embargo de la antecedente , prosiguiesse al segundo remate , oyendo las Partes en Justicia , para que deduxessen sus legitimos recursos ; en cuya virtud , y obedecimiento se publicò de nuevo la Renta el dia 22. y assignò el segundo remate el dia 24. el que con efecto se hizo con la propria solemnidad , y quedò en Casañes , despreciando la pretension de Cerro , quien apelò , y se admitiò solo en el efecto debolutivo.

19 Casañes declarò aver sacado el Arrendamiento de orden , quenta , y riesgo de Serrador , à quien se le mandò aceptar , y afianzar , como lo executò con Luis Fos , quien otorgò Escritura , y ambos como principales , è insolidum , en cuya virtud satisfecha la anticipacion de las dos mesadas del precio , se mandò despachar Recudimiento à Serrador , quien en su consecuencia à 31. de Diziembre diò poder al mismo Casañes , para la Administracion de la Renta , dandole facultad para quitar , y poner à su contemplacion dependientes , y general para todos los Pleytos , en cuya vista se le despachò titulo de tal Administrador.

20 En este estado por aver ocurrido Cerro al Consejo Sala de Gobierno , quexandose de los hechos referidos , y expo-

Memor. n. 7.

Memor. n. 8.

Memor. d. n. 8.

Memor. n. 9.

nien-

niendo la nulidad por la admisión de prometidos, reprobados por práctica de estos Arrendamientos, obtuvo Carta-Orden dirigida al Superintendente, para que sobre dichas posturas, sin prometidos, sacase al pregon la Renta, y se celebrassen los remates; en cuya virtud desde el dia 17. de Febrero de 1727. en que la recibió, la publicó, señalando el dia 21. para el primer remate, el que aviendose competido entre Cerro, y Salvador Talens, quedó en este por 440035. libras, de lo que apelò Serrador, y protestò en su nombre Casañes. Y por lo respectivo à la intervencion mandada hacer con el motivo de esta nueva providencia, se encargò à los Ministros Diputados de la Ciudad, puestos en las Puertas.

Memor. d.n.
9. fol. 4. B.

21 Dicho Talens diò por su fiador à Andrès Bosch, quien el dia 22. otorgò Escritura de mancomun; en cuya virtud se le puso en possession de la Renta, y habilitò, mandando proceder al segundo remate; y tambien le otorgò poder para la Administracion absoluta, recepcion de caudales, Ministros, Fieles, y dependientes, y General para pleytos; motivando, que por ser vezino de Carcagente, y concurrir la inteligencia, y abono, le era preciso, como de su mayor confianza, deputar à dicho Bosch (que es Tio del Talens) por cuya representacion profiguiò en la propria competencia con Cerro, y ganò el segundo remate en 470420. libras, se le habilitò por tal Administrador; y en su consecuencia, por Administrador de las Franquezas à Manuel Casañes, y por Depositario à Juan Agustin Perez.

Mem. n. 10.

22 Para mejorar la apelacion en el Consejo se presentò por Thomàs Sanchez Guerrero vn Poder, otorgado ante Pedro Luis Sanchez en 28. de Enero de 1727. por Miguel Serrador, Arrendador de la Renta, y Manuel Casañes, Administrador nombrado por este; en que titulandose asì, y que à favor de Casañes avia rematado por primero, y segundo remate de mancomun, è insolidum, le dieron general para todas sus causas, y pleytos (sin especificar este) à Don Luis Simò, vezino de esta Certe, quien le substituyò en 3. de Febrero; en cuya consecuencia pidió dicho Guerrero à nombre de Serrador, y Compañia, y obtuvo à 29. de Marzo la Ordinaria de emplazamiento, que se intimò al Procurador de la Ciudad, y à Salvador Talens, al que por no aver comparecido remitidos los Autos, se acusò la rebeldia, y siguieron por èl en Estrados.

Memor. fol.
B.

23 Y aviendo solicitado Testimonio de exemplares de posturas, con prometidos, en Rentas Reales, por medio de dicho Ca-

Ca-

Casañes, quien los pidió ante el Superintendente de Valencia, en nombre de Serrador, y Compañia, con ellos siguió su pretension, repitiendo siempre en nombre de Serrador, y Compañia, se declarassen por nulos los Autos, y procedimientos posteriores à su primero, y segundo remate, manuteniendo, y en caso necesario reintegrandole en la possession, que por la primera licitacion tenia, y substanciado con sola la Ciudad; quien disputò lo contrario; concluso legitimamente, se diò la Sentencia de Vista à 4. de Julio de 1727. que dice:

24 Visto en justicia, entre Don Miguel Serrador, y Compañia, y Thomàs Sanchez Guerrero, en su nombre de la vna parte, y la Ciudad de Valencia, y Lucas Lopez su Procurador, y los Estrados del Consejo en rebeldia de Salvador Talens, de la otra, dixeron, debian revocar, y revocaron el Auto del Intendente de 17. de Febrero, en que mandò sacar al pregon, en virtud de carta-Orden, la Renta sobre la postura de Cerro sin prometidos, con todos los obrados en su virtud, y declarando por nulo el remate hecho en Salvador Talens, y por validos, y subsistentes los hechos en el expressado Serrador, por el precio, y condiciones de su primero, y segundo remate; se le mantuviesse al susodicho en su possession, y estando despojado, se le reintegrasse en ella, y diesse quenta con pago de su producto, &c.

Fol. idem,

25 Aviendo se suplicado por parte de la Ciudad, presentando vn Testimonio de su Escrivano Mayor, à fin de que los Capitulares Diputados de Rentas, que asistieron con el Intendente Aguilar, para dicha licitacion, avian cessado por el nombramiento de otros de turno, pretendiò la revocacion; y por vn otrofi, traslado al Señor Fiscal; quien coadyuvò, esforzandolo con vna Certificacion de la Contaduria, sobre la practica abolida de los prometidos; substanciado, y concluso legitimamente, se pronunciò à 22. de Noviembre de dicho año Sentencia de Re- vista, confirmando la de Vista en el todo, y con la misma formalidad de terminos: Serrador, y Compañia, &c.

Memor. f. 6.

26 Despachada Executoria, y requerido el actual Superintendente, suspendiò el cumplimiento, hasta que por su Magestad se resolviessse lo que fuesse de su mayor agrado; y con Testimonio de ello se obtuvo, por parte de Serrador, sobrecarta de dicha Executoria en 7. de Enero de 1728. la que por orden verbal se mandò recoger, con el motivo de Real Orden, en fuerza de representacion de dicho Superintendente; y con Consulta del Consejo de 16. de dicho mes, resolviò su Magestad: Que el Super-

Memor. fol. 6.B.

intendente cumpliesse enteramente la expressada Executoria, tanto por la irrefragable autoridad de ella, quanto por las justificadas razones, que la motivaron; y que por lo respectivo á los particulares interesses de las Partes, les reservaba su derecho, para deducirlo en justicia separadamente de la Executoria; y por lo tocante á la confederacion, que hizieron entre sí, para entrar en dicha Renta, en que se podia perjudicar el Fisco, y tal vez la quietud publica, expidiesse el Consejo los Despachos correspondientes, como con efecto en 10. de Junio de dicho año se librò vno, mandando executar en todo, lo prevenido en dicha Executoria.

Memoria
letra, Memor.
2030

27 Parece acompañò esta representacion del Superintendente, vn pedimento de Andrés Bosch, Administrador de la Renta, en virtud de poder de Salvador Talens, exponiendo, que por su Agente de Madrid, y otras personas, se le avia participado, averse ganado en el Consejo de Hazienda, con Sentencia de Vista, y Revista, el pleyto que él seguia en nombre de Miguel Serrador, sobre que se declarasse, como con efecto se avia declarado, valido, y subsistente el Arrendamiento, y remate, que se hizo en cabeza de Manuel Casañes, por los años de 727. y 728. y precio de 430. libras en cada vno, con las 20. de prometidos; y que en su conformidad Serrador avia sacado Provision, con la que pretendia hacerse dueño de la Renta, y tomar posesion de ella, teniendo ya buscados, y elegidos varios Ministros para emplearlos en su Administracion. Y por quanto él era el verdadero principal interesado en dicho Arrendamiento, hecho en cabeza de Casañes, quien le declaró á favor de Serrador, y de que este solo avia sido vn Agente, Solicitador, ò Testaferrea: pues como constaba de la Escritura de Declaracion, y Compania, se avia distribuido en diez y siete partes: Treze para él: Dos para Lorenzo Mares: Y otras dos para Serrador; y que este desde el principio no tuvo mas interès que dichas dos partes, y que Mares avia cedido las suyas á Bosch, en fuerza de papel privado, que firmado de su mano presentaba; y aun sus dos partes avia perdido voluntariamente Serrador, apartandose de la Compania, y sacando las mil libras que tenia depositadas por lo correspondiente al fondo de dicha Compania (como se justificaba de su recibo, que tambien presentaba) en cuya consecuencia Bosch avia costeado la mayor parte de gastos hechos en Madrid en seguimiento de dicho pleyto, y no siendo justo, que en su daño, y perjuyzio se apropiasse dicha Renta, sin fondo, ni interès. Concluyò pidiendo, que teniendo presentes dichos instrumentos, y papeles presentados, en caso de vlar de la Pro-

Provision executoria Serrador , se declarasse *ser Bosch interessado en la Renta* ; y que solo avia tenido, y tenia el nombre acomodado, y la sollicitacion que se le confio.

Y por vn otrofi , dixo : Deseando el bien comun de la Ciudad, y que à su publico no se agrave en crecidos repartos ; antes si, se le alivie en lo posible ; la buena fee con que procedo , me excita à servir à la Ilustre Ciudad, y su publico, cediendo à su favor los 211. peos de prometidos , que ganè en el remate hecho à favor de Manuel Calañes ; de manera , que anualmente tenga la Ilustre Ciudad à su favor 4311. libras, sin reserva alguna ; bien entendido , que solamente es gracia que hago , sin perjuyzio de las Sentencias à mi favor , para en el caso de no admitirseme : Y pido, y suplico à V. S. que admitiendome este allanamiento , se sirva de declararlo conforme lo dexo. Pido justicia , *vt supra* , &c.

P L E Y T O .

28 **E**N consecuencia de lo antecedente , acudiò Serrador en 15. de Junio de 728. pidiendo el cumplimiento de la Executoria , se reembargassen las mesadas , que por anticipacion avia dado el Administrador intruso , quien debia darle à èl , como principal , y vnico Arrendador , las quantas , à que el Superintendente , obedeciendo , mandò ponerle en possession , y que Bosch , Administrador de Talens , diese cuenta con pago dentro de quinze dias.

Instancia ante el Superintendente Mem. n. 13.

29 Notificado Bosch , se opuso en 16. de Junio , presentando la Escritura de Compania , y allanandose , como Administrador de Talens , à dàr quantas , pidió se declarasse pertenecer à Serrador tan solamente dos partes de diez y siete puestas de fondo ; con tal , que antes restituyesse al Deposito las mil libras, que de èl avia extraido , segun constaba de su recibo , que dice: *Certifico aver recibido del señor Juan Augustin Perez, como Recaudador de la Renta de Alcabala del Viento de esta Ciudad, mil libras ; en esta forma : 906. por manos , y dinero del señor Andres Bosch ; y la restante cantidad hasta el cumplimiento , por los gastos ocasionados en el Arrendamiento de la Alcabala del Viento ; y son las mismas , que en la Caja del dicho señor Perez depositè , para en parte de pago de dos mesadas de anticipacion en dicho Arrendamiento de Alcabala del Viento de esta Ciudad , segun consta de la Escritura recibida por Luis Sanchez, Escribano , y baxo cierto Calendario ; y por la verdad hizo el presente en Valen-*

Mem. n. 14.

Mem. n. 12.

len.

lencia à 20. de Junio de 1727. Miguel Serrador. En el qual están contextes las Partes ; y así se puso por supuesto.

Mem. n. 14.

30 Presentò tambien vn papel de Lorenzo Mares , su fecha 14. de Diziembre de 727. por el que consta cedió à Bosch el interés , que por las dos acciones de las diez y siete , tenia en la Renta : concluyendo , que las quinze restantes tocaban à él , y à Luis Fos , en quienes quedò representada la Compañia , y por ella aver gastado , y solicitado el pleyto , y exito favorable , en cuya consecuencia Serrador no hiziesse novedad en los Ministros sin su consentimiento ; y el de Calañes , arreglado à lo establecido en el contrato de sociedad.

Mem. n. 34.

31 Para demonstracion de aver costeadado dichos gastos del pleyto , exhibiò vn recibo dado por Don Bernardo Doncelot , Comerciante de Letras , vezino de Valencia , de cuya orden los avia entregado Don Julian Belons su correspondiente en esta Corte à Don Pedro Nolasco Manzanet , Agente , que se le avia encargado por Serrador su seguimiento ; y de él resulta aver pagado Bosch por esta razon por mano de Juan Agustín Perez 811866. rs. y 22. mrs. los mismos que importaba la quenta , que dicho Belons remitiò à Doncelot. La serie de las partidas es , 18. de Diziembre de 726. 30. rs. y 4. mrs. que son dos libras , por vn Memorial al señor Patiño. 602. rs. entregados por Belons à Pedro Luis Sanchez , en Madrid 17. de Febrero de 727. A el Abogado , papel , y otros gabillos 279. y 30. mrs. 14. de Mayo 1535. por recibos de Manzanet , y Serrador en Madrid ; 6. de Agosto por cinco recibos de Manzanet 1560. Portes de pliegos , y otros recibos de Manzanet 22. de Septiembre , 13. y 29. de Noviembre , y en 10. de Diziembre 311. rs. à Luis Simò.

Mem. n. 15.

16. 17.

32 Contradiendo Serrador todo lo referido en el concepto de ser propria la Renta , y Executoria , cuyo cumplimiento no debia retardarse por las excepciones de Bosch , según dixo persuadia el Real Decreto , citado *suprà num.* 26. y replicado este en 21. de dicho mes de Junio (con presentacion de poder de Luis Fos , otorgado el dia 18. general ; pero sin ratificacion de Autos) ser igualmente executiva su pretension con la misma Executoria , y Compañia ; y que antes bien por la resistencia , y contravencion , junto con aver sacado su fondo por el mismo recibo , y no querer lo reintegrar , avia quedado excluido de su interés , y beneficio , con refusion de daños , y costas , è incurrido en la pena convencional , y consolidado el negocio en Bosch , y Fos , que avian dexado puestas sus partes en fondo , presentando vn recibo de Juan Agustín

Agustín

Agustin Perez, su fecha de dicho dia 18. de existir en su poder ⁷
64500. libras por fondo de la Compañia.

33 Se recibió aprueba à 21. de Junio de 1728. en cuyo intermedio, y discurso del pleyto, hubo varias disputas, y competencias de las Partes, sobre nombramientos, y remociones de Ministros, Fieles, Depositos de Caudales, y seguridad de la Administracion, y productos; en que se dieron las providencias interinas, y de Oficio, correspondientes à la preservacion de los interesados. Lo que por no conducir à lo principal se omite.

Probanza de Serrador.

34 **E**N la respuesta de Serrador à las posiciones, que hizo la Parte de Bosch, y Consortes, vertió toda la idea de su defenla, la que se necesita anticipar aqui, para la inteligencia de las muchas, y repetidas declaraciones, è interrogatorias de esta probanza; pues haziendo periodo desde el origen, dixo: Que sacada al pregon la Renta, determinò darla aumento, buscando para ello algunos Compañeros, como fueron Doncelot, Perez, Juan Bautista Causa, Pedro Lostau, y Pedro Verjes; y ganado el primer remate, supo se prohibian à los Mercaderes estos Arrendamientos, por lo que se apartaron los referidos; y por medio de Casañes, procurò lograr, como logró, el segundo remate, el que declaró vnicamente à su favor, afianzandole Luis Fos (Yerno de Bosch) con cuyo motivo, estando yà en posesion, rogado de varias personas, diò parte à Bosch, y Mares, teniendole ofrecida yà à Fos la suya.

Mem. n. 381

35 Y con la novedad de averse ganado por Cerro Carta Orden, y puesto la Renta en la segunda licitacion, resolviò por si litigar, sobre la subsistencia de su remate; y Bosch, visto que en aquellos primeros dias producía la Renta grandes ganancias, defraudandola en generos, que èl trataba, para conseguirlo solicitò de su Sobrino Talens, compitiesse con Cerro, y protestado Serrador todos los actos, y remate, apelò al Consejo; y viendo que sin participarle nada Bosch disponia de la Renta, por el poder que le diò Talens, quitando varias personas que èl tenia empleadas, y poniendo otras, ò parientes, y amigos de su contemplacion, se vino à la Corte en seguimiento de dicha su apelacion; para lo que le diò vna Carta Doncelot, en que expressaba à Don Julian Besons, su correspondiente, le favoreciesse en qualquier urgencia que se le ofreciesse, dandole las cantidades que necesi-

fitasse, asegurado de que era persona para satisfacerlas; y con efecto, teniendo ya instruidos los Autos, y dadas las providencias convenientes à su prosecucion, se restituyò à Valencia; donde viò, que Bosch se avia hecho dueño absoluto de la Renta; y que con el nombre supuesto de Talens, queria mantenerle únicamente en ella.

36 Con cuyo motivo tuvieron varias conferencias, de las que resultò extinguirle la Compañia, y como tal le restituyò Bosch à él, y demás interessados, los Caudales puestos por fondo, rebaxados gastos, y pèrdidas, que avia avido, segun resultaba del recibo, que diò al susodicho (que es el expuesto *suprà num. 29*) y para seguir èl en dicho Arrendamiento, y pleyto pendiente *incontinenti* formò otra Compañia, y bolviò à solicitarle en el que obtuvo Sentencias de Vista, y Revista, cuya execucion avia suspendido Bosch por tan irregulares medios, en vista de no aver podido reducirle à convenio alguno, como manifestaba el pedimento, que por sí diò en la Superintendencia, ofreciendo diferentes ventajas à la Ciudad, logrando se hiziesse representacion à su Magestad, que es lo presupuesto *suprà num. 26. y 27.* la que fue causa de volver à la Corte à manifestar la mala fee de Bosch, y con efecto ganó la resolucion alli expresada.

37 Que nuevamente avia sabido tener hecho Bosch ajuste con Doncelot, y demás expressados, ofreciendoles algunas ventajas privadamente, para en caso que se declarasse à su favor, y contra èl; con tal, que declarassen no aver quedado extingta la Compañia, siendo así estaba disuelta por hecho de Bosch, quien entregò à Mares la parte de su fondo, reteniendo las mismas 94. libras, que por gastos, y pèrdidas le le avian rebaxado à èl; y tambien avia sabido, que Mares en secreto avia cedido vna de sus dos partes de interès, à vna persona à quien avia restituido las 453 libras, que le restaban, con el menoscabo de las 47. de pèrdidas, sin expressarle la ganancia particular, que secretamente le avia ofrecido Bosch, en caso de obtener su pretension.

38 En cuya inteligencia, por parte de dicho Serrador, precedidos pedimentos, deposiciones, y Capítulos, para que declarassen Bosch, y Mares, presentò tres Interrogatorios, en cuyas preguntas iràn colocadas, y vnidas las multiplicadas declaraciones hechas en virtud de Paulinas, que ganó de la Curia Eclesiastica, y otras diligencias, que hasta la conclusion del pleyto, acomulò, y juntò.

En

39 En quanto à dichas Rebelatorias Eclesiasticas es de suponer, que las pidió, y obtuvo Serrador à 5. de Julio de 1728. contra lugetos determinados, al tenor de diez Capítulos; y de algunas de ellas, que fueron 1. 2. 4. 5. 6. 8. y 10. y declaraciones del dia 6. siguiente, presentò tres Testimonios del Notario de dicha Curia en este pleyto, fuera de termino de prueba; y para la ratificacion solo lo dirigió en forma de Posiciones contra Bosch, y Mares, que se dirán en su lugar.

40 Los Testigos del primero, y segundo Interrogatorio, Mem.n. 140. fueron Antonio Morte, Theniente de Guarda Mayor, que avia y 141. sido de la Renta: *Tachado por Bosch, porque aviendole empleado en la Renta, y salidose de ella, le bolvió à nombrar Serrador.*

Juan Puche, Visitador de dicho tiempo: *Se justifica por Bosch Mem.n. 136. averle removido, y buuelto despues al empleo por Serrador.*

Vicente Fos, que fue Fiel tres meses de la Puerta de Quart: Mem.n. 138. *Removido por Bosch, quien lo prueba.* Y 137.

Juan de Villanueva, Fiel que avia sido del Registro en la Puerta del Real: *Quitado tambien por Bosch, y empleado despues por Serrador, y no tener el juicio cabal.* Mem.n. 144. Y 139.

Don Francisco Segura: *Sutacha, es, averle pagado Serrador ocho pesos del empeño de vna casaca, para que fuesse à deponer, que lo asienta el mismo en quien se hizo el empeño, y otros de oidas, esperando le acomodaria.* Mem.n. 149.

Joseph Antonio Martin, Criado commensal, y Factor de Serrador, y su Botiga, ò Tienda, Don Juan Arias, Pedro Redondo, Guarda de à cavallo, que fue de la Renta, Rodrigo Alcazar, de edad de quinze años, criado assimismo de dicho Serrador, Joseph Ximeno, Don Joseph Puche, y Joseph Martin, Botiguero, (à quien Mares avia cedido vna de sus dos acciones de dicha Compania.)

41 Propuso en la quinta posicion à Bosch, que Talens era su Sobrino, quien le avia cedido el remate; de modo, que à no averse declarado por Serrador, huviera tenido Bosch el todo de ganancias, y pérdidas del Arrendamiento; y que assi (posicion septima) desembolsò la anticipacion de dos mesadas, que debia aver hecho Talens. Respondió Bosch, contextando en que Talens era su Sobrino, en virtud de cuyo poder, por hacerle merced, y no tener su domicilio en la Ciudad, avia entrado en la Administracion, y anticipacion; pero por quenta, y riesgo del sufo dicho. Y admitido este encargo, porque en el caso de ganar el pleyto, su Compania no quedasse perjudicada por el defecto de vna buena Administracion.

Mem. n. 73. 42 Corresponde este hecho de estas posiciones à lo articu-
74. 77. y 78. culado en la segunda, y quarta pregunta, en que contextan el
parentesco; y vn Testigo, que es Don Francisco de Segura, trae
para prueba de ser propria de Bosch la Renta, el caso de vn des-
camino, en que para libertarle el Conductor, empeñò à Talens,
y este dixo no tenia intervencion, y que acudiesse à Bosch. Y con
Mem. n. 103. citacion de este, presentò vn Testimonio del pleyto, que avia se-
guido con los Portaleros, en que avia vn papel, à efecto de que
cederia del pleyto dando vna fianza, la que fue otorgada; y ex-
pressa aver sido regulada por Bosch, actual Arrendador, y Recaudador
de dichos Derechos.

Mem. n. 104. 43 Tambien recogió de vn Fiel de la Puerta vna esquela
de 23. de Junio, firmada de Bosch, en que decia le hiziesse gracia
à Salvador Talens de 20. por 100. de la seda, que introducía, la
qual reconociò Bosch, porque à su assumpto, despues del termi-
no de prueba, formò Serrador otros Capítulos; y el primero, quin-
to, y sexto se reducen à redarguirle, en suponer, que servia à Ta-
Mem. n. 183. 187. 188. lens; siendo así, resultar lo contrario, y que nunca le diò quen-
ta, ni esperado orden para disponer en la Renta, à que respon-
diò Bosch en el proprio modo, que à las primeras posiciones;
y que por la razon de ser Forastero Talens, y la confianza del
poder con tan plena facultad, no necesitaba esperar dichas or-
denes; y así todos conocian, y obedecian à Bosch, como Ad-
ministrador de la Renta. Al mismo fin le estendió el primero, y
Autos f. 410. segundo Capitulo de las Censuras, y respondió lo mismo.

Mem. n. 75. 44 En la pregunta tercera articulò: Que luego que Bosch
entrò en la Administracion por el segundo remate, ganado por
Talens, en presencia de varias personas avia dicho era interessa-
do vnico en la Renta, y que se avia apartado de la Compa-
nia formada con Serrador por varios motivos, quedando esta
deshecha.

Mem. n. 76. 45 En que Antonio Morte, dice: Aversele oído à Bosch
en presencia de Fos su Yerno, y de Pedro Redondo, el qual di-
ce, fue este lance vna noche del mes de Mayo, en casa de Bosch,
y que tambien estaba presente Don Juan Puche. Este concuerda
con el antecedente; pero que no se acordaba de la noche que fue;
si, que supone fue luego que entrò Bosch en la Administracion
por Talens. De los demás, dos dicen aversele oído en distintas
ocasiones à Bosch; vno à Talens, y otro á Mares, que era solo
interesado Bosch.

Mem. n. 28. 46 A la sexta Posicion deduxo: Que aviendose extingui-
do

9
de la Compañia de consentimiento de sus interessados por Luis Sanchez, Escrivano, que otorgò la Escripura de ella, fueron emplazados diferentes vezes para su rescision; y por no aver concurrido todos por algunas particulares ocupaciones, que se les ofrecieron, no se avia executado; à que respondiò Bosch, que dicho Escrivano, instado de Serrador, le avia hablado en ello, y que nunca avia querido convenir en la extincion, por ser su animo subsistir en la sociedad.

Mem. n. 29.

47 Y asì à la quinta pregunta del primer interrogatorio articulò Serrador lo mismo que contenia la dicha Posicion, en que Villanueva, Arias, y Puche la dicen de oídas à Mares, y Serrador. Vicente Fos, Redondo, y Ximeno de oídas à varias personas. Morte la traslada, y da la razon de que estando vn dia con Serrador llegò à citarle Pedro Luis Sanchez; quien expressò passaba à citar à los demàs interessados, y de oídas no aver tenido efecto, por no averse podido jurar todos. Antonio Martin prosigue en la misma conformidad, diciendo, que por particulares ocupaciones, especialmente de Lorenzo Mares, que respondiò à vn recado embiado con Rodrigo Alcazar, Criado, y de orden de Serrador, se le avia ofrecido vna Junta de cierta Cofradia, por lo que no podia asistir. Este Alcazar dice, es cierto el contenido, y que en diferentes ocasiones, y tiempos, en su presencia, Pedro Luis Sanchez fue à la casa de Miguel Serrador à citarle para dicho efecto; y à la vltima, que fue por el mes de Mayo de 1727. dixò estava prompto à concurrir para la tarde de aquel dia, y èl fue con recado de Serrador, y contexta se escusò Mares por dicha ocupacion de Cofradia. Juan Francisco Segura, substancialmente dice de la citacion de Sanchez, y escusa de Mares, en la misma conformidad, y que fue por vltimos de Mayo, ò principios de Junio.

Mem. n. 79.

Mem. n. 80.

48 Aviendose preguntado en los Capítulos 4. y 5. de Posiciones puestas à Mares, el hecho expressado de la citacion, y recado por Alcazar, como tambien de la escusa de la ocupacion en Junta, y quantas de la Cofradia, lo negò todo dicho Mares.

Mem. n. 62.

63. 64. y 65.

49 En la pregunta sexta articulò: Que en atencion de averse apartado de la Compañia Bosch, convino en que Serrador extraxesse su fondo, descontando de èl los gastos, y pèrdidas, que hasta su dissolucion se avian ocasionado; y con efecto, sin protesta alguna le avia restituïdo dicho caudal, como resultaba del recibo expuesto *suprà num. 29.* sobre que los Testigos dicen de oídas à varias personas, sin nombrarlas, remitiendose al reci-

Mem. n. 82.

bo; dos de ellos à vn Corredor, de quien se avia valido Serrador para la cobranza de 60. y mas pesos de dicho vale. Otros tres de oidas singulares à Mares; y vno de ellos à Luis Fos; y otro à Casañes, que tuvieron varias Juntas, de las que avia resultado extinguirse dicha Compañia, quedandose Bosch con el todo de la Renta, y dando vales à pagar à los demás intereßados el importe del fondo, descontandoles lo que à cada vno correspondia hasta entonçes.

Autos f. 410.
hasta 414.

§ 0 Este Hecho se repitiò en el 4. y 5. Capítulos de las Censuras, con el metodo de que en consecuencia de la dissolution de Compañia, se liquidaron las quantas con Serrador, y Mares, descontandoles à cada vno 94. libras de sus acciones, y el modo del pagamento expressado, hecho por Bosch. A que este declaró: Ser incierto el supuesto del rompimiento de la Compañia; y lo que avia passado era, aver rebaxado las costas, y gastos hasta entonçes ocasionados, y diò el dinero restante à dichos dos intereßados, à su instancia, y ruego, en el interin, que segun la definicion del pleyto se bolvia à reponer; y en quanto al modo de la entrega, le parecia aver hecho vales contra si; y contextò Mares, y tambien Juan Agustin Perez, que por gusto le pidieron dichos dos intereßados, expressando, les diò las 906. libras à cada vno, y lo que faltaba à las mil libras, por los gastos del pleyto, que de cuenta de la Compañia se seguia, por lo que del Deposito solo existian en su poder las porciones tocantes à Bosch, y Fos, menos los gastos posteriormente pagados en Madrid para dicho pleyto, y se contentaron para el pagamento con papeles de Bosch, con el mismo supuesto de restituir dichas cantidades siempre que viniessè dicho pleyto declarado à favor de Serrador, y Compañia.

Autos, f. 442.

Mem. n. 56. y
58.

§ 1 Con el motivo de averse valido Bosch de la cession de Mares, expuesta *suprà num. 30.* con fecha 14. de Diziembre de 1727. pidiò Serrador declarasse el susodicho, como ya avia algunos meses antes, por averse extinguido la Compañia, tenia percibido su dinero de fondo en vn vale de Bosch, aviendole descontado 94. libras, por los gastos, y pèrdidas hasta su dissolution: A que respondiò dicho Mares, reconociendo el papel, y que al tiempo que le hizo no estaba dissuelta la Compañia, como de el se conocia: pues à estarlo, no tendria interès que ceder; y que el avia sacado del Deposito, su dinero puesto en fondo por consejo de Serrador, que le diò à entender, no aver necessidad de tener parado el dinero, interin se litigaba el pleyto por todos los Compañia.

pa-

pañeros, quienes conformes avian resuelto, que de su cuenta se continuasse por Serrador hasta su determinacion; que de ser favorable, reintegrarian el Deposito; y que por vale de Bosch percibió el dinero por de contado, descontadas dichas 94. libras, sin que por ello, antes, ni despues se huviesse disuelto la Compañia.

Mem. n. 57.
y 59.

§2 En el Capitulo 6. de las Revelatorias Eclesiasticas, adelantò Serrador, que despues de disuelta la Compañia, Bosch tenia hecho particular secreto, y privado ajuste con Lorenzo Mares, y los demàs, ofreciendoles diferentes ventajas, y promesas, y dandoles para su seguridad papeles privados, que paraban en poder de cada vno. En que respondió dicho Bosch: Que no era asì esta pregunta, por quanto no estaba deshecha la Compañia, ni el declarante tenia hecho papel alguno privado. Y Mares: Que como tenia dicho, esta Compañia estaba en pie, y no deshecha; aunque es verdad aver cedido à Bosch, por medio de vn papel firmado suyo (que es el referido) las dos partes suyas, que le cabian sobre lo arreglado en dicha Compañia, para que lo litigara por el interès del rebelante; y que Bosch le tenia hecho vn papel privado, diciendo en èl: Que no obstante el antecedente, no se privaba de los vtiles, ò pèrdidas de sus dos acciones; y que para evadirse de empeños, y atender à los negocios de su Oficio, avia otorgado la cession, reservando dichos vtiles para en el caso de dicho vencimiento del pleyto.

Autos, f. 376
al 381.

Mem. n. 110.

§3 Con cuyo motivo se le hizo presentar este papel; por el qual consta dicha reserva, y expresion, su fecha 15. de Diciembre de 1727. de que pidió Serrador inspeccion de Pèritos, para reconocer preposteracion de su fecha; y aviendose nombrado quatro (entre ellos Estevan Pelegri) à 25. de Agosto de 728. dixeron: Estàr enmendado en la fecha del año el numero ocho en siete, y que parecia estàr hecho con posteridad al de la cession; pero podia causar el papel, ò tinta, ò mas cuydado que huviesse tenido con èl: Y Juan Carfi adelantò, no era el papel de resguardo, que le avia mostrado, por tener diferentes clausulas; y aviendo despues pedido declaracion à Mares, de que no era el mismo mostrado à dicho Carfi, y Geronimo Aliaga (Pèritos) lo negó.

Mem. n. 160.

Mem. n. 180.

Mem. n. 181.

Mem. n. 195.

§4 El segundo interrogatorio de Serrador se dirige à que Mares cediò secretamente su accion à Joseph Martin, por aver contribuido este con 500. libras, corriendo con su interès por mitad, asì en pèrdida, como en ganancia. Sobre que depusieron

Mem. n. 90.
y 91.

ron

ron el mismo Martin, Juan Puche, y Joseph Antonio Martin, Criado de Serrador, en lo que contextò de hecho proprio el primero, y à èl se refieren los otros dos, de que hizieron papeles recíprocos de este trato; por lo que anotò dicho Martin este desembolso en sus libros.

Mem. n. 60.
y 61.

Autosf. 138.
B.

Mem. n. 93.
94. y 95.

Mem. n. 108.

Mem. n. 107.

Mem. n. 191.
y 194.

Mem. n. 32.
y 33.

Mem. n. 84.
y 85.

Y en el tercer Capitulo de dichas Posiciones à Mares, dixo Serrador: Si aviendo cobrado dichas 906. libras, que le quedaron, deducidos dichos gastos, restituyò al referido Martin solas 453. con el motivo de dicha rebaxa, y dissolucion de Compañia; cuyo Capitulo negò Mares, como en èl se proponia. Y el referido Joseph Martin en el dicho interrogatorio de Serrador, contextando en la percepcion de dicha cantidad, dixo: Aver sido condicional dicha expresion; pues de declararse en el Consejo el remate à favor de Serrador, no tan solo le restituiria la cantidad descontada, sino que le daria vn regalo correspondiente, ò dexaria à su arbitrio continuar, ò no en la Compañia. Y en la declaracion à las Censuras refiriò lo mismo; y los otros dos Testigos dicen de oídas à dicho Martin: Averse lamentado de la traycion de Mares, en ceder à Bosch ambas acciones; por lo que à su tiempo le pondria pleyto. Y se advierte, que el hecho de esta Posicion, y el del numero antecedente, se incluyò por Serrador en el dezimo Capitulo de las Censuras, à que refrendò Mares, que sus dos partes de interès en el arriendo, no avia dado, ni cedido alguna de ellas à nadie; sì, que siempre las avia reservado para sì, y por ello se ratificò en sus declaraciones, que hizo en el pleyto, à instancia de Serrador.

56 En la octava Posicion de Serrador contra Bosch, dirigida à que antes, ni despues de las Sentencias de la Executoria, dadas à favor de Serrador, no avia practicado Bosch diligencia alguna; antes bien estorvado la Execucion, con prevenciones que hizo al Intendente, por averla negado, insinuando aver hecho muchas diligencias, y validose de personas de autoridad en la Corte, para el adelantamiento, y buen exito del pleyto, costeando todo quanto en èl se avia expendido.

57 Formò la septima pregunta del primer interrogatorio, diciendo: Que despues de aver quedado Serrador con todo el remate declarado à su favor por Manuel Casañes, continuò en el seguimiento del pleyto. La que sus Testigos dicen por aver visto à Serrador practicar varias diligencias conducentes, y que en su seguimiento avia estado dos vezes en la Corte, adelantando Joseph Antonio Martin, su Criado, aver leído todas las Cartas de

de su Agente, participando el Estado, y pidiendo varios instrumentos.

58 Por lo respectivo à estos gastos del pleyto en la Corte, queda supuesto, que de orden de Don Bernardo Doncelot, vezino de Valencia, Comerciante en Letras, los suministrò su correspondiente de Madrid Don Julian Besons, donde acudieron, durante el pleyto, Serrador, y Agentes, que intervinieron por lo que se les ofrecia para dichos gastos. Tambien consta, que à Luis Simò se le diò poder en el principio, que Pedro Luis Sanchez, hizo viage à Madrid, para sollicitud de la dependencia, embiado antes que viniesse Serrador à intròducir la apelacion, que prosiguiò con la Agencia, hasta su difinicion Don Pedro Nolasco Manzanet.

59 Y queriendo dár à entender Serrador averse hecho esto à su credito, y contemplacion, como tambien el tener satisfechas algunas cantidades derechamente à Besons, presentò vna carta de este, su fecha 6. de Agosto de 1727. en que le expressa, que cumpliendo con su orden del Correo antecedente, avia abonado en la quenta del dinero suplido para el pleyto de Alcavala (que remitia à Doncelot) los 115050.rs. que le avia entregado Don Francisco Joseph Moreno de su quenta, y estaba bien huviessè entregado el recibo à Doncelot: Sobre cuya comprobacion formò su tercero interrogatorio, en que tres Testigos Mercaderes depusieron de la semejanza de letra, y firma, por otras que avian visto de Besons, y tenian en su poder; y dos Escrivanos assientan el estilo, de que por estas comparaciones se gobiernan las decissiones.

60 A este fin, en el octavo Capitulo de dichas rebelatorias, propuso Serrador: Si era cierto, que los recibos dados en Madrid à Don Julian Besons, por el dicho Serrador, Manzanet, y Simò, paraban en poder de Bosch, ò de Doncelot; sobre que dicho Bosch declarò, que estos vales paraban en poder de Besons, ò de Doncelot, refiriendose à lo que tenia declarado, tanto en las preguntas de las Censuras, como en los Autos, con la salvedad de todos sus derechos, por estàr pendiente pleyto en otro Tribunal. Mares, respondiò: Que era cierto parar en poder de Bosch, por el motivo de aver costeado la Compania estos gastos, para el pleyto de dicha Renta. Juan Augustin Perez, dixo: Que dicho dinero gastado en Madrid, y entregado de orden de Doncelot à Serrador, y al Procurador, lo avia pagado el mismo Perez, de orden de Bosch à dicho Doncelot; y que el recibo de este,

Mem. n. 98.

Mem. n. 106.

Autos ex folio 376. ad 381.

Autos, f. 442

avia parado en poder del Declarante, y al tiempo de la deposicion no sabia donde paraba; y que el de las partidas por menor importantes 591. libras le avia entregado à Bosch (que son los 8867. reales de dicho recibo de Doncelot, presentado por Bosch, *suprà* num. 31.)

Mem.n. 105.

61 Tambien presentò Serrador vn Testimonio, por donde consta aver dado pedimento ante vn Alcalde del Crimen en seguimiento de dichos recibos; y en virtud de su Auto, à 11. de Agosto de dicho año de 728. parece aver passado Escrivano, y Ministro à casa de Doncelot, en que reconociò vn Libro de correspondencia empergaminado; y à foj. 97. reconociò vna cuenta, con cargo, y data de Besons, entre cuyas partidas, por lo tocante à Serrador estiende las tres siguientes. En 24. de Diziembre, por vn Memorial, que hizo presentar al señor Patiño, dos libras. En 22. de Febrero de 727. por gastos que pagò de mi orden, y por el pleyto de Serrador, 882. rs. y 8. mrs. de vellon, que hacen 58. libras, 16. sueldos, y 4. dineros. En 5. de Agosto 1750. rs. vellon, por recibo à favor de Miguel Serrador, que le remiti, aviendo pagado à este 70. libras; y à foj. 122. de dicho Libro se reconociò otra cuenta de dicho Besons; y entre las partidas de su data se hallò vna, que dice: Por dinero, que entregò à Serrador en Madrid, ò à su Agente Don Pedro Nolasco Manzanet, hasta el dia 24. de Mayo, segun recibos, 17535. rs. y 10. mrs. de vellon, que hacen 102. libras, 7. sueldos, y vn dinero.

Esta partida corresponde à elriage de Sanchez, vid. infra num. 63.

Por estar equivocada en el Memorial, se ponen todas tres à la letra.

Autos, f. 385.

62 Por vn otrofi de dicho pedimento, dirigido al parade-ro de los recibos remitidos por Besons, sobre que se enuncia averle leido vna declaracion de las Censuras (la que no se ha presentado en este pleyto, ni consta de los Autos) parece declarò dicho Doncelot, que en virtud de excomunion avia dicho al octavo Capitulo tener en su poder por entonces dichos recibos; pero que al tiempo de esta deposicion ya no se hallaba con ellos, por averlos entregado quince dias antes, con corta diferencia, à Bosch, à causa de averle pagado mucho antes 877800. reales de vellon, que era el importe de ellos, con poca diferencia, como constaria de recibo suyo, que entregò à Bosch en la propria casa del Declarante, estando solos, por aver querido recoger dichos recibos Bosch, como instrumentos por si pagados.

Mem.n. 157.

63 Por lo qual, hecha ya publicacion de probanzas, hizo varias instancias Serrador, para que se apremiasse à Bosch à la exhibicion de dichos vales, ò recibos de los Agentes de Madrid, motivando tambien averse valido del recibo que queda expues-

to, *suprà num. 31.* en cuyo cumplimiento presentò Bosch vna Carta de Besons, con fecha de 24. de Diziembre de 1727. dirigida à Doncelot, en la que expressa aver suplido de su cuenta 70847. reales, y 22. mrs. que importaba la cuenta adjunta de todo el tiempo del pleyto de Serrador, y Compañia (que assimismo exhibiò Bosch, con fecha del mismo dia) y en la ordenacion de partidas, y fechas, confronta con lo expuesto *suprà d. num. 31.* y que le tenia remitidos los recibos originales de Sanchez, Manzanet, Serrador, y Simò, en fuerza de lo que podria repetir su embolso de Bosch, y demàs interesados, en que da por recibidas 70. libras, que corresponden à los 11050. reales de la tercera partida del libro de Doncelot, *suprà num. 61.* y por averlos desembolsado este, lo incluyò en su recibo, componiendo los 80867. reales, y reducidos à libras hazen las 591. del todo.

Mem.n.158.

64 No obstante hizo varias instancias Serrador, para que Bosch manifestasse dichos recibos originales; y aviendo alegado aver cumplido con lo que queda expuesto en el numero antecedente, y que eran papeles de terceros, que vna vez recogidos, y satisfecho su importe, se desgajan, por no servir, à diferencia de libros, y resguardos, que estaban presentados, y por menor en las cuentas, constaba toda la expresion de los recibos, à que se refiere: pidiò Serrador, que en caso de no executarse su apremio, declarasse Bosch, si dichos recibos de los Agentes estaban por cuenta de Serrador, sin mas aditamento, que su persona: y vltimamente diò pedimento de Posiciones, preguntandole en el Capitulo segundo, y tercero, si avia hecho dos declaraciones al tenor de los Capítulos de las Censuras en el dia 6. y 7. de Julio; pero exhibiendole solo la primera del dia 6. (y la segunda no està en los Autos) por lo que respondiò Bosch, aver tenido que añadir algunas circunstancias, que se le ocurrieron, para hacer segunda declaracion; y assi se ratificaba en ambas, y que se entendiesen vnidas. Todo lo qual passò despues del termino de prueba, y alegado, y concluso por Bosch.

Mem.n.179.

Mem.n.184.
y 185.

Mem.n.76.

65 Y à lo vltimo presentò Serrador el Testimonio de la declaracion de Perez à las Censuras; y assimismo presentò cinco cartas de pago, otorgadas ante *Alexandro Montesinos*, Escrivano, sus fechas 13. 14. y 15. de Julio de 1728. (*Testimoniadas, y sacadas de su Registro*) en que parece aver pagado 126. libras por varias porciones de dulce, vnos capones, y vn poco de terciopelo, que en el mes de Diziembre de 1727. avia comprado en Valencia, para regalar à varias personas de la Corte.

Mem.n.199.

NOTA.

En estos Protocolos no consta de semejantes originales. Vea-se infra n. 123 y 137.

En

86 En quanto à la oposicion de Bosch à la Executoria en las primeras Posiciones. *Primer Capitulo* fue preguntado si con noticia de aver obtenido Serrador la Revista de el pleyto, avia acudido por si solo à la Intendencia, pidiendo no se diesse possession à Serrador. *En el segundo*: Si se avia valido para el pedimento, de la Escritura de Compania, callando estar **extinguida**. *En el tercero*: Si por esto avia logrado la suspension en el cumplimiento de la Executoria. *En el quarto*: Què motivo tuvo para ello.

67 A que respondiò dicho Bosch, ser incierto huviesse hecho lo referido, y ofrecido à la Ciudad ventaja alguna, por el motivo, que se le preguntaba, de que no se le diesse à Serrador la possession del Arrendamiento; si que rezelandose de su mala fee, por ocultar de los demàs Companeros, quanto executaba, avia acudido manifestando el interès, que tenia en la Renta, y el que correspondia à Serrador, para que en todo tiempo constasse, ofreciendo algun beneficio al Comun, considerandole perjudicado; y su animo solo fue, que Serrador se sujetasse à lo estipulado en la Escritura de Compania, la qual siempre avia estado subsistente.

68 En la octava prègunta del primer interrogatorio, formada à este assunto, de que por diferentes medios procurò embarazar el cumplimiento de la Executoria, con el fin de quedarse con la Renta, presentando para ello pedimento, con ofrecimientos de ventajas à la Ciudad. Los Testigos dicen de oidas genericas, Vicente Fos à Lorenzo Mares, y Joseph Antonio Martin (Criado de Serrador) à vn sugeto que se lo avia oido decir à Bosch.

69 Passados los terminos de prueba, y alegandose por Bosch, y Consortes, concluyendo para definitiva (è intermedian-

do à instancia de Serrador las diligencias de declaraciones, presentacion de Testimonios, y demàs referidas en su lugar, y ac-

Mem.n.197. fadas al susodicho las rebeldias, concluyessen las Partes dentro de tercero dia, con apercibimiento de dàr por conclusa la Causa de Oficio,) pidiò Serrador, que el enunciado pedimento dado

Mem.n.198. en la Intendencia, se pusiesse con los Autos, lo que se mandò así, parando en la Secretaria; y por averse puesto Testimonio

Mem.n.202. de no averle encontrado, insistiò despues, presentando vna Copia simple, pidiendo jurasse, y declarasse Bosch, si era à la letra conforme al original, que à dicho fin avia presentado, à que se proveyò Auto, despreciando la declaracion pedida, por tenerla hecha Bosch al proprio assunto, y à instancia de Serrador (que es la deposicion, *suprà num. 67.*) y dando el pleyto por concluso, se

se puso en los Autos dicha Copia, inserta en el Memorial Ajustado, y en este va presupuesta *suprà num. 27.*

70 Y en la pregunta nona, en que se articulò, que aviendo conseguido dicha suspension, vociferò Bosch, que las Sentencias en nada le aprovecharian á Serrador, jaçtandose concluiria los dos años del Arrendamiento en nombre de Talens. Ocho Testigos lo dixeron de oidas à varias personas. Mem. n. 88, y 89.

PROBANZAS DE BOSCH, y Consortes.

71 SE dieron Posiciones de nueve Capítulos, para que à su tenor declarasse Serrador; y despues dos Interrogatorios. El primero, de seis preguntas vtiles, en que depusieron nueve Testigos, que lo fueron, Fausto Linareja, dichos Juan Agustín Perez (*Depositario nombrado por la Compañia, y tambien despues en el tiempo de Talens*) y Manuel Casañes (*Administrador General Apoderado por la Compañia, y despues de Francos, en tiempo de Talens*) Patricio Bernat, Pedro Luis Sanchez, *Escrivano*, Jayme Andichon, Don Bernardo Doncelor (*quien suministrò por medio de Besons su correspondiente, el dinero para los gastos del pleyto en Madrid*) Vicente Zaragoza, y Lucas Bocos. Y el segundo, de ocho preguntas dirigidas à abonos, y tachas de diferentes sugetos, dependientes de la Renta, que por estar explicadas sus notas, *suprà num. 40.* se omitirà extractarlo.

72 En el primer Capitulo de Posiciones se preguntò à Serrador: Si el fin, que avia tenido para passar à la Corte, fue proseguir el pleyto, movido sobre la validacion del remate hecho à favor de Casañes, y Compañia, solicitando dicha validacion, como vno de los interessados en ella: A que respondió difusamente Serrador, lo que queda sentado *suprà desde el num. 34. à el 38.* lo que aqui se entienda repetido. Mem. n. 37

73 Por lo qual de dicha Posicion se formò la tercera pregunta, articulando, que luego que se despojò de la Renta à Serrador (*à cuyo favor la declaró Casañes*) por el segundo remate hecho en Salvador Talens, trataron, y se convinieron Serrador, Bosch, Fos, y Mares, el pleytear, y de Compañia, defender à costa de todos dichos remates hechos en cabeza de Casañes. Mem. n. 114.

Mem.n. 115. 74 En la que Casañes, dixo, aver sacado la Renta por
Autos, f. 217 Serrador, saliendo por fiador Luis Fos, por causa de que ninguno
B. de los Compañeros quiso sacar la cara para lo publico en aquella
ocasion à dicho Arriendo; y por aver resuelto despues seguir el
pleyto, protestò el segundo remate, que quedò à favor de Ta-
lèns; cuyo Testigo de hecho proprio, y Perez, contextaron la
pregunta, expressando averse hallado presentes en las juntas, que
tuvieron para ello, en que Serrador avia ofrecido à todos los de
la Compañia seguir el pleyto, sin mas interès, que el que se le pa-
gasse la calesa para venir à la Corte. Otros tres la dicen de oídas
Mem.n. 119. à los antecedentes, y à los mismos Compañeros. Doncelot lo
Mem.n. 116. asienta, por averle hablado Bosch, para que escribiesse à Besons
su correspondiente en la Corte, entregasse, assi à Serrador, co-
mo à Don Pedro Nolasco Manzanet, su Agente, todo el dinero,
que necesitassen para el pleyto, que litigaba el susodicho de cuen-
ta de su Compañia, como lo avia executado dicho Besons; y vlti-
mamente suministrò à Luis Simò, Pariente de Serrador 30. rs.
para los gastos de la Executoria, como parecia del recibo, que
tenia en su poder, su fecha 10. de Diziembre de 1727.

*De esto ay recibo
infra n. 110.*

Mem.n. 117. 75 Vicente Zaragoza tambien la contexta, expressando,
que aviendo determinado dichos quatro Socios comprar algunos
textidos de regalo para diferentes personas de la Corte, que solici-
taron el pleyto, acompañò à Serrador, y Mares à hacer dichas
compras, y con efecto se executò, y pagò Mares, y se remitieron
de orden de dichos interessados, à quienes se lo oyeron decir. Pe-
dro Luis Sanchez depone de oídas à estos, assegurandolo por
cierto, mediante que hallandose Serrador en la Corte al fin ex-
pressado, le escribió para que le remitiesse varios instrumentos,
los que sacò de la Secretaria de la Ciudad; y para pagar su impor-
te, y remitirlos certificados por el Correo, se valiò de 48. libras,
que de consentimiento de Mares le entregò Bosch, à quien diò re-
cibo.

Mem. desde 76 Al 2. 3. 4. 5. y 6. Capítulos, en que se preguntò à Ser-
el n. 30. has- rador, que aviendo llegado à Madrid tomò de Besons diferentes
ca el 47. porciones de dinero, para la prosecucion del pleyto, y que fue
de orden de los interessados en dicha Compañia, y por su com-
placencia se los avia entregado dicho Besons, como tambien lo
que tomaron Luis Simò, y Don Pedro Manzanet su Agente, y
de la Compañia; respondió Serrador: Ser cierto aver tomado
dichas cantidades de Besons, con quien tenia cuentas pendien-
tes,

tes, y le avia satisfecho algunas cantidades, y se hallaba responsable por sí hasta la reintegracion de ellas, y que Besons las dió en virtud de orden, que le dexò la primera vez que estuvo en la Corte, en consecuencia de la Carta de creencia dada por Doncelot; y las otras porciones percibidas por Simò, y Manzanet, avia sido por quenta, y ordenes de Serrador, en la propria conformidad.

77 Se articulò à la 4. pregunta: Que en conformidad de dicho convenio, avia suplido, y pagado Bosch en la Corte 591. libras, tres sueldos, y siete dineros, por mano de Besons, para los gastos del referido pleyto, refiriendose al recibo de Doncelot, dado à favor de Bosch de 811867. reales, y 22. mrs. por mano de Perez, los mismos que importaba la quenta remitida de Madrid por Besons, avisando à dicho Doncelot avia entregado à Manzanet, Agente, y queda sentado *suprà num.* 31. Mem.n. 120.

78 Sobre que dicho Perez afirma aver pagado dicha cantidad à Doncelot, de orden de Bosch, quien le avia pedido el recibo, para presentarlo, y reconociò ser el mismo, que desde que hizo dicho pago avia tenido en su poder. Doncelot contexta el hecho, reconociendo por suyo el recibo, especificando aver cobrado su importe de Andrés Bosch, y averlo subministrado su correspondiente en las ocasiones, y para el referido efecto. Mem.n. 121.

79 Jayme Andichon contexta en que à instancias de Bosch escribiò Doncelot à su correspondiente, para que entregasse al Apoderado de Miguèl Serrador, las cantidades que necesitasse para los gastos del pleyto, y su satisfaccion, y para su adelantamiento se interessasse con sus amigos, por aver èl mismo escrito muchas Cartas dirigidas en este assumpto, y visto algunas respuestas de Besons, y aver dado la orden para que se cobrasse de Perez, Depositario de la Compañia, de Bosch, y Serrador. Los demàs Testigos dicen de oídas à los referidos, è interessados, remitiendose al recibo, especificando Sanchez averle visto en poder de Perez, porque los gastos hechos en aquella Ciudad los pagò Bosch, segun dexa dicho en la pregunta antecedente. Y Zaragoza: Que Marestenia las facultades, y voces de todos los interessados en la Compañia; y que Serrador al tiempo que se hacian las compras de los generos que lleva dicho en la pregunta antecedente, expresò: Que ya que se compraban de quenta de todos los interessados, se comprasse lo mejor, aunque fuesse mayor su coste. Mem.n. 122.

En Mem.n. 123.

Mem. n. 50.
al 53.

80 En la 8. y 9. Posicion se le propuso à Serrador est- hecho, y respondiò, que la ropa, y demàs generos de regalo para Madrid, las comprò, y dirigiò por si, y con su dinero; y que solamente por tener quantas pendientes con Mares, en las que le alcanzaba en alguna cantidad, le pidiò à quenta de ella 53. libras.

Mem. n. 125.
preg. 5.

81 Que para no faltar Bosch por si, y Fos su Yerno à la Compañia formada con Mares, y Serrador, tenian depositadas en Perez, nombrado Depositario, 70500. libras, correspondientes à las 15. partes de interes que tenian por si, y por la cesion de las dos partes de Mares, en que dicho Perez lo assienta, expressando tener en su poder dicha cantidad, menos el importe de los gastos ocasionados en dicho pleyto, à quien, y à Bosch se refieren de oidas Bocos, Casañes, Sanchez, y Doncelot, adelantando Bernat avia ido à cobrar algunas porciones de dinero en casa de dicho Perez, para los gastos del pleyto, vnas vezes con papel de Casañes, y otras de Sanchez, è incontinenti las satisfacia.

Mem. n. 127.
preg. 6.

82 Que aunque solicitò Miguel Serrador muchas vezes por medio de diferentes personas, que Andrés Bosch renunciase el derecho que tenia adquirido à la Renta, por la Escritura de Compañia, nunca quiso convenir à ello, diciendo siempre, que no queria apartarse de ella.

Mem. n. 128.

83 La que contextaron Perez, Casañes, y Sanchez, expressando averse valido Serrador de ellos separadamente, para que hablassen à este fin à Bosch, quien les avia respondido no queria, por tener subministradas algunas cantidades para los gastos del pleyto, el que seguiria hasta su conclusion, segun se avia acordado en los principios de el; adelantando dicho Sanchez, que aviendole dado dicha respuesta à Serrador, se sobrefaltò al oirla, manifestando quedar con sentimiento. Doncelot dixo: Que lo inferia, respecto de los reencargos que le avia hecho Bosch, para que escribiesse à Besons, se interessasse con sus amigos, para el buen exito del pleyto, subministrando, hasta su conclusion en Revista, el dinero que para todos sus gastos se necesitasse. Y Bernat, refiriendose à Sanchez, quien despues de aver hablado en su presencia en secreto con Serrador, viò quedaba desazonado. Y Zaragoza, de oidas à Mares: Que no avian querido assentir à la pretension de Serrador, por los gastos que se hacian en el pleyto.

Mem. n. 129.

84 Que por el mes de Diziembre de 727. quando presen-

to Serrador la Executoria, con noticia que tuvo de que Bosch sacó la Escripura, para que se le declarasse su interès, pretendió ajustarse con él, empenando à varias personas, y entre ellas vn Religioso Grave; y despues de varias conferencias, que sobre ello tuvieron, ofreció Serrador cederle à Bosch su parte, con tal, que por sus interesses le diesse 24200. y mas libras, despues de pagarle los gastos, que justificasse aver hecho en dicho pleyto; y que conviniendo Bosch en darle 24. libras, no quiso convenir Serrador en ello.

85 En que Casañes, y Zaragoza, contextan expecificando averse hallado en vna de dichas Juntas, adelantando Zaragoza, que no aviendose convenido Serrador, nombrò por su parte à vn tal Alboy; y Bosch por la suya à Casañes. Sanchez dize, que yendo vna mañana con Bosch, pidió este le acompañasse à ver lo que le queria dicho Religioso, que le avia citado; y entrando en su aposento, viò en él à Serrador, quien escusandose de hablar con Bosch, dixo: Que de lo que con él se tratasse, no se avia de escripturar, ni queria huviesse Testigos, por lo que se avia retirado; y porque tambien en substancia se lo avia oïdo dezir al mismo Religioso. Perez dixo, que tenia en su poder vn papel de dicho Religioso, en que daba las gracias à Bosch, de à lo que por él se avia allanado, y que por lo tocante à Serrador no avia nada.

86 En la octava Pregunta: Perez, Casañes, y Sanchez, afsientan averles manifestado Bosch en varias ocasiones, que el aver tomado la Administracion por Talens fuè, porque no se perdiessse, interin se litigaba el pleyto en que tenia principal interès: Bernat de oïdas, y Zaragoza de oïdas à Mares.

87 Aviendose hecho publicacion de probanzas, se pidió por Serrador, y fue admitido à prueba de tachas al tenor de vn interrogatorio de onze Preguntas, en que depusieron treze Testigos, todo dirigido contra los del segundo interrogatorio de Bosch, por el concepto de ser empleados en la Renta por Bosch, aver removido, y excluido à los que depusieron à favor de dicho Serrador, y en su lugar, y tiempos, que se reconocen de las dichas Notas, puestas *suprà num.* 40.

88 Solo por lo tocante à Christoval de Campos, vno de los Testigos de dicho segundo interrogatorio, que lo fue de tachas, que pusieron à los Testigos de Serrador, por la parte de Bosch, y quien se deduxo aver sido puesto en lugar de Juan Puche (Testigo de Serrador) se hizo especial cuydado, en que era

Mem.n.130.
preg.7.

NOTA.

Este contexto se le propuso à Serrador al 7. Capitulo de Posiciones; y lo negò en el todo. Mem.n.48. y 49.

Mem.n.131.

Mem.n.132.

NOTA:

Este papel està presentado intrà n.131.

Mem.n.133.
preg.8.

Mem.n.162.

Mem.n.164.

Mem.n.175. y 176. Primohermano de Luis Fos, y que no lo avia expressado al tiempo de su deposicion, respondiendò à las generales, sobre que hizo declarar à este, quien dixo aver oïdo dezir, que su Madre, y la de dicho Campos, eran hijas de vn Padre, y de diferentes Madres, y que no le avia dado tratamiento mas, que de pariente; y concibiendo Serrador complicacion, presentò dos Fees de Bautismo, por donde asimismo constò dicho parentesco, segun le refiere Fos.

Mem. n. 66. 89 Por lo respectivo à los Testigos del primer interrogatorio de Bosch, es de advertir, que en el Capitulo sexto de las primeras posiciones puestas à Mares, se expressò por Serrador, que èl, y dicho Bosch, tenian hecho particular ajuste con Doncelot, Lostau, Perez, Juan Bautista Causa, y Pedro Verjes, sobre el interès de la Renta, que se disputaba contra Serrador, (à que respondiò dicho Mares, no saber el contenido, mas que ser èl interessado en las dos partes que cediò à Bosch) pero no ha justificado, ni propuesto en sus interrogatorios este trato.

Mem.n.171. 90 Solo si, en el de tachas, por lo respectivo à Perez, articulò, que avia tenido interès en la Renta, durante el gobierno de Bosch, quien en la rebaxa de los derechos de la seda, y otros, no executaba nada sin consultarlo con èl, en que quatro Testigos la dixeron, vnos de oïdas à Pedro Redondo, (vno de los principales Testigos de Serrador.) Dos genericamente, sin expressar à quienes; y el otro, que asì lo discurria por algunas circunstancias, que avia visto, y oïdo.

Mem.n.163. 91 Por lo que toca à Casañes: Que avia estado sirviendo el empleo de Administrador de Francos, por nombramiento de Talens, y Bosch; en que siete Testigos contextan averle visto exercer dicho empleo.

Mem.n.186. 92 En la vltima declaracion pedida à Bosch, propuso lo mismo; y respondiò Bosch: Que por aver nombrado Talens à dicho Perez, por Recaudador de la Renta, avia comunicado, y tomado su parecer, quando se ofrecia alguna rebaxa, ò otra novedad, para assegurar el acierto con su dictamen.

Mem.n.189. 93 Asimismo, si avia tenido conferencia con Doncelot, Casañes, y Sanchez, para discurrir el mejor modo de la defensa del pleyto; y si el dicho Sanchez era su Procurador, à que respondiò Bosch: que varias vezes avia comunicado, y hablado con los susodichos por conversacion sobre el pleyto; y que Sanchez era Procu-

curador de Jayme Grau, en el que como Abastecedor de Carnes, seguia contra Gil Albadalexo.

94 A Mares hizo la propria pregunta de Conferencias, con Perez, Casañes, Doncelot, y Bosch, para la direccion de la defensa de este pleyto, à que dixo: Que lo avia tratado con Casañes, Bosch, y Fos su Yerno; y asimismo le preguntò: Si Doncelot, Perez, Casañes, y Bosch tenian grande amistad; à que dixo: Que no sabian corriessen con amistad estrecha.

Mem.n.192.
y 193.

95 Aviendose alegado por las partes, deduciendo respectivamente lo que resulta de los Autos, y probanzas, y concluso legitimamente el pleyto, se diò Sentencia por el Superintendente con acuerdo de el Marquès del Risco, Ministro de la Real Audiencia de dicha Ciudad, su Assessor, à 2. de Octubre de 1728. En que condenò à Serrador, à estàr, y passàr por lo capitulado en la referida Escripura de Compañia, durante el tiempo del Arrendamiento, mandado subsistir por Executoria ganada à nombre de Compañia, y no solamente en el expressado Serrador, en que en perjuizio de aquella Ciudad no podia innovarse, aunque constasse de consentimiento particular para su extincion de los coobligados à ella, mediante dicho Arrendamiento; Executorias, y Escripura de Compañia, à que no podia perjudicar, que en distinta obligacion huviesse Bosch, asianzando à Talens, siempre que bolvia à quedar libre para el uso de sus derechos, y acciones capituladas en dicha Escripura, subsistiendo el Arrendamiento, en cuya virtud se contraxo.

Mem.n.178.
200.204.

Mem.n.205.

96 De la qual apelò Serrador, y en vista de la contradiccion de Bosch, para que se removiessen los caudales del Deposito à poder de Perez, nombrado por la Escripura de Compañia, el Superintendente con el mismo Assessor, proveyò Auto à 4. de dicho mes, denegandola en el efecto suspensivo, motivando, que con la dilacion parecia el Arrendamiento, y se seguia daño irreparable à la subsistente Compañia, y perjuizio imminente à la Ciudad, y con testimonios de ello, y de diferentes protestas, acudiò Serrador al Consejo, y obtuvo Despacho para remitir los Autos originales, y no se innovasse, dexando las cosas en el estado que tenian al tiempo de la Sentencia.

Mem.n.206.

Mem.n.162

INSTANCIA DE VISTA en el Consejo.

Mem.n. 219.

97

TRansportados los Autos, se alegò por las Partes. La de Serrador, pretendiendo revocacion en el todo de la Sentencia, declarando por disuelta en el todo la Compañia, executada para dicho Arrendamiento, en cuyo goze, y desfrute se le mandasse mantener, como vnico Arrendador.

Mem.n. 220.

98

Y por la de Andrès Bosch, y Consortes: Que se confirmasse en lo favorable, reformandola, en quanto no condenò à Serrador à las penas convencionales pactadas en la Escripura, costas, y gastos seguidos por esta demanda, reproduciendo los fundamentos deducidos, especialmente el de que no tenia ya parte en la Compañia Serrador, no obstante subsistir, por lo respectivo à los demàs.

Sentencia de Vista.

99

Concluso el pleyto, y remitido en discordia, se diò Sentencia de Vista, por la qual revocò el Consejo la precitada del Intendente, declarando averse extinguido la Compañia, luego que se abrió

Mem.n. 221.

el remate, empezò la segunda licitacion, condenando en su consecuencia à Bosch, à que diesse quenta con pago à Serrador del tiempo de la Administracion, à quien, como à dicho Bosch, se le multò en 200. ducados de vellon, à disposicion del Consejo.

INSTANCIA DE REVISTA:

Mem.n. 222.

100

Y Aviendose suplicado por parte de Bosch, y Consortes, con las mismas pretensiones sentadas, y la de que se alzasse la multa que se le avia impuesto, ofreciendo probanza en quanto à lo nuevamente deducido. Y por vn otrofi, que Don Pedro Nolasco Manzanet, vezino de esta Corte, quien corriò con la agencia del referido pleyto, pidiendo à la Compañia asistencia, salario, y gratificacion, exhibiessse las Cartas que tuviesse sobre lo referido, con apremio, en caso necesario, y formando articulo; de que se diò traslado, y alegò Serrador, contradiciendo el articulo de dicho otrofi, y el de la prueba, presentando para ello vna quenta dada por dicho Manzanet de 17. de Diziembre de 1727. por donde parece resulta aver executado de orden de Serrador los gastos que contenia, y com-

Mem.n. 234.
y 235.

po-

ponen la suma de 311998. reales, para cuyo pago avia tomado de Don Julian Besons 311540. reales, y de Don Luis Simò 211700. que juntos hacen 611240. rs. quedandose con los 211240. rs. restantes, y acreedor à 50. libras mas por su Agencia, y albricias; y asimismo dos recibos: el vno de 22. de Febrero de 1728. à favor de dicho Simò de 300. rs. de quenta, y orden de Serrador, para la dependencia que tenia en el Consejo; y el otro de 6. de Junio de 1728. de 150. pesos por sus Agencias.

101 Insistiose por Fos, y Consortes en dichos sus articulos, exponiendo, que las Cartas de correspondencia remitidas à Manzanet por Serrador, quien avia llevado la voz en lo descubierto, pertenecian à la Compañia, y mediante la presentacion de dicha quenta, y recibos, se hazia mas precisa la verificacion; para la qual, y respecto de que podian ser suplantados, los redarguia civilmente de falsos dichos recibos, y quenta. Mem.n. 236

102 Lo que substanciado, y concluso por Decreto de 4. de Marzo de este año, denegando la pretension de prueba, mandò el Consejo: *Que Manzanet exhibiessse las Cartas, que se le pedian, apremiandole à ello en caso necessario.* Y aviendosele notificado en su obediencia, exhibiò siete Cartas, escritas por Serrador, con fechas de 2. y 24. de Junio, 11. 18. y 25. de Noviembre de 1727. y otra escrita por Antonio Martin, en nombre, y por dicho Serrador, su fecha 26. de Agosto del mismo año: De las que resultan los encargos à Manzanet, del adelantamiento del pleyto. En la primera expressa aver propuesto à la Compañia señalamiento de salario, como le avia avisado; y que le avian respondido, que la dependencia, que agenciaba merecia mas que salario; y que fiasse de la Compañia, que su animo era satisfacer bien su trabajo; y ademàs de ello vn regalo: y que assi, lo dexasse, advirtiendole esta- ba èl de por medio; y que si se le ofreciessse algun dinero, lo pidiessse à Besons, à quien diessse muchas memorias de su parte, y de la Compañia. Con la segunda Carta le da à entender, tenerle ya prevenido, de que en caso, que tuviessen buena Sentencia, le diessse aviso, ocultandolo à todos, hasta que le escriviessse por el Correo. Mem.n. 237

Cartas de Serrador à Manzanet.

Mem.n. 238

2. de Junio

24. de Junio

103 En la tercera Carta: Que pidiessse à Besons veinte doblones, los que le entregaria, mediante darsele la orden para ello aquel Correo. En la quarta repite lo mismo à dicho Manzanet, assegurandole convenia los tomasse con la mayor brevedad, por no saber como saldrian de la Vista de dicho pleyto, que 11. de Noviembre.

18. de dichos mes,

fiene

siendo favorable se haria vna quenta , y adversa otra ; y que para poder hazer la de Serrador , y la de Manzanet era preciso precaverse de que Besons no supiesse primero , que le remitiesse el Despacho , la resolucion ; porque assi podria tener ocho dias de termino para sacar la orden , para gratificarlo , ademàs de su trabajo ; y assegurar Serrador el suyo ; pues si vna vez tenian la noticia de Besons , negocios de Compañia , no ignoraba , que solian ofrecer mucho antes de lograr su pretension , y despues , qualquiera corta gratificacion , les parecia excesiva , como èl se lo tenia prevenido à los principios ; y que andar con aquella precaucion , era el motivo algunos antecedentes ; y que saliendo bien , si ademàs de dichos veinte doblones le faltasse algun dinero , se lo pidiesse à su Primo , y despues lo tomasse de Besons .

25. de dicho mes.

104 En la quinta repitiendo varios encargos sobre el pleyto , le dice : No sabia à que atribuir , que Besons dixesse se hallaba sin orden para entregar dichos veinte doblones , y que seria olvido , porque de comun acuerdo avia dispuesto que su correspondiente diesse orden , para que se le entregassen ; y diesse la adjunta à su Primo (este es Luis Simò) para en caso de no averlo entregado , le pidiesse el que necesitasse , bolviendoselo despues .

2. de Diziembre.

105 En la sexta : Que quedaba gustoso con la buena noticia que le avia participado , aunque no le avia remitido la Executoria , hallandose con dinero bastante para ello , y que la Carta avia ido bien escrita , siendo motivo para que luego se resolviessse librar letra para la gratificacion de los que avian corrido con el pleyto , como para los regalos de sus empeños , y que para èl avian determinado fuesse de 25. doblones , y vnos dulces , los que con otros irian el Correo siguiente , dirigidos à Luis Simò , quien recibiria cinquenta doblones , para distribuirlos en la forma que le avisaba , y perdonasse la cortedad , pues le quedaba à la Compañia vn corto beneficio , atendidos los gastos que llegaban en Valencia , y Madrid à 11600. pesos . Y celebraria , que dependiessse solo de su mano ; y que de la Agencia de Serrador no se avia hablado palabra , y que le avian dicho , que en yendo el Despacho se trataria de ello . Y en vna postdata : Estimaria le remitiesse relacion individual de lo expendido en el pleyto para descargo suyo , y que en ningun tiempo le pudiesen tildar .

9. de dicho mes.

106 Y en la vltima le dà quexas sobre no averle remitido la Executoria ; y que si fuesse por no estàr contento de la gratificacion , se lo manifestasse para hazerlo presente à la Compañia : pues aunque no pendia solo de èl , no queria de sus amigos mas , que que-

quedassen gustosos ; y haze relacion de los cinquenta doblones, tomados por Simo , de mano de Befons.

107 En la expressada de Antonio Martin , solo dice 26. de Agosto averla dirigido por Serrador , quien estaba fuera de Valencia.

108 Aviendose pedido, y obtenido Despacho para su reconocimiento, y declaracion, la hizo Serrador ; y por suya la firma de dichas siete Cartas, y que las avia dirigido à Manzanet, estando ya disuelta la Compania , que avia tenido con Bosch , Fos , y Mares , y formado el otra incontinenti, que sucediò la dissolucion, y separacion de la primera , valiendose de sus nuevos Socios , para que le ayudassen con sus caudales à los gastos, que se ocasionaron, haziendoles participes , assi en pèrdida , como en ganancia, como tenia declarado en Autos : De lo que noticioso Bosch , despues de dicha extincion , se opuso en Diziembre de 727. à que se le pusiesse en possession, embarazando la del Declarante, ofreciendo en pedimento diferentes ventajas , lo que motivò la Consulta del Superintendente ; y que la Carta de Antonio Martin parecia letra suya ; pero que la avia escrito sin su orden , como de su contexto se evidenciaba.

109 Con el pedimento de suplica enunciado , *suprà* num. 100. y otros posteriores , se presentaron por Fos , y Confortes , otros Papeles , y Cartas , y obtuvo Despachos para su comprobacion , que se irán expressando.

110 Un Papel firmado de Antonio Martin , su fecha 26. de Marzo de 727. en que dice : Señor Juan Agustin Perez , al dador , que es el Muchacho de casa , estimarè que V. md. le entregue 18. libras del Caleson , y la mesada corriente de Luis Noguera , de Marzo, que son diez libras , y diez de Peña , que quedò en poder de V. md. del mes de Febrero. Y està firmado : Por Miguel Serrador. Antonio Martin. Y en su reconocimiento dixo Serrador : Parecia estàr escrito , y firmado de dicho su Criado , de lo que el se hallaba ignorante ; por averlo executado sin su orden al tiempo que el estaba en la Corte ; y que en ninguna ocasion le avia dado facultad , à que firmasse por el Papel alguno : y que se persuadia , que los dos sujetos en el expressados , deberian alguna cantidad en su Tienda , de la que para hacerse pago dicho Martin , executaria el mencionado Papel , à cuyo contexto se remitiò , y al recibo que avia hecho à Bosch de fecha posterior, en que estaban comprendidos todos los gastos.

111 Una Relacion, que diò Serrador en 31. de Enero de 1727. de los gastos menudos de libros enquadernados, saca, e impresion de Capítulos, è Instrucciones de la Renta, Alvalanes

Mem.n. 239.

Mem.n. 145.

Mem.n. 226.

nes para entregar, y distribuir en las Puertas, y cosas pertenecientes à la Administracion; entre cuyas partidas ay vna de 28. libras, pagadas por Mares, del alquiler de la calefa, en que Pedro Luis Sanchez avia ido à diligencias de la Renta à Madrid: Y que las 52. libras, 9. sueldos, y 2. dineros, que importaban los gastos de dicha Relacion, se avian de tomar en descargo à Perez, Depositario de la Renta; la que reconociò dicho Serrador por cierta, y su firma, y que estaba descontada dicha cantidad al tiempo de la dissolucion de Compañia, remitiendose al recibo puesto *suprà num. 28.*

Mem.n. 232.

Està diminuto, y confuso, y lo aqui expuesto, confronta con el fol. 167. Piez. C. de donde està sacado, y alli se cita.

112 Presentòse vn Testimonio de Agustín Oloris, autorizado de tres Escrivanos de Valencia, con insercion à la letra de vn Pedimento de Mares ante el Alcalde Mayor, en 14. de Enero de 1729. por el que haciendo Relacion de ser Compañero, è interessado en la Renta, concluyò: Se mandasse à Perez, Caxero, y Depositario de dicha Compañia, diesse Relacion jurada de los gastos, que en ella huvo, asì en aquella Ciudad, como en el pleyto, que contra ella, y Talens se figuriò en el Consejo. Se mandò asì: Y con efecto diò dicha cuenta, en que se comprehenden varias partidas dadas por Casañes, y Serrador, y tambien la de la calefa de Sanchez, y Serrador, quando vinieron à la Corte, compulsa de los Autos, y saca de Testimonios, que se remitieron para dicho pleyto; y ademàs 591. libras, 3. sueldos, y 7. dineros, pagados à Doncelot en diferentes vezes, por otra tanta cantidad, que de su orden, y abono de la Compañia, entregò en esta Corte Bofos à diferentes personas, que en ella entendieron en dicho pleyto executoriado, como fueron Sanchez, Serrador, Simò, y Manzanet, segun recibos de estos, y definitivo de Doncelot, que todos hacen la suma de 11421. libras, 4. sueldos, y 9. dineros.

Mem.n. 227.

113 Presentòse asimismo por Fos, y Consortes, Testimonio con insercion à la letra, de las declaraciones hechas en virtud de Paulinas sobre la tercera pregunta del interrogatorio, que para sacarlas presentò Serrador (por averlo hecho este solo de otras preguntas, que van referidas en su probanza) y su contenido es: Si aviendose restituído Serrador à Valencia desde la Villa, y Corte de Madrid, que fue por vltimos de Mayo de 1727. acordaron juntarse Bosch, Mares, y demàs contenidos en vna Escripura de Compañia de la Renta de Alcavalas, de que avia sido despojado Serrador en casa de Juan Agustín Perez, y con

con efecto se juntaron, de cuya Junta resultò quedar rota, y deshecha dicha Compañia.

114 Sobre la que Perez declarò: Averse juntado en su casa para que Bosch le entregasse à Serrador, y Mares las 906. libras, que restaban à cada vno, de las mil que depositaron, quedando de acuerdo seguir el pleyto hasta definitiva, y de contribuir todos los gastos; y que siempre, y quando que se ganasse, restituirian al Deposito dicha porcion. Pedro Verjes: Que Bosch le avia dicho le costaba mucho dinero el pleyto, y que desembolsaba todos los gastos.

Mem.n.228.

115 Doncelot: Que desde vltimos de Mayo de 727. avia estado varias vezes Bosch en su casa, para que le hiziera suministrar en Madrid al Agente de Serrador, y Compañia, el dinero que necesitasse para dicho pleyto, lo que executò, y èl cobrò en vn libramiento dado por Bosch à cargo de Perez, Depositario.

Mem.n.230.

116 Pedro Lostaù: Que no sabia huviessen tenido Junta alguna, ni mas, que dandole la enorabuena à Serrador, expressandole ganaria muchos reales, le avia respondido: No tener mas, que dos partes de diez y siete de la Compañia, hecha para ello con Bosch, Fes, y Mares; y que vna parte de interès avia ofrecido à Martin su Criado, para que cuydasse de la Tienda, y demàs negocios.

Mem.n.229.

Alli se nota contraponerse à otra declaracion posterior que hizo en este pleyto con Juan Causa al n.º 266. pero habla de distinta junta, y hecho. Vea-se infra n.º 133.

117 En la misma conformidad se presentaron quatro Cartas escritas por Serrador; las tres à Pedro Luis Sanchez, su fecha 12. de Febrero de 1727. Las otras dos, desde esta Corte, en 2. y 16. de Abril; y la otra del mismo dia, y año. En la primera, manifiesta el sentimiento de averse detenido en el viage para Madrid, por la nieve, y falta, que avia hecho en la Corte, pues en aquel Correo avia tenido aviso de aver presentado el Pedimento, que tenian remitido en el Consejo de Hacienda, y averse dado Auto, de no aver lugar; y aviendolo comunicado con Abogado en Valencia, avia respondido: no discurrir el motivo, y que aunque sabia el dictamen del Abogado, buscado por Besons en la Corte, de que faltaban instrumentos de Apelacion, le avisaba, y encarga lo hiziesse de qualquier novedad; y si fuere necessario hazer alguna diligencia por su parte, à la de sus Compañeros. Y en la segunda, Madrid 2. de Abril de dicho año, que tenia su confianza puesta en èl; y que en virtud de la Provision que le remitiò, practicasse las diligencias alli prevenidas, sin dilacion, remitiendoselas, como tambien Testi-

Valencia 12 de Febrero de 1727.

monio de las vezes , que se avian admitido Prometidos ; y assimis-
mo , que aunque en dicha Provision se mandaba , que dentro
de quinze dias , la parte interessada , nombrasse Procurador para su
defensa ; despues de citada , le decian : Avia de hazer el sordo
à todo. Y en la tercera : Madrid 16. de dicho mes , tener es-
crito à Mares , lo que sentia , respecto lo que le avia avisado,
y que luego que las recibiesse le expressasse su sentir , quedando
confiado , en que los instrumentos pedidos estarian yà en el ca-
mino.

Madrid di-
cho dia 16.
de Abril.

118 En la quarta escrita à Mares , (de que haze relacion
la antecedente) le infinua dixesse à Perez la tuviesse por suya , y
que sacasse Cartas de favor para algunos señores Ministros ; tam-
bien le manifiesta sentimiento de Casañes , por no aver executa-
do algunas diligencias , que le dexò encargadas , y en especial de
no aver citado à Salvador Talens , por lo que contemplaba no
tener de quien valerse mas que de Sanchez , à quien avivasse la
execucion de dichas diligencias , pues de lo contrario , lo dexaria
todo , y se bolveria à su casa. Cuyas quatro Cartas reconociò ser su-
yas , y proprias las firmas dicho Serrador.

Mem.n. 226.

Mem.n. 240.

119 Y aviendo alegado Serrador contra lo referido , se
concluyò por Fos , y Consortes. Se pidiò , y mandò hazer Me-
morial Ajustado , y licencia para escribir en Derecho : En cuyo
estado , puesto el pleyto en poder del Relator , con el motivo
de las Cartas de Manzanet , y expresiones de su reconocimien-
to , se presentò vna Copia del Papel de Compania , refiriendo
en el Pedimento , ser contrato de sociedad , formada luego que
se dissolviò la otra , admitiendo por sus nuevos Socios à Fran-
cisco de San Juan y Mas , vecino de la Villa de Ivi , y à Joseph
Alboy , pidiendo Despacho , para que con citacion , se compro-
basse dicha Copia con el original , que paraba en su poder. Y por
vn otro si representò : Que aviendo solicitado se le diessse Copia de
vn poder , otorgado en 21. de Junio de 728. por dicho San Juan , à fa-
vor de dicho Alboy , para afianzar el Arrendamiento , se negaba el
Escrivano à darselo , ocultando el Protocolo , por contemplar à
Bosch , y Consortes , le entendiesse el Despacho , para que dicho
Escrivano (sin decir quien) pusiesse Copia de el , y en su defecto
fee , de no averse otorgado ante el ; en cuyo caso el Superintenden-
te , ò su Alcalde Mayor le recibiesse informacion de dicho otorga-
miento , y dia , para que todo se tuviesse presente al tiempo de
la Vista : y se mandò librar el Despacho , sin perjuyzio del es-
tado del pleyto.

Mem.n. 241.

Avien-

120 Aviendose citado para ello à la Parte de Fos, y Mem.n. 242.
 Consortes, representò: Que el llamado contrato de Sociedad,
 manifestaba ser subplantado, por lo mismo de decirse paraba
 en poder de Serrador; y en quanto al poder, lo mismo, por
 ocultar el nombre del Escrivano, ser los tres Contratantes in-
 solventes, y otros motivos, que inferian sospecha de falsedad;
 para cuya comprobacion pidió se librasse Provision, para que
 el Superintendente, ó Alcalde Mayor de Valencia, ò à quien
 fuesse cometida la obtenida en contrario, hiziesse reconocer por
 personas de inteligencia el llamado contrato de Compañia; y
 que declarassen acerca de la letra, firmas de los sujetos; y si
 convenia con el Papel, ò era reciente; que los sujetos de ella
 reconociesen tambien su firma, quando, y en que tiempo hi-
 zieron su llamado contrato; si han tenido, y tenian caudal; y
 fondos para ella; si concurrieron à otorgar poder, quando, y
 ante que Escrivano, tomandole à cada vno separadamente su
 dicho, y assegurando no supiesse vnos de otros, ni pudiessen
 conferirle. Asimismo se hiziesse la propria inspeccion de Peri-
 tos en el Protocolo, donde estuviessse el poder, y segun los plie-
 gos antecedentes, y subsiguientes se averiguasse, si fue entreme-
 tido, y cosido, y por los hilos, y correspondencia de puntadas,
 examinassen si eran distintas, y todo lo demàs, que sobre esto
 fuesse concerniente; y asimismo con los Testigos instrumenta-
 les, que se nombrassen por Serrador para su assera justificacion
 de tal instrumento de poder, se les repreguntasse sobre ello lo que
 va referido, y se averiguasse con los que Bosch, y Consortes pre-
 sentassen, y citacion contraria, assi en lo respectivo al ningun
 abono de los tres llamados Compañeros, como tambien en
 orden à las demàs circunstancias mencionadas, y las que
 ocurriessen de coligacion, falsedad, inducimiento en la fabri-
 ca de la supuesta Compañia, è instrumento; y en todo se hi-
 ziesse las diligencias necessarias, à fin de apurar la verdad:
 y todas con el contrato llamado original de Compañia se re-
 mitiessen al Consejo, &c. donde se mandò librar, y expidiò
 esta Provision, como se pedia, y arreglada al contexto de di-
 cho pedimento; y ambas lo quedaron en 31. de Marzo de este
 año.

121 En vn mismo dia 6. de Abril se presentaron ambos Mem.n. 243.
 Despachos; pero el de Bosch fue primero intimado con vn pe- y 245.
 dimento, y vn papel sin fecha, ni firma, de Alboy al Padre Vi-
 zedo, repitiendo, y declarando los medios de su justificacion, y

reconocimientos, que obedeciò, y nombrò Pèritos para conti-
nuar en su execucion, à cuyo tiempo se le requiriò por Serrador
con su Provision; y en atencion à lo antecedente, mandò noti-
ficar à Estevan Pelegri exhibièsse los Protocolos del año de 727,
donde correspondia la Compañia, de que diò Testimonio, quien
respondiò: No se avia otorgado instrumento alguno de Com-
pañia, mas que dicha Còpia, de vn contrato privado, firmado
por los tres referidos, exhibido, y à instancia de Serrador, à quien
le devolviò rubricado, sin aver precedido Peticion, ni Auto de
Juez.

Mem.n.246.

122

Por lo qual se le mandò à Serrador lo exhibièsse pa-
ra dicho reconocimiento, como con efecto lo hizo; y estaba en
vn pliego de papel comun, su fecha 28. de Mayo de 727. su con-
texto es: Que relacionando Serrador la extincion de Compañia,
y buscando *incontinenti* otra con los susodichos, los hazia
participes del Arrendamiento à pèrdida, y ganancia, en caso de
ganar el pleyto; por cuyos gastos reservaba para si las 27. li-
bras de prometidos, distribuïda en doze partes; ocho para si, y
de las quatro restantes, por mitad, à los dos, afianzandole en
caso necessario el dicho Arrendamiento. Que vista por los Pèri-

Mem.n.247.

tos dicha contrata, dixeron: No tener motivo de dudar fuesse
hecha en tiempo que su fecha enunciaba; y por no conocer las
firmas, ni letra de los contenidos en ella, no podian expresar
si eran de ellos; aunque si se conocian no estar executadas à *vn
mismo tiempo, con vna misma pluma, y tinta, por tener entre si di-
ferencia.*

Mem.n.248.

123

Aviendose mandado à Alexandro Montefinos, Es-
crivano, y hechole exhibir sus Protocolos del año de 728. don-
de estaba el mencionado poder, se reconocieron por dichos ex-
pertos, y encontraron entre muchos instrumentos, sin con-
cluir, y firmar de sus Otorgantes, y otros infinitos, en minu-
tas, vn quaderno de tres pliegos de papel sellado de dicho
año de 728. y en hoja, y media de èl, dicho poder, de que
parecia aver sido Testigos Antonio Martin, y Pedro Gar-
cès, sin firma del Otorgante, aunque en èl se expressaba
sabria firmar; el qual quaderno, ni era Protocolo, ni parte
de èl, *ni en forma de tal*, por no antecederle, ni subseguir-
le otro instrumento, para darle credito de registro ori-
ginal.

Mem.n.249.

124

En cuya vista tomò el Superintendente declara-
cion à dicho Escrivano Montefinos, en la que dice: Que en

en

En virtud de la minuta , que estaba en vna quartilla , firmada de Francisco de San Juan , estendiò la segunda minuta en medio pliego de papel blanco , y por ella le estendiò en papel sellado ; de que avia dado Copia à la Parte de Serrador : pues aunque no estaba firmado del Otorgante para su seguridad , tomò su firma en la primera minuta , y que le avia otorgado el dia de su fecha en la Tienda de Serrador à las tres de la tarde , en presencia de los Testigos instrumentales , Joseph Alboy , y Miguel Serrador , y otras tres , ò quatro personas mas , de cuyos nombres no se acordaba. Que Alboy le avia solicitado para el otorgamiento ; y que aviendole pedido dinero para estenderlo en papel sellado , le avia dicho le dexasse en minuta , que quizàs no sería menester ; y que assi le avia tenido , hasta que librò Copia de èl avria quince dias , y que entonces , à instancia de dicho Alboy , avia estendido la mencionada minuta grande de poder en vn pliego sellado de el año de 728. que para ello le embiò el Alboy ; y el Declarante avia buscado otros para las demás Escripturas , que tenia en papel blanco , como lo estaba executando , quando se le requiriò ; por averle llamado Serrador la noche antecedente con su Criado Antonio Martin , expressandole pudiesse corrientes sus Protocolos , porque se avian de comprobar. Que avia oïdo decir tres dias antes à Serrador , aver ofrecido á Alboy , porque le solicitasse el pleyto en Valencia ; y esta Corte , mil pesos , en caso de ganarle , además de ser grandes amigos , y en casa de Serrador comia muy de ordinario , tratando de prima à la muger. Que no sabia tuviesse caudal alguno , pues por medio de èl , le avia prestado vn Cortante ducientas libras para examinarse de Escrivano ; obligandose su muger à el pago con la casa en que vivia , de que ante èl se avia otorgado Escriptura. En quanto à Francisco San Juan : Que la semana antecedente avia estado de possada en su casa quatro , ò cinco dias , y comido en la de Serrador , y que le constaba tener algunas propiedades en el Lugar de Alval ; pero no de su valor , ni si tenia , ò no interès en la Renta.

125 Serrador declarò : Averse otorgado el poder Mem.n.250
pocos dias despues de aversele puesto en possession de la Renta , que era por Junio de 728. en su Botiga , ò Tienda , en presencia de los Testigos en èl enunciados , y otros. Que no se acordaba , como tampoco de si avia sido por

mañana , ò tarde ; y que el aver llamado la noche antecedente á dicho Escrivano , avia sido para decirle : *Que por no averle dado Testimonio de él , avia obtenido Provision para obligarle à ello ;* y aquella mañana le avia ido à avisar estuviesse prompto , porque iba à presentarla.

Mem.n.251.

126 Antonio Martin, vno de los Testigos, dixo: Aver se hallado presente al otorgamiento en la Tienda de Serrador , con Pedro Garcès , vecino de Teruèl , por Junio *cerca de medio dia* , aunque no se acordaba del que fue : Que no tenia dicho Escrivano parentesco con Serrador , ni sabia si con la muger le tenia Alboy , à quien trataban con familiaridad.

Mem.n.252.

Y Marcelo Izquierdo , dixo : Que la minuta , que estaba en medio pliego , la avia escrito de su mano el dia 28. de Marzo de este año , de orden de Montefinos , quien para su extension la noche antes le avia dado vn pliego de papel sellado de el año de 728. como lo executò , por depender de este modo de vivir su manutencion.

Mem.n.254.

y 255.

127 Con cuyo motivo se mandò juntar la primera minuta , que reconocida por los Pèritos hallaron, que las lineas *seis , siete , y ocho* de ella , estaban borradas, y se leia en ellas : *Que hemos assegurado afianzar à Miguel Serrador el Arriendo de Alcabalas del Viento ;* y en su lugar al margen contenia narrativa (pero de distinta letra , que parecia ser de Alboy , por averla cotejado , y convenir con la firma puesta por este en la contrata) y la firma de San Juan , puesta al pie de dicha minuta , tambien se parecia en el ayre à la de dicho Papel de Compania. Notefe, que en dicha firma , dice : Francisco San Juan , sin rubrica , y despues muchas letras borradas ; y en el Papel de Compania , pone : *Francisco San Juan y Mas.* Con su rubrica.

Mem.n.256.

128 Sobre estas Notas , y Testaduras , se le tomò à Montefinos segunda declaracion , en que dixo: Aver escrito la minuta , y lo marginal avia puesto Alboy , antes de publicarse la Escripura de poder ; y que la diferencia de tinta era , por aver escrito èl en su casa , y lo marginal Alboy en la de Serrador.

Mem.n.258.

y 259.

129 En quanto à la Copia testimoniada de Pelagri , puesta de manifiesto , y presentado el Papel original por Serrador , se reconociò por los Pèritos , concordar , y estar

estàr escritos ambos de vna propria mano ; por lo que se tomó declaracion à los dichos ; y Pelegri dixo . Aver dado su Testimonio à instancia de Serrador , y Alboy , escrito de vn Escribiente de dicho Serrador , al que conocia solo de vista , aviendolo dado en vna quadra de su casa , estando presentes los tres , y el Declarante , sin acordarse de la hora puntual . Miguel Serrador contexta en este Hecho , assegurando aver sido por la mañana , y que la letra era de su Escribiente Francisco Segura , quien le lleva vn Libro , y su correspondencia ; y en quanto al Papel original , se avia hecho en su casa dia de su fecha ; no haze memoria de la hora , ni parage , aunque si , que concurrieron à firmarle los tres , despues de averle escrito Segura en presencia del Declarante , y Alboy ; y dicho Segura conviene con lo expresado por Serrador .

Mem.n.260.

Mem.n.261.

130 Prosiguiòse por parte de Bosch en la expresion de los medios concernientes à lo mandado en el Despacho , pidiendo Testimonios , y ofreciendo la verificacion del Papel presentado , *supr. num.* y demàs circunstancias , explicadas en tres Capítulos , lo que se mandò hazer , y executò con citacion de Serrador , y cinco Testigos , Ambrosio Panfano , Christoval Aycart , Escrivanos , Bernardo Laas , Pedro Lostan ; y Juan Cauza , Mercaderes .

Mem.n.262.

y 263.

131 En el Capitulo *primero* : Se propuso la comprobacion del Papel , y su contexto , que es : Al Padre Vizedo B. L. M. Joseph Alboy , &c. y dize : Que remite este por no poder passar à V. Rma. à darle la respuesta para el sugeto , con quien ha conferido esta mañana , siendo con el desengaño de no poder aver conseguido Alboy en no molestar al Padre Vizedo , y siempre para servirle , obligado à su bonisimo zelo . Y la respuesta al pie de el : Al señor Andrés Bosch B. L. M. el Padre Vizedo , y le haze saber ; que la de arriba es la respuesta vltima de Serrador , la que suplico passe al señor Casañes en su nombre ; y queda el Padre Vizedo , con el sinfabor de no aver podido conseguir el deseado ajuste , aunque con la satisfaccion , de que no queda por parte del señor Andrés Bosch , à quien deseo servir , &c.

Mem.n.243.

132 Panfano , y Aycart , en vista del Papel , dixeron : Les parecia estàr escritas las ocho lineas de el por Alboy , à quien avian visto escribir varias vezes .

Mem.n.265.

Pe

Pedro Lostaù, y Juan Caufa contextaron el Capitulo, expecificando les avia hablado Serrador, para que se interessassen con Bosch, para lo que en èl se refiere, sobre què, y su ajuste, aviendo tenido seis, ò ocho dias antes de Navidad del año de 727. vna conferencia en casa de Don Juan Bautista Caufa, Consul de Genova, y Primo de dicho Juan Caufa, manifestó en ella Serrador diferentes Notas, de lo que hasta aquel dia avia valido la Renta, en cuya Vista les avia parecido, que cediendo sus dos partes de interès à Bosch, podia este darle 200. doblones, por las ganancias correspondientes, y 100. por la ocupacion, y trabajo del viage, que hizo à la Corte, à cuya proposicion no asintió Serrador, sin que fuessen 30. pesos; y viendo no correspondia à los valores de la Renta, se negaron à hablar à Bosch, diziendo, se valiesse de otro medio, como les dixo lo haria por el de dicho Padre Vizedo, à cuya instancia, segun avian oido dezir à Serrador, Bosch, y Casañes, nombraron para que mediaffe en la composicion, Serrador à Alboy, y Bosch à Casañes; y que aviendo llegado à ofrecerle estos 10700. libras, queriendo Serrador fuessen 20300. dicho Padre lo regulò todo en 20. libras, à lo que se convino Bosch, y escusò Alboy; quien despues de vn dia, ò dos, escriviò el Papel referido, adelantando Lostaù, se lo avia mostrado entonces Bosch, haciendole cargo de que no le ajustaba, satisfaciendole con que no era por culpa suya.

El segundo Capitulo de que Serrador, Alboy, y San Juan, estaban reputados por pobres, y que aun no eran abonados para afianzar, ni aun vna mesada de la Renta; por lo qual si avian hecho dicha Compañia privada, seria simulada, le contextan los Testigos, en quanto à Serrador, especificando Aycart, saber le avian executado por el Oficio de Costèl los Herederos de Antonio Fita, sin expressar por què cantidad. Lostaù, Caufa, y Laas, que antes que entrasse en este pleyto, le fiaban los Comerciantes; pero que oy se escusaban todos, por costarles mucho trabajo cobrar despues de cumplidos los plazos, como lo asseguraron dos les avia sucedido. Y por lo tocante à San Juan, solo Pansano expressò saber estaba muy alcanzado; y que por ello avia vendido vna porcion de tierra, que tenia en el Lugar de Alval, à vnos Nietos de Fran-

Francisco Llorens , cuya venta se avia executado por su Mem.n.269. Oficio.

135 En el Capitulo 3. se propuso: Que los tres referidos , de poco tiempo à aquella parte andaban juntos , comiendo en casa de Serrador , y hospedandose San Juan en casa de Montesinos , grande amigo de ambos; lo que hazia creer qualquiera confabulacion entre ellos; mayormente hallandose en Papel comun la supuesta Compania escrita , como tambien el Testimonio Copia de ella de mano de Segura , Escribiente de Serrador , sin Testigos. Mem.n.271.

136 A que Pansano , Aycart , y Lostau contextan de la amistad de Alboy , y Serrador ; assegurando el primero , y vltimo averles oïdo tratar de Primos , y que no avian oïdo tuviessen hecha semejante Compania los tres expresados , hasta que se comenzaron à practicar por el Superintendente las diligencias de estos Despachos , y que por ello , y demàs referido , creian era simulado dicho Papel. Mem.n.272.

137 Tambien en virtud de Auto del Superintendente , se puso Testimonio de Agustín de Oloris , Escrivano, de que en los quadernos Protocolos informes , aprehendidos de Montesinos , por lo respectivo al año de 728. no encontró estendida en papel sellado , firmada , ni en limpio, Carta de pago , Escripura , ni otro instrumento , que el poder presupuesto de San Juan à Alboy , y el que original se avia puesto en estos Autos. Mem.n.273.

138 Y en 11. de Abril ocurrió Serrador , diciendo: Que por aver Bosch recusado à dicho Pelegri , y Nicolás Cors , Escrivano originario del pleyto ; tenia entendido practicarse varias diligencias por dicho Oloris , sin conocimiento de Juez , aunque avia asistido Don Blás Jover , Alcalde Mayor , à quien tenia recusado , y de nuevo recusaba , pidió se practicassen con acuerdo de Don Juan Mathias de Egulúz , y por otro Escrivano , que no fuesse Oloris , à quien tambien recusaba , protestando lo executado , sin asistencia del Escrivano originario , à que proveyò el Superintendente aver actuado en esto en su presencia , y sin Assessor , por ser de puro hecho , fuera de que la recusacion avia sido en el pleyto fenecido , y no para estas diligencias. Y para las subsiguientes , y tomar la declaracion Mem.n.274.

Consta fue para la determinacion de la primera instancia. Mem. n.204.

à San Juan, se acompañasse Oloris con Joseph Vicente Colomer.

Declaracion de
Francisco de San
Juan. Memor.
n. 275.

139 Ambos en virtud del Despacho librado para dicha declaracion (por no aver parecido San Juan en dicha Ciudad) fueron à su habitacion de la Villa de Ivi; y en ella dixo: Conocia à Serrador, desde el año de 724. y desde el de 727. avia ido à Valencia vnas diez y ocho vezes, y temporadas; y en algunas avia possado en casa de Montefinos. Que teniendo noticia por Alboy, se avia deshecho la Compania de Serrador, Bosch, y Consortes, le pidió se interessasse para admitirle por su Socio, y con efecto lo consiguió con Serrador, se hizo el Papel en su casa, y dia de su fecha de mano de su Escribiente, y le firmaron los tres. En quanto al poder, le otorgò en dicha casa, y Tienda. Que la minuta avia escrito Montefinos, notandofela Alboy, de cuya mano parecian las margenes; que no podia decir quando se pusieron; que no avia firmado dicho poder en el Registro.

140 En vista de cuya declaracion, y de constar por diligencias, no parecer Alboy, por decirse estaba en Madrid, hizo expreso el Superintendente à costa de Bosch, y Consortes con Pliego cerrado, que se puso en la Escrivania de Camara.

Mem.n. 277.
y 278.

Mem.n. 279.
y 280.

141 En cuyo estado por parte de Serrador, se pidieron los Autos, y se le mandaron entregar; con los quales, presentando dos Testimonios de las protestas, y expresiones referidas del dia 11. alegò, y pidió Provision, (que se le concediò) cometida al Oidor mas antiguo para ciertos reconocimientos, y sacar Testimonios, con lo qual se le hizo exhibir à Ambrosio Pansano el Protocolo del año de 727. en que se hallò vna Escripura otorgada à 22. de Febrero, por vn apoderado de Francisco Sirvent, vecino de Ivi; y Alboy, como poderaviente de San Juan, y Francisco Llorens, Tutor, y Curador de sus tres nietos, en que narrando aver tratado con Sirvent le vendiesse, à Carta de gracia, vnas tierras, por precio de mil libras, con calidad de tener persona separada, que las arrendasse (y era San Juan, quien se ofrecia à pagar 50. libras anuales, quedando à la eviccion, y obligandose à que si no redimiesse Sirvent las tierras dentro de diez años, y los Menores no las quiesseen, por estar en Termino de Ivi, les daria otras en el

de

de Alval, y Beniparrell, con cesion de acciones para la cobranza desde luego de las 50. libras en sus Arrendadores de Albal, de lo que se avia hecho informacion de vtilidad; y aprobado el contrato judicialmente, la otorgaron, y executaron con dichas clausulas, y obligaciones cada vno *insolidum* al todo del contrato. Y en el mismo dia hizo dicha cesion para el cobro de dichas 50. libras, &c.

142 A instancia de Serrador se puso Testimonio de vna Carta de pago, autorizada de dicho Pansano del dia 24. de dicho mes, y año, y otorgada por el apoderado de Sirvent, confessando aver recibido de dicho Tutor Llorens las mil libras del precio de la venta, cuya Carta de pago, constando sabia escribir el Otorgante, se hallaba sin su firma en dicho Protocolo; pero no consta, que de este instrumento huviesse dado Copia dicho Escrivano.

Mem.n.282

143 Tambien se mandò poner (y puso) Testimonio de vnos Autos executivos contra Serrador por 18190. libras, procedidas de vna obligacion hecha en tiempo, que era Corredor, los que se revocaron por la Audiencia, y debultos al juzgado del Crimen, se siguieron en via ordinaria, en que se absolviò à Serrador, de que se interpuso apelacion por el Acreedor, en cuyo estado se avia quedado el pleyto, y juntas todas estas diligencias, se entregaron à Serrador, quien las presentò en el Consejo.

Mem.n.283
y 284.

144 Y aviendo presentado Serrador vna Carta de Manzanet, su fecha 10. de Diziembre de 1727. en que expresa no averle podido remitir antes la Executoria, por necessitar algunos dias para estenderla, y que su *Primo Simò* le avia entregado 45. doblones, los que à costa de no poco trabajo avia dado Besons; y que los 25. que le asignaba, no era correspondiente gratificacion al logro, ni à los ofrecimientos, pues aunque todos hazian concepto de 100. doblones, èl se ponía en el medio, y remitiria quenta individual: se mandò la reconociesse Manzanet, como lo hizo, expressando era respuesta de la penultima referida *suprà num. 105.* y que aunque Serrador estaba quexoso, de que huviesse manifestado la correspondencia, que con èl tenia, esta no avia sido particular con èl en todo el tiempo que durò el pleyto, sobre la subsistencia del Remate, como

Mem.n.284

mo se manifestaba de otra de las Cargas exhibidas por él, de orden del Consejo, y expuesta *suprà* desde el *num.* 102. y que en el supuesto de Compañia, siguió la correspondencia con él, como lo huviera executado con Bosch, Fos, ò Mares, à aver venido alguno de estos à mejorar la apelacion, y buscádole por Agente, como Serrador en su nombre, y de Compañia, lo hizo despues de obtenida la ordinaria.

145 También pidió dicho Serrador en el expreffado pedimento, y con el motivo de la redargucion tocada *suprà num.* 101. reconociesse Manzanet por suyas las firmas de la quenta de gastos, y recibo de 150. pesos, expuestos *suprà num.* 100. como lo executó, advirtiéndole estar estos incluidos en dicha quenta, y averlo dado à instancias de Serrador, por expressarle; queriendo para hazer presente à los Compañeros, y porque no le cargassen à él los 50. pesos; resto de los 100. de él que avian deliberado por la Agencia.

DESCRIPCION SUCINTA DEL HECHO.

146 **C**onsistiendo todo el caso, en la relacion de los lances, y passos acaecidos durante el pleyto ventilado sobre la validacion de los remates de la Renta, se presuponen para su inteligencia, y concepto de las pro- banzas, y defensas de las Partes cinco tiempos: *El primero*, desde el principio de las posturas, y subhastacion, hasta 17. de Febrero, que se abrió de nuevo otra licitacion, con orden superior, reformando la antecedente: *El segundo*, desde alli hasta mediado Mayo, que estuvo Serrador en Madrid á la solicitud del pleyto: *El tercero*, desde entonces que se restituyò á Valencia, hasta fines de Junio, cerca de la Sentencia de Vista, que fue á 4. de Julio. *El quarto*, de alli á la de Revista, y Executoria, que fue á 22. de Noviembre del mismo año de 1727. *Y el quinto, y ultimo* siguiente, hasta 15. de Junio de 1728. que se empezó, y contextò el pleyto presente.

147 Estando para arrendarse esta Renta, ajustaron Compañia entre estos *quatro*, con distribucion de su interès en 17. partes, correspondientes á vn fondo de 811500. libras, dando sus ordenes, è instrucciones, así en las posturas, fianza, remates, y personas, que avian de intervenir, prestando su nombre, como tambien á la adquisicion, habilitacion, manejo, y administracion; en cuya virtud Casañes, en nombre *de la Compañia*, que á su tiempo *expressaria*, diò pliego con 24. pesos de prometidos; y aunque admitidos, ocurrieron otros *estrños*, en particular Cerro, haciendo posturas sin tales prometidos, por estär abolidos en la practica, se desprecio esta oposicion, y quedò de segundo remate en el expressado Casañes, quien le cedio á favor de Serrador, y este dando por su Biador á Fos (vno de los Compañeros) otorgada por los dos Escritura de mancomun, satisfecha la anticipacion de las dos mesadas, y dado poder al mismo Casañes para la Administracion general, fueron admitidos, y habilitados respectivamente.

Primer tiempo

Supr. n. 17
18. & 19.

te, y entrado en su possession; y manejo el primer dia del año de 1727.

Supr. ex n.
6. ad 16.

148 Y en 17. de Enero se bolvieron à juntar dichos quatro socios, à reducir à Escripura dicha su Compañia, como con efecto la hizieron ante Pedro Luis Sanchez, Escrivano; confessando, y declarando todo lo obrado, y los lances de la subhasta, en que solo avia tenido Serrador el nombre acomodado para lo descubierto, y de caudal del fondo, sacado la anticipacion, fianza, habilitacion, possession, y demàs actos, à contemplacion, y en nombre de la Compañia, ratiificandolo todo con el poder de Casañes, y explicando para la subsistencia la distribucion de los ministerios subalternos, concedidos à Serrador, y Fos, con salarios, y por Depositario del fondo, y caudal Juan Agustin Perez, librando à los quatro votos de los socios, y el de Casañes, que se le diò igual en las Juntas, la disposicion, y direccion, assi en poner, y quitar las personas, como tambien en lo demàs que se ofreciesse; y en caso de ausencia de alguno, à los que se hallassen presentes, con pena convencional, y clausulas de su firmeza, &c.

Supr. n. 34.
& 63.

Partida primera de las quentas.

Supr. n. 10.

Relacion, y Carta de Serrador, 2. de Febrero.

Supr. n. 111.
& 117.

Segundo tiempo.

Supr. n. 20.
& 21.

149 Recelándose de las protestas de Cerro, ya se avia anticipado la recomendacion de Don Julian Besons en esta Corte, por medio, y credito de Don Bernardo Doncelor su correspondiente, Comerciante en Letras de Valencia, y se principiaron à dar algunos passos en la Presidencia de Hazienda; y en 28. de dicho mes de Enero se otorgò, con este fin, por Serrador, y Casañes, Administrador, poder general à Luis Simò, y por dilatarse las noticias de su adelantamiento, se embiò de orden, y acuerdo de la Compañia à dicho Sanchez, Escrivano, à Madrid, quien avocándose con Besons, y el Abogado por este elegido, adelantasse el recurso proporcionado; y por no tener Testimonios suficientes para la apelacion formal, no tuvo efecto, y aviendo tomado de Besons las cantidades que necesitò, se restituyò à Valencia.

150 En este estado à 17. de Febrero se intimò Carta Orden, expedida por Sala de Gobierno, à instancia de Cerro, mandando sobre sus posturas sin prometidos, sacar al pregon la Renta, como se executò hasta el dia 24. en que compitieron Salvador Talens, vecino de Carcagente (sobrino de Bosch) quien consiguiò, como mayor postor, el segundo remate.

è intervino en su poder dicho Bosch; y aviendole nombrado por Administrador General absoluto, respecto de su confianza, y ausencia; y por fiador, hecha Escritura de fianza, y cumplido con los requisitos, fueron respectivamente los dos habilitados, y puesto en la posesion, y manejo, quedando cortado el antecedente de la primera licitacion, por la que en esta protextaron, y apelaron Casañes, y Serrador, y en fuerza de tal Administrador, Bosch dexò por Depositario, para seguridad de los productos al mismo Perez, y por Administrador subalterno de Francos à dicho Casañes.

151 Por lo qual se prefirió Serrador à venir à Madrid Supr. n. 74. en persona, de acuerdo de los Compañeros, con que solo se & 110. le pagasse el alquiler de la calesa, constituyendose Agente, y con efecto partiò, y valiendose de la substitucion del poder citado de Simò su Pariente, obtuvo à 29. de Marzo la mejora ordinaria de emplazamiento, con peticion en nombre de Serrador, y Compañia, y para alegar de agravios en forma, se Supr. n. 10. correspondiò con dicho Sanchez, y Mares (otro de los socios) Cartas, supr. para que evacuassen las citaciones de la Ciudad, y Talens, num. 117. & advirtiendoles, que por lo tocante à este, importaba no se hiziese oposicion, y tambien consiguiesen Testimonios de 118. exemplares en la admision de prometidos, (lo que executaron con pedimento de Casañes, en nombre de Serrador, y Compañia) estrechandolos à la brevedad, y en su defecto se restituyria à su casa, y abandonaria la solicitud: todo lo qual compusiesen, y obrassen con los otros amigos Compañeros, y en cuya virtud alegò, è instruyò la causa, poniendo siempre el titulo de Serrador, y Compañia, el que correlativamente fue Supr. n. 24. puesto en la cabeza de las Sentencias, pronunciadas à 4. de & 25. Julio, y 22. de Noviembre, en ausencia, y rebeldia de Talens.

152 Restituìdo, pues, à su casa por mediado Mayo con cortà diferencia, quedando en la Corte al cuydado, y solicitud de Don Pedro Nolasco Manzanet, buscado desde los principios por director, sirviò continuando su Agencia, y correspondencia con Serrador, en nombre de la Compañia, y con acuerdo de esta le respondia para sus prevenciones, y asistencias, hasta la difinicion del pleyto. Supr. n. 144.

153 Con esta venida, reconociendo Serrador (segun Tercer tiempo expressa) que Bosch, con el supuesto nombre de Talens, avia Supr. ex n. 34. adquirido, y apoderadole de la Renta, infiriendo de aqui ad 38. avan-

Sup. ex n. 41.
ad 50. 57.

avandono, y dissolucion de Compañia, intentò probar su extincion convencional, y que para ella hubo varias Juntas de los interessados, y fueron convocados por el mismo Escribano Sanchez, para reducirlo á Escripura publica, sobre que los Testigos dicen vnicamente el hecho exterior de ver disponer à Bosch, como en cosa propria, y algunos de oídas, y jaçtancias, que era suya; y en quanto à las Juntas, vn Criado de Serrador, y de su orden fue à llamar à Mares, quien se avia escusado, por aver respondido este estar ocupado con las quantas de vna Cofradia, por lo que no llegó el caso de hacerse el instrumento; y otros dan à entender aver sido solicitado de parte de Bosch, refitiendose à Sanchez, el qual dixo en la otra probanza, averle hablado Serrador para que intercediese, y Bosch le respondiò: No tener este animo, por estar siguiendo el pleyto à su credito, como socio, è interessado.

Sup. ex n. 72.
ad 83.

154 En la probanza de este, con el presupuesto de no ser repugnantes sus ministerios, dicen los Testigos, averle oído muchas vezes configuiò la Administracion à fin de que manejandose por su mano, y no por agena, se assegurasse mas bien

Supr. n. 86.

el interès de sus Compañeros en el caso de ganar el pleyto; y que nunca convino en el intento de Serrador: antes bien practicò nuevas instancias, y reencargos con Doncelot (como es-

Sup. ex n. 74.
ad 84.

te, y su Oficial lo asientan de hecho proprio) para que su correspondiente Belons continuasse las asistencias promptas à dicho Agente, y lo que se le ofreciese.

Supr. n. 29.

155 En 20. de Junio configuiò Serrador sacar su fondo de poder del Depositario, y valiendose del recibo de dicho dia, por donde consta percibiò de menos 94. libras, por los gastos hasta entonces ocasionados, infiere ajuste de quantas, y dissolucion de la Compañia; y tambien en dicho intermedio tiempo, por aver sucedido lo mismo con Mares, quien dixo:

Supr. n. 50.

Le avia movido Serrador con la persuasiva de no tener el dinero parado sin necesidad por entonces para sostener la Renta; y que solo fue la rebaxa de los gastos hasta entonces phisicamente desembolsados del Deposito, sin consideracion de pérdidas, ò ganancias, por aver quedado resuelto, y siempre firmes todos en la prosecucion del pleyto, hasta su definitiva, lo que ha contextado en todas sus deposiciones Perez. Depo-

Sup. ex n. 74.

sitario, de hecho proprio, asegurando aver quedado en su poder, y existir las trece partes del fondo de Bosch, y Fos-

me-

menos los gastos de todo el pleyto pagados á Doncelot ; y los demás Testigos, de oídas à vnos, y otros, como tambien averse practicado el pago de dichas porciones de Serrador, y Mares, por vales de Bosch.

156 Siguióse successiva, y continuadamente el pleyto con el proprio methodo, correspondiencia, y medios establecidos desde el principio, y van explicados, y en quanto à los gastos, suministrandolos Besons, por las letras, y avisos de su correspondiente Doncelot ; y aunque dió à entender Serrador aver sido à su credito particular por Carta de creencia, quando vino à Madrid, no consta, ni ha articulado semejante especie, y antes bien queda presupuesto estar antecedentemente acreditado el negocio, luego que la Compañia configió sus remates ; y así el gyro de su quenta, comprehende las partidas de los gastos, y dinero dado à dicho Serrador, y Agentes, cada vno en sus tiempos, hasta la de cinquenta doblones, que dió à Simò, para la Executoria, cargandolo todo à Doncelot para su reembolso de *Serrador, y Compañia*, à que haze consonancia los Libros de este, y su recibo de Bosch, y sacado del Depositario, à cuya contemplacion, y de su seguridad, afirma repetidas vezes, aver intervenido en sus letras, y ordenes.

157 Por lo qual, para ir persuadiendo Serrador averlo hecho à su nombre, dispuso tomar 70. libras de Doncelot, y remitirlas con Carta à Besons, à quenta de dichos gastos del pleyto, el qual, executandolo así, le remitió su recibo à su favor, y por mano del Conductor, con Carta, para que le entregasse à dicho Doncelot, como con efecto lo hizo Serrador ; y mediante la presentacion de dicha Carta en el pleyto, dió à entender, que en prueba de correr de su quenta avia pagado algunas cantidades, y era responsable à Besons por lo demás ; lo qual afirmó con juramento en la primera posicion de Bosch, y Consortes ; y registrados los Libros de Doncelot, se hallò la Partida, como suplida por él à Serrador, y rescontable para Besons, y con las demás partidas, verificado su reembolso, como lo explican vnas, y otras quentas.

158 De aqui provino el aver insistido Serrador en que Bosch presentasse los recibos, ò vales originales à que se remitian las quentas, y multiplicidad de preguntas, y declaraciones de las Censuras generales, que obtuvo, incluyendo

Quarto tiempo

Supr. n. 311 ad 63.

Sup. ex n. 60 ad 64.

Supr. n. 617

Capitulos de todos estos hechos, con variacion de terminos para arguir colusion, coligacion, è interes de los Interventores referidos, y vinieron à parar substancialmente en lo dispuesto, que respectivamente và sentado, quantas, y recibos, concluyendo Bosch, que los originales yà recogidos, y pagados, por no servir se ralgaron; y que por la extension de las partidas de dichas quantas que presentò, se venia en conocimiento de su calidad, y circunstancias; por lo qual explicò Serrador el fin de necessitarlos, para hazer constar estaba puesto su nombre, sin el aditamento de Compania.

Supr. n. 64.

Supr. n. 100.

159 Asimismo presentò vna cuenta de dicho Manzanet de los gastos, su fecha 17. de Diziembre de 1727. incluyendo hasta los de la Executoria, y la remitiò de orden, y en nombre de Serrador, con otro recibo; y aviendolas reconocido, dixo dicho Manzanet ser cierta, y motivada de la

Supr. n. 144.

expresion de sus Cartas vltimas, y las partidas averse percibido de Besons; y èl desde su principio aver seguido el pleyto en inteligencia de la Compania, hablado por Serrador, despues de obtenida la ordinaria, como lo huviera hecho con Bosch, ò qualquiera que huviesse venido à Madrid, y assi se subfiguriò la correspondiencia. Valiòse Serrador para el mismo concepto de vnos recibos testimoniados por Alexandro Montesinos, Escrivano, con fechas 13. 14. y 15. de Julio de 718.

Supr. n. 65.

de 126. libras de diferentes dulces, y regalos, que avia comprado para remitir à Madrid, lo que dixo coadiudaba à que los gastos avian quedado de su cuenta; bien es, que en los

Supr. n. 1.

registros de dicho Escrivano no constò de los originales, à que se refiere.

160 Tambien queriendo manifestar Serrador, que incontinenti, à su restitucion del viage de la Corte, formò otra Compania, para que los nuevos socios le ayudassen, y continuassen con sus caudales en el seguimiento, y gastos, y que las referidas Cartas reconocidas hablaban en nombre de su nueva Compania, por ser desde 2. de Junio en adelante, se valiò de vn Papel simple, con fecha 28. de Mayo, firmado

Supr. n. 119.

& seqq. ad

130.

de Serrador, Joseph Alboy, y Francisco San Juan, vecino de Ivi, en que parece averles hecho participes, y de vn poder, que se dice, otorgado ante Alexandro Montesinos, Escrivano, por dicho San Juan, à Alboy, para afianzar la Renta, y por la sospecha, que inducian, assi en no averlo expressado, hasta el vltimo de la Sentencia de Revista, como en la ilacion de

de

de fraude, y colusion, segun su estructura, y circunstancias.

161 Se pasó al reconocimiento, y averiguacion, de que resultò en quanto al Papel, no estar firmado à vn mismo tiempo, por la diversidad de la tinta, y que fue escrito por vn sirviente de Serrador en su casa, discordando estos en la asistencia de los tres, ò si separadamente lo firmaron; y en quanto al poder, traídos los registros del Escrivano, se hallò el de dicho año de 28. compuesto de diferentes pliegos cosidos de papel sellado, en blanco, con diferentes minutas de quartilla pequeñas, y en vna de ellas, la del dicho poder, firmada de Francisco de San Juan, sin rubrica, ni el sobrenombre de : y Mas, que puso, y acostumbro en las otras: el contexto de letra de Montefinos, borrados algunos renglones, y en su correspondencia, al margen Notas de letra de Alboy, y en el pliego sellado estendido el poder, sin firma del Otorgante; y por declaraciones del Escriviente, averle escrito la noche antecedente al llegar el despacho del reconocimiento. Por la de Montefinos supone de quinze dias antecedentes, y averle dado Alboy el papel sellado de dicho año de 28. Y por las demás de Testigos, se verificò ser Escrivano dicho Alboy, Agente, y parcial de Serrador, y la insolvencia de todos tres incapazes à afianzar la Renta.

162 Bolviendo, pues, à la digresion del pleyto, luego que supo Bosch la Revista antes que se despachasse, y llegasse la Executoria, y relacionando, que Serrador queria hazerse vnico Arrendador, y apoderarse de la Renta en perjuizio de la Compania, por la que solo tenia el nombre acomodado, Agente, y Solicitador, y vn inferior interes, como de dos partes de diez y siete, y que aun de estas avia sacado su fondo voluntariamente, presentando el recibo, y Escritura de Compania, y tambien vn Papel de cesion de Mares, su fecha de 14. de Diziembre de 1727. en quanto à sus dos partes, por donde fundaba su principal interes; diò pedimento Bosch, en la Intendencia, concluyendo, en que se le declarasse tal interessado, segun dichos instrumentos: Y por vn otro si, que sin perjuizio, y en el caso de no tener lugar dicha pretension, ofreciò de su voluntad, y consideracion al alivio de la Ciudad los 24. pesos de prometidos en la Renta, debaxo de la protesta, y reserva de no ser visto por ello perjudicarse en sus

Supr. ex n.
131. ad 140.

Quinto tiempo

Supr. n. 272

17 85
sus derechos, comunicados por la Executoria, è interès de la Renta.

*Cartas, supr.
num. 102.*

163 Con cuyo motivo, intimada la Executoria por Serrador (quien tenia avisado por Cartas al Agente de Madrid, no lo supiese Befons, aunque daba à entender era por arreglar sus quantas, gastos, y trabajos de su solicitud, pues sabiendolo sus Compañeros se lo disminuirian) el Superintendente, suspendiò la execucion, haziendo Informe à su Magestad, en cuya Vista, y del executado por el Consejo, por Real Decreto de 7. de Enero de 728. se mandò observar, reservando los derechos à las Partes, è incidentes, para que lo litigasen entre si, y juntamente si huviesse auido alguna colusion en las licitaciones de la Renta, se diessen las providencias convenientes.

Supr. n. 26.

164 En cuya consecuencia à 15. de Junio presentado el Despacho, y Executoria por Serrador, y obedecida, se le mandò poner en possession, à que se opuso Bosch, allanandose à dar las quantas como Administrador de Talens, y como interèssado socio, por el instrumento, recibo de Serrador, y Papel de Mares, que bolviò à presentar, pidiendo se entendiesse la possession de Serrador vnicamente en sus dos partes de interès, bolviendo ante todas cosas al Deposito su fondo extraido, por cuyo defecto pretendiò averle perdido, y quedado la Renta en los demàs socios, quienes continuaron; sobre lo qual se recibì aprueba, è hizieron las justificaciones expressadas, y diò su Sentencia el Superintendente, definiendo à la subsistencia de dicha Escritura de Compania; y en la de Vista del Consejo se revocò, declarandola disuelta, por la apertura de la segunda licitacion, y obtuvo su remate la parte de Talens. Aora en la de Revista se adelantaron las Cartas, y reconocimientos, que van expressados,

Supr. n. 95.

Supr. n. 99.

PRE

PRETENSION Y DIVISION DE LA DEFENSA.

165 **N**UESTRA pretension es, que se supla, y emmiende la Sentencia de Vista; y por lo nuevamente justificado se declare aver subsistido en los tres la Compañia, y pertenecerles la Renta, y Executoria, absolviendo à Bosch de la multa de los 200. ducados, impuesta, y condenando à Serrador en la convencional del Contrato de Compañia, por su contravencion; y por el fraude, colusion, y demás obrado, las que pareciesen correspondientes, y providencias en la correccion de los que han intervenido, y auxiliado, segun sus excessos, con refusion de costas, daños, y pérdidas, ocasionadas por este litigio.

166 Y segun el methodo del Hecho, se divide en tres inspecciones principales, situando en cada vna lo correspondiente, con separacion.

En la primera: Se probarà averse adquirido el remate, y possession de la Renta à la Compañia, y aver subsistido siempre su establecimiento, costeado, y seguido el pleyto, y Executoria, sin aver tenido Serrador mas, que el nombre aparente, y el de vno de los Agentes, que intervinieron en su solicitud.

En la segunda: Que por la segunda licitacion, no pudo quedar disuelta dicha Compañia, y se irá respondiendo à los medios, y probanzas de que se ha valido Serrador, explicando las circunstancias, segun los tiempos, y que antes bien persuaden aver renunciado su interès, y quedado substenida en estas Partes.

En la tercera: Se proseguirà en fundar la exclusion de Serrador, de interès à la Renta, como focio; la condenacion de pena convencional, costas, y pérdidas, ocasionadas por su contravencion, y excessos, y de los Interven-

INSNPECCION PRIMERA.

PROPONESE LA NATURALEZA DEL
contrato de sociedad, y el establecimiento de ella, para
entrar en el Arrendamiento de
esta Renta

167 **E**Ntre los Contratos *ex consensu*, coloca el Dere-
cho el de sociedad, que se perficiona con el
mutuo, y reciproco assenso de dos, ò muchos, que se conforman
para negocio justo, y lucro licito, distribuyendo sus partes de
interès, segun el caudal, è industria, que cada vno pone, y
constituyendo vn cuerpo, y representacion de vna sola per-
sona *vt ex Rubrica, & titul. ff. C. & Institut. de Societate ex-*
plicant DD. & ferè innumeri recensiti à Sabelli, §. Societas.
Alcimaro de Nullitatib. tom. 4. Rubric. 1. part. 2. quest. 25.
per tot.

168 Dependiendo su consistencia de esta vniformi-
dad, y de la suma confianza, que conceptúan entre si, so-
brefaliendo vn solo espíritu, y vna sola voz, para el gobierno,
y feliz exito, es necessaria la lealtad confidencial, equiparada
à la connexion, y correspondiencia natural de hermanos. Gra-
tian. *tom. 4. discept. 786. num. 27. & 30. & 728. num. 18.* por-
que si discrepa, y falta en alguno, se destruye facilmente to-
do el edificio, y se convierte en delito detestable, y feo, co-
mo de traycion, y alevosia contra el que falta à semejante
pacto, y confianza, lo que elegantemente pondera el Señor
Rey Don Alonso en la ley primera, y sig. tit. 10. part. 5. y
antes exclamò Ciceròn *relatus à Garcia de Expensis, cap. 19.*
intimi multa appertiora videat, necesse est: Socium verò cavere,
qui possumus? Et plurima collecta apud Novam Polyanteam,
& Theatr. Vit. Human. verb. Societas.

169 Plantificòse esta Compañia con la mayor perfec-
cion, dando norma para dàr los pliegos, y assegurando su
consecucion, seguridad, y permanencia, con el deposito
de 81500. libras de fondo, de donde saliesfen de promp-
to los gastos, y anticipaciones, quedando figurada en el
nombre de Serrador, y sostenida con la obligacion recipro-
ca assentada, y fianza de vno de los Compañeros, el que fue-
se bastante, y à contento de la Ciudad, regulando las pérdi-
das,

30

das, ò ganancias à proporcion de las partes, que cada vno contribuyesse en fondo, y por la industria personal el salario correspondiente al ministerio en que por voto de los quatro Compañeros, y Administrador General se destinasse, deliberando en la direccion del manejo.

170 Pero viendose Serrador revestido del nombre acomodado, empezó en su fantasia à juzgarse dueño de la Renta, pues con este disfraz paliado, y averse reducido à Escritura posteriormente à la habilitacion de la Renta, negò aver precedido dicho establecimiento de Compañia, dando à entender, que despues de adquirida por si, diò parte à los demàs, para considerarlos subconductores, y acogidos, y aplicar las resoluciones, que en semejantes casos previene el Derecho, y los AA. Card. Luca de Regalib. *discurs. 91.* & *Delocat. discurs. 27.* Tonduto *tom. 1. resol. Civil, cap. 59.* Merl. *post tract. de Pignorib. decis. 99.* D. Olea *de Cession. iur. & action. tit. 3. q. 5. ex num. 11. ad 19. cum alijs infra referend.* en que yà vino tropezando en negar vn supuesto tan calificado, como por vna Escritura publica, que constituye la probanza mayor que puede considerarse, y es la ley expressa por donde debe gobernarse el juyzio, *ad text. in leg. Cum precibus, Cod. de Probation. Clementin. Sæpè de Verb. signific. Vela dissert. 10. num. 67. & dissert. 38. num. 16.* Parej. *de Instrument. Edition. tit. 1. resolut. 3. S. 2. num. 3.* deduciendo por conclusion general de todos: *Tanta est huius instrumenti in materia probationis fides, & autoritas, vt sine scrupulo ab omnibus appelletur probatio probata.*

171 Y siendo original autentica, con los requisitos prevenidos por Derecho, sin averse impugnado, por no aver capacidad à ello *ad leg. 2. ff. de Fide instrument. leg. Censur, & monumenta, ff. de Probation. cap. 1. de fide instrument. Si instrumentum authenticum habemus, leg. 1. & tot. tit. 18. part. 3. leg. 13. & seqq. tit. 25. lib. 4. Recop. idem Pareja tit. 1. resolut. 2. S. 1. D. Castell. lib. 2. Controv. cap. 16.* es venir contra el corriente del agua, porque haze evidencia su contenido, *cap. Cum dilecti de Donationib. cap. Cum accessissent. de Constitution. ibi: Propter quod evidentèr apparet. D. Castillo, & Pareja supra.*

172 Sin que el pretexto imaginario de aver hecho Compañia con otros Mercaderes, y averse separado por aver advertido se les prohibia entrar en semejantes Arrendamientos, conduzca mas, que à la confirmacion del designio torpe

en faltar al trato, vinculo, y confianza tan recomendable, como va expreffado, mayormente quando le comprehende su misma razon, y no ha probado, ni aun propuesto semejante especie: *Et quod non est de actis, non est de hoc mundo.* D. Salgad. de Reg. Protest. 3. part. cap. 9. num. 140. con que queda firme el fundamento de la accion, calificada al cumplimiento, y observancia del contrato de Compania precedente, y para el fin de entrar en la Renta, y con la mayor perfeccion que puede darse.

173 Y no obstante ser ofensa de la razon pararse en el examen de cosa tan cierta, y que por su naturaleza bastan presumpciones, congeturas, y actos, que induzcan convenion pura de Compania, por no requerir Escritura para su firmeza, ley 4. *¶* 24. ff. pro socio; Valenz. cons. 89. à num. 22. *¶* 25. Mantic. de Tacit. convent. lib. 6. tit. 1. *¶* 11. Sabelli *suprà* §. Societas, num. 1. *¶* 2. passaremos à especularla con mas particularidad, y convencer este imaginado Aquiles, que llevamos ministrado.

§. I.

QUE EN NOMBRE, Y PARA LA
Compania se hizieron las posturas, y cedió el remate, habilitacion, possession, y dominio de la Renta

174 **E**S tan permitido, quanto frequente, y observado por todas las Naciones el Contrato *pro persona nominada, ad text. secundum responsum, C. de Contrahend. stipul. vbi DD. & plurimos, de eo tractantes, apud Altimaro de Nullitat. tom. 3. rubric. 1. quest. 8. sect. 3.* por cuya naturaleza, subsiguiendose despues la nominacion, queda transferido, y adquirido el dominio de la cosa vendida, y derecho, deducido en el nombrado, como si este huviera contrahido explicitamente, y retrotraido al principio del negocio, sin aver parado, *nec per momentum*, derecho, ò interés alguno, en el que prestò su nombre, Noguier. allegat. 11. num. 89. D. Salgad. 2. part. Labyr. Credit. cap. 13. vbi ex num. 22. *¶* per tot. elegantissime explicat.

175 Siguiendo el norte del contexto de nuestra Escrip-

crip-

criptura de Compañia, y observando la serie de la publica sub-
 hastacion, se registra, que Casañes fue el primero, que diò su
 Pliego en nombre de la Compañia, que à su tiempo declararia, la
 que fue admitida con los 211. pesos de prometidos; y aviendola
 defendido de las impugnaciones de otros estraños, sobre estàr
 derogados, y abolidos, y compitiendose en las mejoras, obtu-
 vo su primero, y segundo remate solemnes, en que se conside-
 ra verificada su comission; y orden para ello, è implicita la ad-
 quisicion de la Compañia, *ex leg. 1. ff. Mandati cum vulgat. D.
 Salgad. supr. num. 28. tanquam nudus minister.*

176 Y por la celsion de este à favor de Serrador, co-
 municada la propria facultad, que aviendola despues actuado
 en dicho contrato, de declaracion de Compañia, quedò en esta
 transfundido, y radicado el Arrendamiento, y en sus indivi-
 duos, *respectivè* à sus porciones de fondo, y capitulaciones, el
 dominio, y manejo *iure proprio directo* de la Renta, quedando
 ya en Serrador el de sus dos partes de diez y siete; y por las de-
 más la voz aparente en lo descubierito para la formalidad, y el
 negocio en la esphera: *pro se, & personis nominandis*, cuya dis-
 tincion, y respectos explica, y resuelve latamente el caso, apud
 Rotam *part. 18. in nov. impress. tom. 1. decis. 28.*

177 La razon es evidente, porque dicha clausula en
 nombre de Compañia, no podia recaer en vna persona sola; y assi
 Serrador vino à constituirse dueño, para exterioridad, con la
 obligacion necessaria de nombrar, pues no pudo adquirir, ni
 traer mas derecho, que el comunicado por Casañes, quien *pro
 illo tunc*, y para la subhasta se reputaba dueño, *ex text. in leg.
 Unum ex familia, §. Se etsi, de legat. 2. & alijs D. Olea de Cess.
 tit. 3. quest. 1. à n. 34. & 49.* con que fue consecutiva la eleccion
 de Socios en el contrato, y necessaria su adquisicion, à que se
 llega la deposicion de dicho Casañes, de que solo se acordò en-
 tre los Compañeros salir Fos por Fiador en lo descubierito: y no
 ay duda, que à este toca la interpretacion, y declaracion de
 aquel acto, que depende de sì, *etiam ex intervallo*, sin poderle
 arguir de sospechoso Serrador, mediante aver derivado su dere-
 cho de aquel, y arreglarse à la verosimilitud, y circunstancias
 manifestadas, *vt inferiorib. termin. Cardin. Luca de Donation.
 discurs. 25. à num. 12. & de Emption. discurs. 34. à num. 15. & in
 punct. Vela dissert. 38. à num. 29.*

178 Ni la nominacion necessita de intimarse al vende-
 dor, ò locador, ni hacer constar en los Autos de la subhasta,

las

Q

las personas à cuyo favor se obra, elegantèr Scoppa ad Gratian. *decis. 35. num. 23. & per tot. Salgad. dict. cap. 13. num. 44. & cum Cencio Altimar. dict. sect. 3. num. 64. Nominatio hæc non est notificando venditori, qui scit illum emisse pro persona nominanda.*

179 Sino es por acto reservado, en que se declare la aceptacion, y norma capitulada entre ellos mismos, y aunque se pueda compeler à manifestarlo, vt innuit Luca ad Gratian. *tom. 1. cap. 194. num. 10.* y en quanto al tiempo, y dilacion, aya variedad entre los AA. assignando vnos vn año; otros, los mas estrechos, quarenta dias, y comunmente reservado al arbitrio; esto se entiende para assegurar se el locador en el cumplimiento de lo successivo en el contrato reciproco, y evitar la contingencia de quiebras, è insolvencia, segun la *ley 27. tit. 11. lib. 9. Recopilat. y practica de la Contaduria Mayor de Hazienda; Boller. de Decoction. tit. 5. quest. 18. à num. 18.* no empero para lo demàs, y quando se admiten Postores, Testaferreas, como aqui por la Ciudad, de quien es propria la Renta, por el pago de su equivalente, que se precave con fianzas, y anticipaciones, à su satisfaccion, y dispensa, ò prescinde de otro cuydado, como aqui lo practicò, afianzando à su satisfaccion *incontinenti*, y habilitado ya con la adquisicion perfecta, se siguiò à diferencia de quinze dias la nominacion explicita, y por vn contrato publico tan autentico, y solemne, como vò sentado, para el libre gobierno transferido entre los Capitulantes, & prosequitur Altimar. *dict. sect. 3. ex num. 35.*

180 La razon comprobatoria de lo referido es, de que ya concurre uniforme el consentimiento del Locador, à favor de la persona, ò personas, que han de ser nombradas, por conferirle al Nominante esta facultad, estimandole como Procurador, y Agente para el trato, disponiendole con su seguridad, y habilitacion, la expresion individual de los nombres, que es el fundamento por donde se dà por asentada la conclusion puesta con el señor Salgado, y demàs citados, como ya libre de disputa.

181 No ay cosa mas frequente, y recibida en el Consejo, y en hombres de negocios, que sacar las Rentas, y Asientos en cabezas supuestas, que vulgarmente llamamos Testaferrea, que en lo publico, y para su cumplimiento suena vnico, principal, y en lo reservado corre por cuenta del dueño; y es lo regular ser vn Agente, y persona sin abono, el que se sostiene,

ne,

ne, y asegura con la precaucion de su trato reservado, en que se le asigna tambien su estipendio por esta ocupacion, ò si tiene alguna parte de interes en el negocio, como Compañero, vt vltra relatos asserit Ansaldo *de Commertio, discurs. 51. à n. 9.* Posthio *de Subhastatione, inspect. 32. à num. 36.*

182 Solo se atiende à lo real, y verdadero de lo que se concuerda, y estipula, depuesta la aparente exterioridad, y es maxima prohibada de la libertad de el Comercio, y precisa à su conservacion, y correspondencia confidencial; pues la simulacion de persona sin perjuyzio de Tercero (como aqui, respecto de la Ciudad, asegurada su indemnidad) se halla permitida por Derecho, *ad leg. 1. & 2. C. Plus valet, quod est in veritate, &c. Cardin. Luca de Credito, discurs. 76. iterum Ansaldo discurs. 30. num. 33. Capic. Latr. consult. 21. num. 15. & 16. ibi: Quod quidem solitum est inter Mercatores, vt quamvis emant nomine alterius, tamen in emptione non exprimant, sed nomine proprio emant.*

183 Porque con ella quedan desembarazados para otros Comercios, y logran los fines de no sonar en negociaciones incompatibles à progressos personales, lo que dexò advertido el Juris-Consulto en la ley *si Pupillus, S. si Pupillus, ff. de Administrat. Tutor. ibi: Solent honestiores non pati sua in instrumentis inscribi.* elegantèr D. Valenz. *consil. 2. ex n. 37. & 40.*

184 Son tan eficazes estos principios, que aunque solo huviera intercedido Serrador en la subhasta, y Arrendamiento, y se huviesse concedido para èl, quedò resuelto por la declaracion posterior del contrato, que es la vnica atendible, como hecha, y executada por la qualidad de Agente; practicando la buena fee, como assienta el Cardenal Luca *ubi proximè* con los demás citados, por la consideracion de no ser acto, y nueva disposicion; sino es mera explicacion consecutiva de la retroraccion al principio, *& in punct. lato calamo, Vela disc. 38. num. 20. & 53. maximè,* confessando en dicho contrato repetidas vezes solo aver tenido, y hallarse con el nombre acomodado, reservadas sus dos partes de 17. como Socio.

185 Mediante lo qual se induce con precision, aver precedido mandato de la Compañia à Serrador, que siendo determinado à negocio particular por el mismo acto del remate, y habilitacion à la Renta, quedò transferida, y su dominio *eo ipso* en el Mandante, à diferencia de la comission general, *vt aperte probatur ex leg. 4. §. Unde quari potest, ff. de Manumis. leg. Qui in aliena,*

aliena, §. *Si is qui reputabat*, vers. *Quamquam*, ff. de *Acquirend. heredit. leg. Servus*, §. ff. de *Stipulat. servor.* Vela dict. *dissert.* 38. num. 25. & 26. D. Salgad. *Labyr.* 2. part. cap. 24. num. §1. ibi: *Quando scilicet quis habet speciale mandatum etiam ex sua pecunia procuratoris nomine emisse intelligitur, & rem cum fructibus restituere tenetur*; Vela *dissert.* 38. num. 26. Altimar. de *Nullit.* tom. 3. rubric. 1. *quest.* 10. à num. 44. 46. & 63. & part. 3. *quest.* 31. à num. 490. & 498.

186 Y aunque deba concurrir el consentimiento de el Locador, procede quando expressamente aparece de su voluntad el no querer tratar, sino con el Mandante; no empero quando no lo resiste, ni pretende semejante especulacion, ni ay cosa notable de que la considerasse proficua, con cuyo temperamento explica, y resuelve dicha doctrina D. Olea de *Cession. iur. & action.* tit. 4. *quest.* 11. num. 23. & 25. cum Hermosill. & alijs.

187 De aqui se infiere otro fundamento, y es: El que por la misma precision del cumplimiento á la comission particular se induce, que el precio desembolsado se pagò, y sirviò el dinero de la Compañia mandante; D. Salgad. *dict.* cap. 24. num. 42. *Pro hac parte facit communis salentia regula, quando nempe emens tenebatur pro domino pecunie, quia tunc etiam si sibi comparaverit, non sibi rem acquirit, sed pecunie domino*; cum Greg. Lop. & plurimis.

188 Que fuesse el dinero para satisfacer las dos primeras mesadas, que se anticiparon de prompto para entrar en el Arrendamiento, consta claramente por el instrumento de Compañia, averse destinado, y puesto en fondo 81500. libras, sin tener Serrador mas de mil, y el importe llegaba à 51500. libras, lo que confesò assi en dicho contrato, y en el recibo de la extraccion de su fondo (de que se dirà en su lugar) ratificando siempre, sin poner duda en este aserto, para verificarse dicha proposicion, que junta el texto citado *in leg. 4. ff. de Manumiss.* ibi: *Satis enim est, quod is, qui emptioni suum nomen accommodavit, nihil de suo impendit*; Noguier. *alleg.* 20. num. 19. & per tot.

189 Dimana tambien otro incontrastable fundamento: pues aunque por los expressos textos *in leg. 1. Cod. Si quis alteri, vel sibi, leg. si Patrius, C. communia utriusque, leg. Si ex ea pecunia. Cod. de rei vindicat. leg. 49. tit. 6. part. 5.* se prueba, que la cosa comprada con dinero ageno, se hace propria al que la compra,

y no al dueño del dinero, *ex regul. leg. 25. ff. de Petition. heredit. Quod pretium succedit loco rei, vel contra in vniversalibus; secus in particularibus*; Scoppa ad Merlin. *centur. 2. tom. 2. cap. 90. per tot.* Se limita, estante hallarse en Depósito destinado para hacerse el empleo, en cuyo caso es visto averlo executado el comprador *nemine aliena procuratorio*, por la precisa circunscripción, que produce, *vt mirificè concludit. D. Salgad. dict. 2. part. Labyr. cap. 24. à num. 53. 57. & 67.*

190 Con superior eficacia procede en las acciones puestas para la Compañia, que se subrogan en lugar de capital, y constituyen mas intima, è inmediata la adquisicion à los Socios, *vt nobis probat Egregius textus in leg. 2. Cod. de Frument. Urb. constant. lib. 11. iunct. original. Bartol.*

191 Explicase *ex alio capite* por la fianza escripturada de Fos, con obligacion *insolidum* para la Renta, en que es visto averla executado por el tratado anterior, y el concepto de interesado, *ad text. in leg. 2. ff. Mandati, §. 3. ibi: Ut pro me, & Titio fide iubeas*, y siendo de estrecha naturaleza, se contrahe al negocio, que se trata, y en las circunstancias, que le fuesse menos dañosa, sin transcender al de considerarle en Serrador, *vt cum leg. Cuicumque, §. Non tamen, ff. de Institor. action. & alijs probat. D. Salgad. Labyrinth. part. 1. cap. 9. num. 76. Altimar. de Nullitat. tom. 5. rubric. 1. part. 3. quest. 30. à num. 44.* Mayormente conociendole sin abono, por lo que se destruye aquella imaginativa voluntaria, que ha proferido de averle movido por entonces, con la esperanza de hacerle participe en el Arrendamiento.

192 Para con la Ciudad yà hubo constancia suficiente de Compañia, à que obligaba la clausula puesta en el pliego, que à su tiempo *expressaria*: pues regularmente (como và dicho) se estima el que sale por Fiador, y en Fos simbolizada su representación, que produzca en lo publico el atributo de Serrador, y Compañia, y el que successivamente, para lo judicial, y conocimiento comun, quedò en el mismo Casañes, por el nombramiento, y habilitacion de Administrador General, y principal director del manejo, en que obrò, teniendo por subalterno al mismo Serrador, y con voto igual à los quatro Socios, segun las capitulaciones, que contiene el instrumento de Compañia.

193 Por la misma consonancia, y literal contexto se acredita aver entrado, y hallarse en possession la Compañia:

pues despachado el Recudimiento, en la forma explicada, por fines del año de 1726. es consecuencia irrefragable aver estado en la posesion mas de mes y medio del año siguiente de 727. hasta la novedad de la segunda licitacion; porque no avia de aver quedado en el ayre, sino con el manejo puesto á su nombre, y hecha la entrega al dueño, *ad leg. 18. ff. de Acquir. possess. Nam idem est possidere, & alieno nomine possidere, nam possidet, cuius nomine possidetur. Procurator alienae possessioni praestat ministerium, leg. Traditio, 20. §. fin. ff. de Acquir. rer. domin. Per liberam personam omnium rerum possessioni quæri posse, & per hanc dominium.*

194 Siendo tan innegable la entrega, y posesion, nos hallamos fuera de duda en la question excitada del consentimiento, y animo de la Ciudad, para aver transferido directamente en la Compañia la Renta, y Arrendamiento: pues aunque lo huviesse *pænitus*, ignorado, se verificò la radicacion del Derecho, y efectos demostrados; elegantèr *D. Olea dict. tit. 4. quest. 11. ex num. 21. ad 26. cum leg. si Procurator. Rem mihi emerit ex mandato meo, eique sit tradita meo nomine, dominium mihi, id est proprietas acquiritur etiam ignoranti, leg. 13. Res ex mandato meo empta, non prius ea fiet, quam si tradita mihi sit, ff. de Acquir. rer. domin. y demás concordantes.*

195 Y especialmente aviendo intervenido postura, ò pacto *pro persona nominanda*; por resultar de ella la retrotraccion, y simultaneo consentimiento, en cuya virtud quedan directamente obligados al Fisco Locador; *D. Olea tit. 3. quest. 5. à num. 13. & 17. Sesè decis. 324. tom. 3. Luca de Locat. disc. 26. à num. 2.* Por lo que quedan desvanecidas, y conciliadas à nuestro favor las doctrinas propuestas de ser solo participes, y no dueños principales de la Renta; *Boler. dict. tit. 5. quest. 18. à num. 20. & 21.*

196 Y atendido nuestro Derecho Real por la *ley 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat.* Es mas facil considerar implicita cesion, para averse concebido desde su principio, el contrato, y obligacion à favor del ausente, en nombre de su Procurador; *D. Olea tit. 4. quest. 8. num. 40. & quest. 11. num. 41. & 42.* sobre que es elegante el lugar de *Gutierr. lib. 4. pp. quest. 59. per tot. præcipuè, num. 22. Supradicta omnia in hac secunda specie vera intelligo præterquam si conductor primus fuerit, ut Socius, vel Socij, quod potest à admittit in vectigalibus, obligentur in solidum, vel pro parte in favorem Camera, vel Reipublicæ alteriusvè privati absentis, tunc licet*

licet iure communi attento, alteri per alterum, non queratur actio, recte Camera Regia Respublica, vel alius privatus, in cuius favore se adstrinxerunt poterunt adversum eum, vel eos agere iuxta tenorem obligationis, tametsi vestigal acceptum non sit à principio nomine Societatis, vel Sociorum postea nominandorum.

197 Con la qual, trasladada à la letra el señor Salgado 2.p. *Labyr. cap. 26. ex n. 75.* funda latamente, se adquiere la obligacion, y accion directa al ausente; de modo, que el deudor por la cesion con titulo honoroso hecha à otro tercero extraño, pactando el que responda al acreedor con los productos de la alhaja, que le entrega, queda entre todos vniforme el vinculo, y las acciones pasivas connexas, vt pro sequitur D. *Olea tit. 3. quest. 9. n. 4. & 25.*

198 Por lo que *ex abundanti* aplicada à nuestro caso, se halla, que mediante la circunstancia de persona *nominanda*, la de fianza de Compañia, y pacto posterior reciproco del instrumento, con la obligacion estrecha de los Compañeros, à sostener, y correr à su riesgo en el Arrendamiento integramente, y lo demás, que con vn enlace incontrastable califica de *primò ad ultimum* averle obrado à contemplacion de la Compañia; de modo, que Casañes, y Serrador fueron vn puente por donde passò la Renta al dominio, administracion, y manejo plantificado; es quimera, y concepto reprehensible la ideada paliacion de Serrador, en que con mil libras, que pudo esforzarse, quiera salirse con el todo, y poner à sus Compañeros en la inferioridad de subalternos participes.

§. II.

QUE EL PLETO SUBSCITADO SOBRE LA validacion de los remates, fue principiado, y seguido por orden, y acuerdo de los Compañeros, y continuada la correspondencia en Madrid hasta su fenecimiento, y obtencion de la Executoria.

199 **A** Vista de lo fundado hasta aqui, parecia ocioso dilatar la pluma à la expeculacion de lo sucesivo posterior: pues si para la formacion del negocio Social, bastan actos, y presumpciones, que lo indiquen, mucho mas bien

bien procederà en su continuacion , por la diferencia , que ay de adquisicion à retencion , vt observat Tacitus *lib. 4. Annalium. Prima dominandi spes in arduo est , vbi sis ingressus ad esse studia , & Ministros.* Saavedr. *emblem. 48.* cuya razon politica canoniza el Derecho en la *ley Vna est via , ff. de Servitut. rusticor. predior. leg. Patre furioso , ff. de His qui sui , vel alien. iur. sunt. D. Salg. p. 3. de Reg. cap. 10. à num. 108. & part. 4. cap. 8. num. 352. Vela dissert. 39. num. 54.*

200 Por lo qual , qualesquier actos , y operaciones , aunque sean equivocas , ò indiferentes , se regulan por el primordial de donde dependen , como hecho en su execucion , vt ex innumeris tradit D. Salgad. *Labyr. 3. part. cap. 2. à num. 87. & 153. & cap. 4. à num. 52.* dispensando lo positivo invidual Garcia de Nobilit. *gloss. 12. à num. 26.* porque nunca puede salir de la linea de Procurador , *ad tit. ff. Mandati , & negot. gest.* mayormente en el Socio , que qualquiera intervencion al negocio de Compania , siempre se reputa à nombre de los demàs , por el implicito , è inseparable mandato , que incluye su constitucion , para emplearse qualquiera de los Individuos en su observancia , y beneficio , *leg. Ne in plures , vbi Gloss. & DD. ff. de Exercitor. action. Sabell. §. Societas , num. 26.* pero ha sido tanta la persistencia de Serrador à la confusion del caso , entretegiendo su designio con la aparente exterioridad de la diversidad de los tiempos , prenotados en el Hecho , que ha logrado titubear el concepto , y assi precisa el mas escrupuloso examen.

201 Queda explicado el curso del negocio desde su ingreso , adquisicion , y administracion , hasta mediado el mes de Febrero , en que se abrió con orden superior la segunda licitacion , con el presupuesto de derogacion de prometidos , mediante lo qual fue expelida , y truncada la antecedente Administracion , y por ella aver protestado Serrador , y Casañes con apelacion , que fue denegada en el efecto suspensivo.

202 Con este motivo trataron , y se convinieron todos quatro Socios seguirla en el Consejo , sobre que testificò Casañes de hecho proprio , que como Administrador General , con voto igual à los Compañeros , y con el methodo plantificado , avia hecho dichas protestas , y diligencias previas à la defensa , aver tenido Juntas , y resuelto por todos seguir el pleyto , como derecho proprio comun , en las que se hallò presente , y contexta Sanchez , Escrivano , cuya probanza no puede ser mas con-

concluyente, y estimable: pues si qualquiera de ellos la consti-
tuye, siendo adminiculada, y verosimil à las circunstancias
del caso, *vt ad leg. Quæro, S. fin. ff. de Edict. edict. Velasc.*
consult. 73. Gratian. cum Luc. & Scopp. in decis. Marchia, 240.
Iul. Capon. tom. 5. discept. 334. & 353. num. 17. Gutier. conf. 9.
num. 9. pluribus relatis Sabelli tom. 4. S. Testis, num. 27. vers.
Quod vnicus. Mucho mas procederà en dos contextes depofi-
ciones:

203 Añadese en apoyo de su verdad, la especialidad de
averse ofrecido Serrador en dichas Juntas, venir à Madrid en se-
guimiento del pleyto, con que lo pagassen la calefa para el
viage, y averse calificado, no menos que con recibo, y libran-
za de su Criado, Factor de su Tienda, sobre Perez, Deposita-
rio, quien le recogió, pagò, y puso en la quenta de gastos de
la Compañia; y el mismo Serrador reconociò fer la firma, y
letra del susodicho; y aunque lo qualifica con el pretexto de no
tenerle dada orden para ello, basta, y es suficiente la general del
ministerio de familiar, mayormente para estos gastos menudos,
que corren de confianza, y buena fee: pues si basta à obligar à
el dueño, mucho mas bien para deferir à la verdad, que induce
la testificacion de vn hecho domestico. *Sylba de Salaris fami-*
liar, quæst. 7. à num. 20. & per tot.

204 Concurre tambien la deposicion de Doncelot, en
que afirma averse valido de el Bosch, y Consortes, para acre-
ditar en Madrid los gastos, y prompto dinero para ellos; y
otro Testigo, el aver visto à Mares, y Serrador comprar algu-
nos regalos; y otros tres de oidas à los antecedentes, y Com-
pañeros, para remover toda impugnacion: *Testes deponentes de*
actibus successivij connexis in eundem fines tendentibus plenè probant.
Gratian. discept. 144. num. 24. & discept. 438. num. 12. & discept.
681. num. 2. Sperell. decis. 69. part. 1. num. 1. Altograd. lib. 2.
conf. 23. num. 9.

205 Pero aun sin ella la descubrimos instrumental, y
evidente, haziendo recuerdo de que por el mes de Diziembre
se avia anticipado la prevencion referida de seguir el pleyto,
con el fundamental motivo de la disputa, y protestas de Cer-
ro, aquel Opositor, que avia acudido à la Presidencia de Ha-
zienda, y por effo discurrió dicho correspondiente de Donce-
lot, ocurrir al reparo, haziendo vn Memorial (cuyo coste car-
gò en la quenta) con que *pro illo tunc* no podia hazerse esto, que
por la Compañia; à que confronta aver dado poder Serrador,

y Casañes, por la representacion plantificada de la Compañia, à Luis Simò, residente en la Corte, por si se ofrecia recurso judicial; y mal pudiera componerse otorgamiento de principal, y Administrador apoderado suyo, simultaneo, è igual, si no se consideràra residir mas mysterio, que el nombre; y como viene regido de lo antecedente, no puede darle mayor convencimiento.

206 A el mismo fin, vista la detencion, y con algunas noticias, ò recelos de que proseguia en Madrid el intento de dicho Cerro, por principios de Febrero de 727. se embiò à dicho Sanchez à avivar à Besons, y con el Abogado, y personas, que tenia buscadas, discurriessen algun reparo; y por ser intempestivo, y sin Testimonios para formar recurso de apelacion, se restituyò luego; y llegando la novedad de la segunda licitacion, preparado con los instrumentos necessarios, partiò Serrador, de que se acredita calificado el titulo de solicitador, y Agente, como Sanchez, por confesion propria de Carta reconocida, que confirma las Juntas, y determinaciones de la Compañia con la digression que se vò haziendo, *Genoa de Script. privata, lib. 3. quest. 14. per Epistolas rectè probatur mandatum, leg. i. §. Qui patitur, ff. Mandati, Clement. 1. de Procurat.*

207 Tambien se apoya con el methodo, que llevò, tratandose con dicho Sanchez (con la amistad, y satisfaccion, que tenia à la dependiencia) encargandole la solitud, y remision de instrumentos de exemplares, para la defensa, (que pidiò en la instancia Casañes, como Apoderado de Miguel Serrador, y Compañia) y tambien con Mares, estrechandole para la brevedad la amenaza de que avandonaria la dependiencia, si los Socios amigos no coadiubaban à la consecucion de dichos instrumentos, y diligencias, como resulta de sus Cartas: *Quia Epistola recognita faciunt plenam probationem de contentis, sicut instrumenta publica, Luca de Iudic. discurs. 29. n. 25.*

208 Con tan puntual digression, y enlace de justificacion, no puede tener lugar la alusion de Serrador, en que por averse cortado la Administracion de la Compañia, por su expulsion, se considere recesso, y extincion convencional, quando *paret ex dictis*, antes, y despues correlativamente se verifican conferencias, y deliberacion à seguir el pleyto, puestas en execucion, practicadas, y confessadas reiteradamente por Serrador en sus mismas Cartas; *ex ipsis rebus probationes sumi oportet, leg. fin. ff. Ad mancipal, quia sunt effectuales omni probationi*

tieni superiores de quo bene Matth. de Recrim. contrav. 61. num. 23.
Bargal. de Dolo, lib. 2. cap. 8. num. 27.

209 Pero ha recurrido para que no le obstenten, à el tiempo posterior à su restitucion à Valencia, en donde tiene afeestado el tiro de la maraña de la llamada dissolucion, à que responderemos en su lugar, aunque aora para convencerle no es necessaria mas prueba; que aviendo dexado en su lugar encargado à Don Pedro Manzanet (quien en el principio tambien le dirigiò) prosiguiò la correspondiencia con èl, como tal Agente, con el proprio methodo, y circunstancias, que èl, y quantos avian intervenido, respondiendò las Cartas de acuerdo, y en nombre de los Compañeros: *Societas plenè probatur ex Epistolis recognitis, leg. Societarum, ff. pro Socio. Genoa de Sriptura privata, lib. 3. quest. 7.* Por donde se convence, que hasta la resolution del pleyto, no obrò cosa, que no fuesse por el titulo de Apoderado, y de esta identifica Compañia: *Et nulla evidencior probatio, quàm deducta sufficienti partium enumeratione, & computatione, iuxta leg. 4. ff. de His qui sunt sui, vel alieni iur. Pichar. ad Princip. tit. instit. de obligat. que ex quasi consensu nascunt. num. 5.*

210 Con la vista de estas Cartas (que son el texto, que define, y aclara la persistencia de la Compañia) y valiendose de lo avanzado del pleyto, se puso el conato, de que no se admitiessen para escusar su reconocimiento: lo qual desestimado por Decreto del Consejo, le hizo, bolviendo à paliar su contexto con la misma maña, dexandose caer, à que en el intermedio de la mitad de Mayo, hasta 2. de Junio, que es la primera Carta, incidiò la efectiva dissolucion de la Compañia, y que ya tenia contraida otra (la que tambien se reserva para su lugar) pero como la falacia siempre và sin cimiento, no podemos dexar de descubrirla, bolviendo los ojos, y reflexionando, que si por ellas diò las instrucciones, y se valiò de los mismos medios, de que se acudiesse à Besons, y dando à entender à el Agente compusiesse las quantas; de modo, que pudiesse Serrador conseguir su trabajo, y solitud: pues de los Compañeros no esperaba satisfaccion equivalente, mal puede sin temeridad componerlo con diversa Compañia incognita, y no expressados hasta entonces sus individuos, y repugna fuessen conocidos en Madrid, por los Agentes, y Directores de la Compañia: *Et extremis probatis medium, & totum factum probatum censetur. D. Larr. alleg. 48. num. 30. & 31. Garcia de Nobilit. gloss. 12. ex num. 33.*

Menoch. lib. 6. *presumpt.* 6. num. 1. & 13. Gutierrez lib. 3. pp. *quest.* 17. num. 183. D. Salgad. de Reg. *protection.* part. 4. cap. 1. à num. 94.

211 Con este motivo ha maquinado en alegar la mala fe del Agente, en aver subministrado estas Cartas à Fos, y Consortes en la instancia de Revista, para que las presentassen, arguyendo *prevaricatio*, y *falsedad*, por descubrir à sus Contrarios sus Cartas, y secretos, *aa leg.* 1. & *tit. ff. de Prevaric. leg.* 11. *tit.* 16. *part.* 7.

212 Sobre lo qual, prescindiendo de ser esta la clave para acreditar la malicia, y la ninguna defensa, que le assiste, no es razon dexar de hacernos cargo de passo: *Nam omnia, que arguuntur à lumine manifestantur, & convincuntur*; D. Paulus §. *ad ephes.*

213 Hacese evidente de los Autos, en que estas Partes, haciendo reflexion de las providencias, y ordenes, que tenian dadas en dichas Cartas, las pidieron, formando articulo à fin de su exhibicion, el que se halla fundamentado con las reglas prescriptas por la ley, y titulo, *ff. Ad exhibendum plenè*, Parej. de *Instrument. ediction.*

214 Y siendo de negocio, y correspondencia comun, se verifica el interes, y en su Agente la existencia por su ministerio, *l. g. Tutor. ff. de Administrat. tutor. leg. Qui proprio*, 46. §. *Procurator, ff. de Procurat. leg. 2. ff. de Negotijs gestis, & alia cumulans* D. Gonzal. Tellez *in cap. 1. de Probation. num.* 11. & 12. *vbi est materia*, de que nace la obligacion precisa de Manzanet, à manifestar dichos Papeles, *maximè* necesarios à el gyro de quantas, y documentos de la Compania; de suerte, que en su resistencia, ù ocultacion, se verificarà el *prevaricatio*; Parej. de *Instrument. edict. Epist. 8. resol. 3. à num.* 4. 11. & *per tot. Gratian. discept.* 227. *per tot.*

215 No obstante costò controversia, en que se advierte la nimia escrupulosidad de no averlos franqueado; y por concurrir tan irrefragables fundamentos, se le mandò, con apremio, por el Consejo, hiziesse la exhibicion tan justificada, como siempre, y para todos de la mayor veneracion; con que suscitar de nuevo esta especie evacuada, es bolver à vn desenfreno digno de especial reprehension, y enmienda.

216 Convencefemas con el Hecho expuesto *suprà numer.* 131. 132. & 133. que despues de conseguida la Executoria,

felicidad Serrador composicion en la dependencia, y por interposicion de vn Religioso grave, se juntaron en su aposento Casas, puesto por Bosch, y Alboy por Serrador: y aviendo pedido esta cantidad, que les pareció exorbitante por su interés, y agencia, no se asintió, y quedó sin efecto, como lo prueba el papel de dicho Religioso, y respuesta de Alboy; el qual, los Testigos examinados, dixeron, ser de su mano, letra, y tinta; cuyo medio nos lo enseña por eficaz la practica, que ha articulado, y probado Serrador, de que semejantes comparaciones le producen bastante para decidir. *Cresp. observat. 27. per totam*. Pero dexando à parte esto, como poco conforme, y aventurado en nuestras reglas, ay Testigos que fueron hablados de Serrador por Interpositores, y lo asseguraron; à que confronta la probanza de nuestra septima pregunta *suprà num. 84.* En que tres Testigos la contextan, y Perez de aver visto dicho papel; con que se sigue hallarse existente la Compania, y destruido quanto va opuesto por Serrador: Siendo notable la intervencion de Alboy, à quien se le dà por Socio de la clandestina Compania.

§. III.

CONFIRMASE EL ASSUMPTO, Y EXISTENCIA
de la Compania, por aver concurrido à el coste,
y gastos de el Arrendamiento,
y Pleyto.

217 **U**Na de las comprobaciones eficaces para distinguir las graduaciones de Dueño principal, Mandatario, ò Procurador, es la contribucion de los gastos, y costas hechas en la recuperacion, obtencion, y defensa de la alhaja. *Cardin. Luca de Iudicijs, discurs. 6. num. 3. magistraliter cum Posthio Hontalba, & alijs prosequitur eruditissimus D. D. Iosephus de Castro in Aurea, discept. 2. ex num. 10.* porque estas corresponden à el caudal del Dueño, y se deducen de la cosa, en que se hizieron, *ad Regul. leg. Omnino, ff. de Impensis in reb. dotalib. Faet. leg. Hacenus, ff. de Usufruct. leg. Eum ad quem Cod. Eod. leg. 22. tit. 3. part. 3. de qua Maldonado de 2. supplicat. tit. 6. quest. 15. num. 7. D. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 27. num. 11.*

218 En la reciproca correspondencia de suministrar-
las, y recibirlas, se acredita el reconocimiento, y confesion
propria de vno, y otro respecto; y asi por el Hecho de perci-
bir para emplearlo en este destino, resulta reputarse Apodera-
do con accion, á que su principal continúe, *vt probatur in leg.
Papilli, §. Si Titij, leg. Qui aliena, §. fin. ff. de Negotijs gestis, vbi
deciditur expensam necessariam competere ad dominum rei ex re ipsa,
& ab eo recuperari.*

219 Lo que igualmente milita en la cosa, y negocio
comun, tratada, y seguida por vno de los Consortes; el qual
como Procurador las reembolsa de la massa comun, en cuya
utilidad cedieron, y despues como partícipe, viene á tocarle su
prorrata, *leg. fin. Cod. de Stat. & imagin. & in propria materia est
textus, in leg. § 2. §. Si quis ex Socijs, 15. iunct. leg. Secundum Iulia-
num, 61. ff. Pro Socio, leg. 16. tit. 10. part. 5. lato calamo D. Larr.
decis. Granat. 88. per tot.*

220 En el caso presente advertimos, que segun la capi-
tulacion de la Compania, los gastos hechos en Valencia du-
rante el remate, y publica subhastacion de la Renta, y los exe-
cutados para Libros, instrucciones de poner en planta su Admi-
nistracion, y todos los demás, que se ofrecieron despues en re-
mitir la Compulsa, y Testimonios, que durante el pleyto fue-
ron necesarios, se pagaron por el Depositario con libranza de
Serrador, y Casañes, que dieron su quenta por menor, firma-
da, reconocida, de cuya certeza no se disputa, pues se halla en
los Autos firmada, y la de Serrador reconocida con el notable
de aver comprehendido en ella el alquiler de la calefa del via-
ge de Sanchez á Madrid, y en la del Depositario de la de Ser-
rador, que confirma lo referido en el Paragrafo antecedente
del recibo de su Criado, y probanza contexte: *Acta transportan-
sur, expensis appellantis, ex leg. Quoniam, Cod. de Testibus, Parej.
xit. 2. quest. 7. num. 3. para proceder la doctrina sentada, cum
dict. leg. § 2. §. 15. ff. Pro Socio, ibi: Viatica igitur, & merito-
rium, & stabulorum iumentorum, carrulorum vecturas, vel
suis, vel sarcinarum suarum gratia, vel mercium rectè pu-
tabit.*

221 En quanto á los gastos del pleyto en Madrid, que-
da sentado repetidas vezes averlos suministrado Besons de
orden de su Correspondiente de Valencia Doncelot, donde con
credito abierto prompto, acudieron, y tomaron el dinero, que
se ofrecia los Agentes, y Solicitadores, cada vno en sus tiem-
pos,

pos, y el mismo Serrador, durante el suyo; y con sus recibos formaban su cuenta, para el reembolso, que importò 591. libras.

222 El efugio, y salida, que ha pretendido dar Serrador, que al tiempo de partir à Madrid, llevò vna Carta de Doncelot, solamente commendotaria, y de creencia, para inferir con su efecto, que por ella no quedò ligado Doncelot à cosa alguna, si no es, que fuè vnico trato, y cuenta formal con Besons, y conseguir su embolso de Serrador *iuxta terminos text. in leg. Si verò, §. Cum quidam, ff. Mandati.*

223 Pero en esto experimenta la infelicidad de su complicacion, pues antes que viniesse à Madrid, yà estaba puesto, y prevenido este conducto, y en practica por Besons los desembolsos, y diligencias de la defensa del pleyto recomendado por Doncelot, con que repugna el que la Carta fuesse tolo de abono de la persona de Serrador, para su Correspondiente, ni que este reputasse à Serrador mas, que en el concepto de Agente, como los demás, à quienes daba dinero, mayormente no aviendo movido despues sin repeticion de ordenes de Doncelot; y en el curso de la dependiencia hasta la Executoria, le dirigió los avisos, quantas, y recibos para su reembolso, con la especialidad de averse detenido en entregar los 50. doblones vltimos à Simò, y Manzanet, para la expedicion, y despachos, hasta esperar nuevas ordenes; y assi entra la conclusion firme de eficaz obligacion en Doncelot con Besons *actione mandati*, que con la ley *Lucius, ff. de Fideiussorib. & concordant.* sientan, y distinguen los AA. apud Gomez, & Ayllon *lib. 2. variar. cap. 13. num. 5.* Ansaldo de *Commerc. discurs. gener. in fin. num. 183.* Altimaro de *Nullitat. tom. 5. Rubric. 1. part. 3. quest. 300 num. 367.*

224 En quanto à Doncelot, se convence averse movido à instancia, y contemplacion de la Compania, por lo mismo que hallandose radicada la Renta, y en su manejo, y Administracion, se interessò en recomendar à su Correspondiente Besons la dependiencia, y defensa, y acreditar los gastos à los Interventores, y Agentes, antes que fuesse Serrador, ni es verosimil, se aventurasse por la persona de este, conociendole insolvente por el Hecho proprio, que ha figurado de averse separado de otra imaginaria Compania con Doncelot, y otros, tratada, y la necesidad de hacer otra para poder entrar en la Renta.

225 Si bien, que esta fue maxima artificiosa, para poner duda en las deposiciones, que de Hecho proprio avian de hazerle à favor de la Compañia en este particular, pero no ay la menor duda en la probanza executada por parte de Bosch, y Confortes, en que afirma el mismo Doncelot averle hallado Bosch, y empenándole à este fin; con cuyo trato, y seguridad avia expressado estos Oficios por su Compañia, y profeguido las ordenes à su Correspondiente, sin intermision, hasta el fin del pleyto en que ajustada la cuenta, reembolsò su importe de dichas 591. libras, por la misma via de Bosch, à quien entregò recibo con las Cartas, y Papeles de Belons; y Perez contesta aver salido del Deposito de la Compañia, *Et in hoc ple- nè creditur Strabe de Progenetis, part. 4. quest. 13. num. 25.*

226 Por donde se califica faláz, y despreciable la objecion de estos, abultada con el sistema de que mediaba entre ellos, y Bosch interes, y particular ajuste; siendo assi, que en los Autos no aparece congetura mas remota, que el mero bul- to, y colorido de estas voces; pues en quanto al primero se ci- ñe al interes, que le podia resultar del cambio, y gyro de di- chas letras, y ordenes; lo qual nunca puede poner en duda la estimacion, que por Derecho se les dá, como Subministrada de la de sus Libros, y Correspondencias, buscadas para ello Anald. de Comert. disc. 45. à num. 3. & 8. y en materia, que como tratada solo con los Interesados, precisa diferirse à su ex- plicacion *ad instar testis mediatoris defacto proprio, qui aliàs in prin- cipali negotio, nullum interesse habet.* Ansaldo de Comerc. discurs. 81. num. & 36. Postio resolut. Civil. 81. à num. 19. ex singulari sext. in cap. Nobilissimus distinct. 97. D. Valenz. consil. 102. num. 83. Vela dict. dissert. 38 num. 24. à que accede Jayme Andichon, su Oficial, que assegura aver visto, y escrito muchas Cartas, dictadas de Doncelos à Belons, previniendole, y encargando- le, assi dichas asistencias, como la interposicion de sus ami- gos al buen exito de la defensa, y seguimiento del pleyto de la Compañia, y todo desde su principio à contemplacion de Bosch.

227 Siguese el segundo, en que se mira la qualidad de Depositario, nombrado en la Escritura de Compañia, co- mo de mayor confianza de los quatro individuos; y por el consiguiente, su dicho, tiene la recomendacion misma de su apoyo, sin disminuirle el aver sido despues en la Administra- cion de Talens Depositario; pues este interes, por donde aya

recibido salario, no conduce, ni sirve al otro Oficio separado, en que por dicha confianza escripturada, se debe diferir à lo que huviesse respondido tocante à su ministerio, y à sus Libros, y quantas, presentadas, que tienen fuerza de probanza plena, para entre los mismos que le deputaron, *vt per se est notum apud omnes*, Ansaldo de *Commerc. discurs.* 28. & *plenè disc.* 45. à *num.* 3. & *per tot.*

228 Llegale à esto la probanza plena de las Juntas, y resolucion para venir à la Corte Serrador, à fines de Febrero, y aver este tomado de Besons el dinero, que necesitò durante su temporada, hasta el alquiler de la Calela, y lo demàs referido en el §. antecedente; y en este vò tocado para persuadir con evidencia la qualidad de Agente por la Compañia, y su prosecucion despues, que se restituyò à Valencia hasta la difinicion, en que se correspondiò con Manzanet, manifestandole las resoluciones de sus Socios en la solicitud, y defensa, y porque yà con el viage de Madrid se hallaba con mayor conocimiento de la materia; y finalmente, que de proprio, no ha desembolsado vn solo maravedi en todos los gastos.

229 A vista de tan irrefragable demonstracion, ha recurrido à distinguir, y separar el tiempo desde Junio de 727. hasta la decission del pleyto, coligiendo, y conuinando especies aparentes de la soñada dissolucion de la Compañia, y aver desembolsado algunas cantidades; y es tanta su infelicidad, que al primer paso, encuentra calificada *su perjuracion*; pues por vna partida de 11500. reales de vellon, que tomò Manzanet de Besons à fines de Mayo, se observa la correlatividad vniforme, y al tiempo de la Sentencia de Vista otra de 311. reales, para las propinas, y gastos de Executoria por mano de Simò, para darlos à Manzanet, con el notable, de que le anticipasse alguna cantidad, interim, que se repetia la orden à Besons, de quien los tomasse, y se hiziesse pago, comprobando, que aquella era quenta de la Compañia.

230 Aun en los gastos hechos en aquella Ciudad, tampoco ha podido hazer constar mas, que vna partida de la compra, y remision de algunos dulces, y texidos para regalar à los empeños, è Interventores del pleyto; y esto fue junto con Mares, de que depone vn Testigo presencial con la expresion de ser quenta de la Compañia, y aunque agregado à lo antecedente, constituye plena probanza, y correspondiencia de ser en este tiempo, de que hablamos dada yà à lo menos la Sen-

tencia de Vista; propuesto este Hecho à Serrador, declaró: Que lo correspondiente à esto lo comprò con su dinero, y dirigió pos sí, pero que por tener quantas pendientes con Mares, de que le alcanzaba en alguna cantidad, le pidió 53. libras, con que yà se verifica el Hecho substancial, de que para esta partida intervino Compañero, pues el efugio de las quantas, pendientes, es la costumbre de deslumbrar, y confundir, por lo que ni ha podido, ni es capáz de verosimilitud, hazerse acreedor de Mares, & *argumentum ab impossibili, vel verosimili reprobatur, leg. Si decesserit, ff. Qui satis dar. cogant. Menohc. conf. 332. num. 10. & consil. 339. num. 8.*

231 Mayor falacia, se reconoce en la partida de 11050. reales, entregados à Besons à 5. de Agosto, valiendose del ardid de pedirselos à Doncelot, para fomentar el ser de su bolsillo, y conseguir Carta con recibo para bolverle (como lo executò) à Doncelot, y persuadir la correspondiència à su contemplacion; lo que se convence por el mismo Assiento de este *suprà num. 61.* y de aqui nace, que en las quantas de Besons, dà por recibida dicha cantidad, y Doncelot despues la incluye en la suya final de dichas 591. libras para su reembolso, como suplica à Serrador, como vno de los Agentes, que es à lo que puede llegar la bulliciosa conducta, pues tirò tambien à la usurpacion de dicha partida, porque si la huviera dado de proprio dinero, no huviera entregado el recibo por entonces à Doncelot, ò le huviera sacado otro para su resguardo. Con que en esto podemos decir: *Suo ligone se percussit.*

232 De aqui dimana la estructura sofística de las Censuras, y tanto tropel de declaraciones, y diligencias, sobre que se manifestassen los Libros de Doncelot, y los recibos, libranzas, y papeles de su cuenta, arguyendo sospecha, coligacion, y discordancia, por aver declarado Perez aver dado los recibos, originales de dichas Partidas à Bosch, y no saber, donde se hallaban; y este aver respondido, que estarian en poder de Besons, ò Doncelot, y contextado este tenerlos, por lo que se le recibió otra declaracion de mandato de Alcalde del Crimen, en la qual se ratificò en la de las Censuras, pero que posteriormente al tiempo de percibir el resto de dicha cantidad, y dar el recibo finiquito à Bosch, se los avia entregado, con que aviendo de intermedio vn mes; de parte de estos no ay la menor dissonancia, ni de Perez por concurrir en esto solo la noticia del pago, y entrada por salida, sin ex-
pe-

peculiar los hechos de Doncelot, y Bosch, pues con la orden de este, le bastaba.

233 Con este motivo levantò la polvareda contra Bosch, para que pudiesse de manifesto dichos recibos, y lo executò de el de Doncelot, con la relacion, y serie de partidas consonantes al de Besons, expressando aver rasgado, y no hecho aprecio de los originales de los Agentes, à que se referian dichas partidas: pues estando satisfechas, y liquidada la quenta, nunca pudieran servir para la de Compañia, de cuyo Depòsito existente se pagaron, fuera de que resultando por las de dichos Correspondientes su expresion individual, tenia Serrador la suficiente razon para el assumpto, que las podia pretender.

234 Finalmente vino à parar en que declarasse Bosch, si dichos recibos sonaban à favor de Serrador, sin el aditamento de *Y Compañia*; con que vino à confirmar la certeza de lo que và discurrido en orden à no aver dado dinero, ni passo, que no fuesse de la bolsa comun, y orden de la Compañia, contentandose solo con la question del nombre, deducido de tal, qual recibo, ò partida, en que se omite la palabra *Compañia*: pues es fuerte rigor saludassen, y tratassen siempre à Serrador con el aditamento de *Compañia*, y en partidas menudas de Libros, y Asientos, que se tira à la brevedad. Y solo se pone la persona à quien se dà por su nombre proprio.

235 Por la misma maxima sacò à Manzanet recibo, y quenta à su favor; pero se encuentra el notable de ser ya por mediado de Diziembre de 727. sacada la Executoria, y maquinando apoderarse de la Renta; pero en el reconocimiento descifra, y explica dicho Manzanet, remitiendose à las Cartas el concepto de dicha comprobacion de la Compañia, ajustandose puntualmente de la supuesta en el Hecho, *suprà ex num. 102. ad 107. num. 144. & 100.* que por no repetir, y estando y a tan reflexionado, se omite.

236 Solo si se hace, de que aun tenemos la expresion de Serrador, y Compañia, en el ingresso, y final de las quentas, y recibos de Besons, y Doncelot, y à cada passo la de Bosch sola, y muchas vezes de Compañia; Rota *in nova impres. 1. part. decis. 556. n. 2. & infra prosequetur*; y vltimamente aver salido del caudal depositado, y lo demàs fabricado por Serrador, capcioso, y sin fundamento.

237 Y para evitar objeciones escrupulosas sobre las

reglas sentadas, se concluye, que por el enlace, y connexion de tantas especies de prueba, resulta vna probanza mas plena de la que requería el caso, segun llevamos presupuesto; *ut ad rem Vela dict. dissert. 38. num. 24. ibi: Species probationum diverse, si variatur effectus, non probant; sed si vna influat in alteram aliquid fieri, & altera, in alteram, ita quod animus Iudicis plene informetur, tales probationes non dicuntur singulares, nec discrepantes, sed dicuntur contextuales, & conferentes, sive concurrentes ad eligendum vnam debitam conclusionem, & tunc est vera illa regula, & que non posunt singula multa iubant.*

238 Y quando los hechos son tratados, y seguidos con personas determinadas, es la mejor probanza la de ellos mismos, *ad leg. 3. Cod. de Naufrag. & leg. 8. §. 6. de Repudijs, D. Valenz. cons. 41. num. 68.* pues la menos idoneidad de vnos, se suple por la de otros, y verosimilitud, *Noguer. allegat. 20. num. 64. Est enim regulare in omni confessione inter prohibitos, quod licet per confessionem fraudis non probent, adminiculis tamen suffulta, plenam faciunt probationem.* Aunque á vista de tanto cumulo de probanzas, que cada vna en su genero es perfecta, no podemos recelar de que trabaje el arbitrio, para calificar la existencia de esta identifica Compañia, y la pertenencia del Arrendamiento.

§. IV.

QUE EN LA EXECUTORIA OBTENIDA SE comprehend.ò la Compañia, è hizo suya la determinacion.

239 **O** Freemos este fundamento el Proemio, ò cabeza de las Sentencias, que literalmente proponen ser el pleyto entre Partes; de la vna, *Serrador, y Compañia*, cuya denominacion constituye el norte mas seguro para regular qualquiera disposicion, *text. in leg. fin. ff. de Hared. instituend. Menochio lib. 6. presumpt. 2. num. 8. & per tot. Vela dissert. 37. num. 4.* pues aunque en el cuerpo de ellas, solo haze mencion de *Serrador* sin el otro connotado: este se entiende repetido por regirse del antecedente, *ex congestis à D. Castillo lib. 4. Controvers. cap. 47. per tot. D. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 5. à num. 1. Valenz. consil. 119. à num. 64.* por ser su extension conforme, y arreglada à la demanda, y nivel de los Autos, se en-

tiende la misma calidad, aunque no se huviessse puesto; D. Salgado de Reg. protect. 4. part. cap. 8. à num. 292. & 294. *sententia intelligitur lata, ex qualitate in libello de ducta quamvis in eadem sententia non exprimat*; & cap. 12. num. 69. *Acta sunt vehiculum, ad sententiam, &c.* Con que hallandote puesta en todos los pedimentos, y Autos, que la prepararon, es indisputable la conduccion de que fuè à favor de nuestra Compañia.

240 Puedele ocurrir à esto con dos replicas. La vna, que semejantes voces provienen de error, è inadvertencia del Abogado, y Procurador, que no pueden perjudicar, *ad leg. 6. §. 4. ff. de Confessis, leg. 24. leg. iubemus, Cod. de Liber. caus. D. Castro Allegat. Canon. 16. à num. 42. D. Valenz. cons. 27. à num. 2. & 29. Vedoya Speculum Jurisprudentie, lib. 1. d. scurs. 10. §. 3. per tot.* La otra, que como enunciativas, incidentes, y casuales à distinto assumpto, y entre diversas personas, conducen muy poco para justificacion estimable, y mucho menos denominacion en lo substancial. Noguero *alleg. 11. à num. 13. & 20. & alleg. 27. Frasso de Reg. Patronat. lib. 1. cap. 19. num. 43. Card. Luca de Iudicijs, discurs. 23. num. 32.* y assi en los pedimentos no se atiende à la narrativa, sino à la conclusion, y lo mismo en la Sentencia, que hablando solo de Serrador de èl vnicamente se ha de entender, *leg. fin. C. de Fideicom. libert. Jull. Capon. tom. 3. discept. 171. num. 5. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 1. n. 18.*

241 Quanto à la primera, que vemos vaciada en los Alegatos, notamos lo poco, que se merecieron su Abogado, y Procurador, quienes no pudieran dar en esta aprehension sin averfelo propalado: Agora con la ocasion de este trabajo, pudieramos assentar por cierta esta particularidad de hecho proprio, con la seguridad de que à vista de nuestra verdad se cilla, y cuydado del Arreglamento de las defensas, favorecido en el concepto del Consejo, fuèramos, como siempre, creidos.

242 Pero hallamos convencida esta verdad en los mismos Autos, haciendo recuerdo de que Serrador vino à Madrid à la solicitud, y puso la primera piedra al recurso, mejorando la apelacion por su Procurador à su nombre, y de Compañia, y hallandose presente induce confesion propria, y assenso formal; *DD. in leg. 1. Cod. de Relation. latè D. Salgad. 3. part. Labyr. cap. 2. à num. 68. Barbos. axiom. 217. num. 4. y se considera poder especial, y explicito, argument. leg. 6. §. 2. leg. 18. ff. Mandati.*

243 Lo mismo milita respecto del Abogado, *text. express. in leg. 1. Cod. de Errorib. advocat. Ea quæ advocati presentibus his, quorum causæ aguntur allegant, per inde habenda sunt, ac si ab ipsis Dominis litium pro ferantur*, de que se estendió la ley 8. tit. 6. part. 3. vbi D. Gregor. Lop.

244 Y especificandolo mas se registra, que para dicha introduccion sirvió el poder, que tantas vezes queda repetido de Serrador, y Casañes *insolidum*, del qual no se huviera valido à considerarse vnico Dueño: pues saliendo este cessa su Potestario, cuya reflexion prueba Marescot *lib. 2. Var. cap. 26. Posthio de Manutened. observat. 86. num. 15.* Y viniendo derivada de aquella primitiva representacion de la Compañia en dicho Casañes, se manifiesta el gran mysterio, y acuerdo para la instruccion de la apelacion, con la propria frase expressada.

245 Agregase, que transportados los Autos, y en parage de alegar de agravios en forma, se sacaron Testimonios de exemplares en quanto à prometidos, à instancia de Casañes, pedidos en nombre de Serrador, y Compañia, y el método de su correspondencia en la misma forma, con que fue preciso, y consiguiente reputar así el negocio, e ir correlativos los subsiguientes hasta la definitiva. Tambien se fortifica por lo dicho en los dos Paragrafos antecedentes, y practica de los Comerciantes, que para reputarse negocio social, basta estar puesto en la inscripcion de los Libros, y Papeles concernientes, qualquier palabra, que indique pluralidad de personas, vt asserit Rosa *consult. 8. num. 26.* pues por dicho distintivo se goviernan sus cuentas.

246 *Ultra* de que el argumento procede, quando *doceatur incontinenti de errore, leg. 2. Cod. de Error. advocat. Posthio de Manutened. observat. 19. à num. 57.* No empero, quando *non fuit revocata confessio Procuratoris, quia Domino præiudicat quantumvis mandatum generale solum interveniret; Trobat de Effect. immemor. quest. 12. à num. 275. cum leg. Cum certum, §. Sed an ipsos, ff. de Confess. leg. Non solum, 39. de Procurat.* Y hubo muchas juntas, instrucciones, con la mayor deliberacion, vt impunct. D. Larr. *allegat. 87. num. 4.* o à lo menos durante el pleyto, y curso del negocio, hasta la Sentencia; porque despues de ella, no puede retratarse, ni impedir los efectos, que causa dicha confesion, *dict. leg. 8. tit. 6. part. 3. ibi: Mas despues que la tal Sentencia fuese dada, no podria el yerro emendar, ni debe ser oido; cap. fin. de Con-*

Confess. vbi D. Gonz. num. 4. & 5. Con que siendo vniforme en todos los tiempos, y lances, como queda superabundantemente probado, no puede tener disputa la question.

247 Quanto à la segunda replica, se limita la regla alli propuesta, quando se trata de la cosa enunciada por el mismo Interessado, y Dependiente, de hecho proprio, en cuyos terminos se reputa assercion deliberada, cap. Si Papa, de Privileg. Cum de ipsius negotio exemptionis ageretur asserit ipsam Ecclesiam fore exceptam, leg. Hac scriptura 16. de Donationib. vbi agitur de beneficio libertorum, & idè ex verbis asseritivis indicatum fuit ad illos donationem pertinere cum alijs in punct. Vela dict. dissert. 38. num. 47. Trobat. de Effect. immemor. quest. 12. num. 235. & 241. y siendo necessaria su expresion en Serrador, por virtud de su obligacion, y causa antecedente, leg. Optimam, S. 1. C. de Contrabend. & commitend. stipulat. leg. 1. ff. de Interrogat. action. leg. Quidam, ff. de Probation. Clementin. 1. eod. D. Larrea deciss. 56. num. 5. equivale, y es disposicion perfecta, ex leg. Qui volebat, ff. de Heredib. instituend. D. Castro alleg. 18. num. 17. Genoa de Enuntiativ. lib. 3. quest. 7.

248 Maxime siendo tan reiteradas en todo el discurso del pleyto antecedente, que constituyen, y forman para decidir el actual, como confession propria, leg. Cum precum, C. de Liberal. Caus. Franch. decis. 60. à num. 6. y se dà la misma estimacion, que à los instrumentos guarentigios, leg. Sive apud acta, C. de Pactis, leg. 5. tit. 21. lib. 4. Recopil. & alijs congestis à DD. in argumento relatis.

249 Estas consideraciones in abstracto se reparten, y colocan en la esfera de presuncion, aunque muy eficaz en la materia de que se trata, pues la divisa, ò connotado del nombre dà à entender, y discernir los contratos, y negociados propios, y peculiares de los de Compania, ò Administracion. D. Salgad. Labyrinth. 1. p. cap. 9. à num. 76. & 85. Menoch. lib. 3. presumpt. 49. num. 17. & 25. Hermosill. ad leg. 7. tit. 1. part. 5. gloss. 4. per tot.

250 Pero quando recaen en la misma alhaja, y negocio identico de Compania precedente, no ay duda ser disposicion formal à favor de las personas contempladas, ex Hermosilla, & supr. relat. Altimar. de Nullitat. tom. 3. Rubric. 1. quest. 10. per tot. & part. 3. quest. 31. à num. 470. elegantèr, Sabelli dict. tom. 4. S. Societas 20. num. 25. expressus textus in leg. final, ff. de Instit. action. D. Salgad. part. 4. cap. 8. de Reg. protect. num. 259. & 264.

Titius Pater, seu Praurator negotiorum gestor, Rector, vel Administrator, tutor ve Titij, dumtaxat absque alia expressione, sed hac adhibita solum modo qualitate intelligitur agere nomine alieno, non suo, con que si la simple inscripcion obra tan grande efecto, mucho mas bien procederà con tantas coacervadas, como llevamos manifestado, que hazen indefectible nuestra conclusion.

251 Bien que sentado el principio de la adquisicion de la Renta, aunque faltàra todo lo referido, la Sentencia dada à favor de vn Socio, aprovecha à los demàs, como si con ellos hablasse, *vt est text. in leg. 10. ff. Quemadmodum servitus amittatur, ibi: Vitoria vnius omnibus proderit*, porque fue dada à la misma Renta, *leg. Liberto 36. §. 7. Uno defendente causam communis aque. Sententia praedio datur, ff. de Negot. gest. & ex alijs D. Valenz. consil. 94. à num. 66. & consil. 152. à num. 6.* cuya regla es sentada generalmente entre herederos, y Confortes *D. Olea de Cession. tit. 3. quest. 12. num. 14. & tit. 4. quest. 6. num. 33.* y sobre cosa individua, como es este Arrendamiento, para manejarle en comun, debaxo de vna Administracion, y quenta, *D. Salg. Labyr. 3. part. cap. 1. à num. 177.*

252 Son decretorias del punto con sus circunstancias la *l. y 21. tit. 22.* y la *5. tit. 23. part. 3.* *ibi: Acaeciendo, que diessen Sentencia sobre alguna cosa, que fuesse mueble, ò raiz, que pertenesse à muchos comunalmente, si alguno de ellos se alzò de aquel juicio, è siguiò la alzada en manera, que vnció, no tan face pro à el, mas à sus Compañeros, bien assi, como si tomado alzada, è seguido el pleyto; pues basta se expresse la causa, y se trate de la materia concertiente al Titulo de Administrador, ò persona, que representa otro, D. Salg. de Reg. protect. part. 4. cap. 8. per tot. præcipue à num. 285. & 287. cum leg. Si Pupillus, §. 1. & ibi Bartald. ff. de Negot. gest. quia ob expressionem causa praesumitur actus fieri contemplatione, si ve nomine eius, ad quem spectat, & num. 291. prout etiam si ipsa Sententia, simpliciter loquatur, de persona Patris, seu nomine proprio Administratoris, si exactis, & processu constet egisse uti Administrator, &c. ita pariter Sententia Administratario nomine intelligenda est, concluyendo ser executiva à favor de la persona contemplada à num. 351.*

253 La razon es, porque las determinaciones por si, no adelantan, ni dan cosa de nuevo, sino declaran la pertenencia, y derecho antecedente, *leg. Sicuti, §. Sed si queratur, ff. Si servitus vindicetur, leg. Ex diverso 36. §. 1. ff. de Rei vindicatione.*

Franch.

Franch. *deciss.* 61. *num.* 24. Franciscus Gallus *de Fruetib. disp.* 11. *articul.* 1. *num.* 66. D. Salgad. *dict. part.* 4. *cap.* 9. à *num.* 132. mayormente siendo la que aqui se trata relativa, y de reintegracion al primer remate, y licitacion representada en Serrador, como persona supuesta por la Compañia, y assi constituye à esta en su primitivo estado *ad tit. de Restitution. spoliator. vbi D. Gonzal. cap.* 7. *num.* 8. *plura cumulat, & D. Valenz. consil.* 94 à *num.* 84. *ibi: Quando recuperatur res, non dicitur nova adquisitio, nec ex causa nova facta, sed redire ad suam primam causam, D. Salgad. de Retention. 2. part. cap.* 19. à *num.* 37.

254 Por estas reglas tan insuperables, al tiempo que presentò Serrador la Executoria, pretendiendo su execucion, y manejo de la Renta, justamente se le opuso, se entendiesse en sus dos partes, como Socio, y la Administracion particular concedida en la Escripura, subalterna à la principal, y general de Casañes; pues el Derecho, y possession respectivamente à los demás Compañeros, solo le tenia *iure familiaritatis ad leg. Qui iure, ff. de Adquirend. possession. elegant. text. in leg. Communis servus* 42. *iunct. leg.* 18. *cod. tit.* de suerte, que por los mismos convencimientos de la Executoria, y à mayor abundamiento por la demonstracion del instrumento de Compañia, ni podia separarse, ni detenerse este curso executivo, *in punct. vidend. por tales de Consortibus, cap.* 38. *per tot.*

255 Sin que pueda obstar la ilacion, que se saca de la resolution de su Magestad, à Consulta del Superintendente, en que parece se mandò cumplir la Executoria, como en ella se contenia, por su irrefragable authoridad, y justos motivos, que la prepararon, reservando à las Partes interessadas deducir entre sí sus pretensiones; pues no por esto les quitò su qualidad, y naturaleza executiva, antes bien virtualmente la preserva, *ut patet ad sensum*, y assi fue consiguientemente ajustada la oposicion de Bolch, allanandose à dar cuentas por Talens, y como Socio, con la presentacion de la Escripura, deduciendo se conuviessse Serrador en su interes, respectos, y ministerios diversos, que con ella se registran, D. Salgad. *de Protection. 4. part. dict. cap.* 8. à *n.* 274. 276. *ibi: Poterit ratione sui iuris impedire executionem, quia possidet, & comparet uti alius privatus, &c. Et 277. quia inseparabilibus potest quis representare duplicem personam, & considerari tamquam alius, & non tamquam ipse.*

256 Mucho menos conduce la anticipacion del pedimento, que diò Bolch en la Superintendencia, à impedir el

cumplimiento de la Executoria , antes que v f a s s e de ella Serrador , lo que preparò la suspension , Informe del Intendente , y Consulta del Consejo , y el dilatado tiempo , hasta el precitado Real Decreto , infiriendo de aqui , que el animo de Bosch fuè , quedarse con la Renta enteramente ; pues no solo presentò Papel de cesion de Mares por sus dos partes para componer 15. sino , que tambien por el de Serrador de aver sacado su fondo , representò todas las 17. y se adelantò à ofrecer la ventaja de 211. pesos de prometidos à la Ciudad , valiendose del titulo Administrador de Talens.

257 A que se responde por su orden, y con claridad: Lo primero, que teniendo tan fundamentales rezelos de la traycion, y malicia, con que yà obrava Serrador, que valiendose del nombre acomodado, y del artificio de las Cartas, y demàs persuadido, tuvo noticias de los Correlpondientes de Madrid, por las que passò à evidencia su designio, pues disponia se ocultasse à todos la Executoria, para ponerse en el manejo, y Administracion, fuè tan justo como precilo, poner el reparo à tan imminente daño, *ex leg. vltim. in fine, C. in quibus causis restit. in integr. non est necess. leg. 1. C. Quando liceat vniciusque, sine iudice se vindicare, melius est intacta jura serbare, quam post vulneratam causam remedium querere. Pareja de Aist. tit. 10. resolut. 4. num. 36. Solorzan. tom. 2. de Iure Indiar. lib. 1. cap. 4. num. 38. Vela dissert. 39. in fin.* y con especialidad, considerando à Serrador sin abono, y en parage de embolsarse los caudales con dificil, ò ninguna recuperacion, el dispendio de la Compania, por quien estaba afianzado el Arrendamiento obtenido, y responsable para con la Ciudad.

258 Lo segundo: Que el aver expressado tener 17. partes, por si, y Fos su Yerno, sin poder de este; y la cesion de Mares à su favor para componer 15. partes, no influye à colusion con estos, y mucho menos à la bastarda maquinacion; sino es solo à contenerle, y fortificar esta oposicion; y assi en la conclusion del pedimento, se ciò à que se le declarasse principal interessado por las mayores porciones deducidas, y desembolsos de gastos, y solicitud del pleyto, y reintegracion de la planta, en el manejo, y Administracion de la Compania. Y siendo este el fin, qualesquier medios le permiten, a los quales nunca se atiende en semejantes casos *pulchrè D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. à num. 285. & 290. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 13. in fin. Antun. de Donat. lib. 3. cap. 16. num. 52.*

Antes

259 Antes bien se persuade el deseo de su observancia, y mayor cumplimiento; pues sin embargo de poder valerse de tan calificado rompimiento à la fee del Contrato, *non frangi fidei fides non est servanda*, leg. 1. ff. de Loco publico fruendo, leg. Cum proponas, Cod. de Pact. leg. 28. tit. 11. part. 3. vbi Gregor. cap. Per venit, 2. de Iureiurand. cap. Si in fidelis, caus. 28. quest. 2. D. Valenz. conf. 2. à num. 56. y tambien del recibo de Extraccion de fondo de Serrador, para calificar la pérdida de su interés, y aver quedado la Renta en los demás Socios (de que se hablarà en su lugar) se contentò solo con presentarle por motivo à estimularle en tan maliciosa conducta, y traerle à la vnion, y amistad capitulada.

260 Lo tercero, porque el aver puesto ser Administrador de Talens, que tanto se exagera, es solo demonstracion, y dictado, que por entonces tenia, segun el mismo pedimento, *suprà num. 27.* manifiesta, y lo que no conduce al assumpto, ad latè tradita per D. Castell. lib. 4. Controvers. cap. 54. per tot. si bien que de qualquier modo precisaba la vrgencia, ò irreparable perjuizio de tener desembollados, y distribuidos sus caudales con los de la Renta, para la satisfaccion de las anticipaciones, y demás, que se ofrecia; y assi solo arguye vna precaucion prudente, y arreglada.

261 Lo quarto, porque el ofrecimiento à la Ciudad fue de voluntad propria, y mera liberalidad, que no pudo servir de concepto para desobedecimiento de la Executoria, ni otra cosa mas, que el demostrado de hacer mas eficaz la contradiccion, à que Serrador de improviso entrasse en el manejo, y percepcion de todos los caudales, logrando su idea la vsurpacion, por lo qual se propuso por vn *otro* de dicho pedimento, con la especialidad condicional, de que se entendiesse solo en el caso de no tener efecto dicha contradiccion principal, y sin perjuizio de los derechos, que le compitessen, por la Executoria, y Contrato de Compania.

262 De suerte, que por esta disiunctiva se convence de ver puesto el plato à Serrador, combidandole à la comunicacion, y vnion de Socio, con los demás, depuesta su mala correspondencia; con que aviendose valido, è intimado para si proprio la Executoria, y declaradose vnico Dueño, despreciando la Compania, viene por precisa consecuencia aver causado el vnicamente la suspension del cumplimiento, y el informe del Intendente, con lo demás hasta la Real resolucion, vi-

niendo à quedar resuelta, y sin verificacion dicha condicional oferta, y preservada la protesta de los derechos de Bosch, y Confortes, de la consideracion, que se apunta, de ser contraria à su mismo Hecho, y menos de arguir extincion de la Compania, ad late tradita per Yranzo de *Protestatione*, *consider. 32. ex num. 7. & per tot.*

263 Por la propria razon se descubre, que el Intendente hizo su informe, y dudò à vista de la Escritura de Compania tan executiva, como la accion para atajar tan enlazados riesgos; y assi lo demàs que se siguiò, solo puede contemplarse vn accidente casual, & *præter intentionem* en Bosch inatendible, para perder, y truncarse sus derechos, y accion executiva demonstrada, *ex iuribus supra adductis ex num. 258.* confirmandose su sinceridad, y buena fee, luego despues, que se empezó el pleyto, en aver usado de la misma pretension del cumplimiento de la Escritura, recargandose mas, para constituir todavia à Serrador en parage de bolver su fondo extraido, y arreglarse à la observancia de la Escritura de Compania; y por no averse dado à partido, fue precisa la defensa por el todo, segun yà sentado.

264 Sin que se pueda arguir, que por no aver parecido dicho pedimento en la Superintendencia, para ponerle en los Autos (sobre que à Serrador insistiò con tal eficacia, y aparato, que no dexò piedra por mover, en assumpto de notar sospechas, hasta en el Superintendente) aya auido otra cosa mas que el aborto de su malicia à confundir el pleyto con apariencias: pues ya quedò resuelto, sin poder aprovecharle à Serrador para lo substancial del pleyto, y aviendo constado por Testimonio no averle encontrado, y quedar persuadido su contexto, è intencion de Bosch, y con sus mismas declaraciones evaquado, fue justa su repulsa para no detener, y darle barro à mano en la intrincacion de la dependiencia; y antes bien del curso dilatado del negocio se persuade mas favorable, y contemplativo examen àzia Serrador (si es que se sufre decirlo assi, y solo en su sentido) quando vino à parar en la resolucion de que se observasse la Escritura de Compania tan solamente, lo que desde su principio, sin juyzio ordinario, se debiera aver executado.

INSPECCION SEGUNDA.

PROPONENSE LAS REGLAS, QUE corresponden à la dissolucion de este Contrato de Compañia, en el caso presente.

265 **D**E tres maneras se dissuelve el Contrato de Compañia. Conviene à saber. Por muerte natural, ò civil de alguno de los Socios. Por perecer la cosa sobre que se formò, ò por voluntad, y consentimiento de los Contrayentes, à que se reducen todas las especies de los textos, y Autores de la materia, apud Sabell. tom. 4. §. Societas, 20. numer. 41. Altimar. de Nullitatib. tom. 4. Rubric. 1. part. 2. cap. 25. num. 507. & in suis locis ordinarijs.

266 El primer modo no conduce à la presente disputa, assi porque subsisten, y litigan los quatro Contrayentes, como por la especialidad de su establecimiento para el Arrendamiento de Alcavala, comunicada à la Ciudad, que la haze subsistir hasta el cumplimiento de los dos años, aunque interim huviesse muerto alguno de los Compañeros, pues se transfiere à los subeessores, y herederos, leg. Adeò, leg. Verum, §. In heredem, ff. Pro Socio, leg. 1. ff. de Loco publico fruendo, leg. 1. tit. 10. part. 5. Fuera de ende si la Compañia fuesse hecha sobre algunas cosas del Rey, ò del comun de algun Consejo.

267 Ni el segundo, tampoco puede adaptarse por aver subsistido la Renta, y derecho à ella, todo el tiempo de los dos años, y disputarse sobre si vna vez adquirida, y radicada en la Compañia, aya de quedar en ella, y la obtencion de la Executoria entre los mismos Compañeros, ex leg. Actione, & alijs, ff. eodem.

268 El tercero, y mas proporcionado à el caso, que se disputa, es el dissenso por acto, vniforme simultaneo de los Contrayentes; porque si se anima, y perfecciona con su mutuo consentimiento, leg. 2. ff. de Obligat. & actionib. leg. Qui admittitur, leg. Planè, 24. leg. 59. ff. Pro Socio, es preciso concurreran con su simultaneo consentimiento à deshazerle; dict. Paul. in leg. Distrabitur, §. Dicimus: Dissensus solvit societatem, hoc ita est, si omnes dissentiant, ff. eod. por la regla, de que deben inter-

venir los mismos requisitos , y circunstancias de su Constitu-
cion, *leg. Nihil tam naturale*, ff. de Reg. iuris, cap. 1. eod. tit. in De-
cretal.

269 Procede con tal precision, que si intervino la en-
trega, que se requiere para adquirir el Dominio, es necesario
tambien hacerle de nuevo, además del distracto. *Ex text. ex-
press. in leg. ab Emptione*, ff. de Pactis, elegantè Gom. in *leg. 40.
Tauri*, num. 16. Porque se ha de resolver, quanto se capituló,
satisfaciendo, y declarando en quien, y como aya de quedar el
negocio comenzado, *leg. iuris gentium*, ff. de Pactis, *leg. Sicut ab
initio*, ff. de Obligat. & actionib. *leg. 8. S. Quod si pendente*, ff. de
Periculo, & *commod. rei bendit.* Con que establecida esta Com-
pañia para el Arrendamiento de los dos años, adquirida su pos-
sion, y manejo, y arreglada su Administracion, segun quedò
fundado *suprà* S. 1. entra Serrador en el empeño de demostrar-
la, por el vniforme, y simultaneo dissenso de todos los Com-
pañeros, con la propria evidencia, y circunstancias, que abra-
zen vna perfecta retrosimil dissolucion.

270 Por no tenerla, ha recurrido à operaciones, y lan-
ces acaecidos, durante el tiempo del pleyto, para inducir avan-
dono, y recesso de dichos sus Compañeros, que es dificil, y
muy aventurado modo de inducir evidencia; advirtiendole para
remover el error, la diferencia notable, que ay de Compañia,
para empleo lucroso de Comercio, ò Arrendamiento, à la de
Contrato hecho con otro tercero extraño, como aqui la Ciudad,
à quien se le afianzò, y assegurò su Renta. Que en el primer ca-
so, por qualquier accidente, y justa causa superveniente, es li-
bre receder à qualquiera de los Compañeros, aunque sea con-
traida *ad tempus*, que son las especies de la ley 14. tit. 10. part. 5.
*Valasc. consult. 185. D. Valenz. consil. 147. num. 1. Giurb. ad Con-
suetud. Massan. gloss. 6. num. 31.* y tacitamente puede practicar-
se por el Hecho mero de sacar su Capital, y hacer otros actos
contrarios à la Compañia, *leg. Itaque*, ff. pro Socio, ibi: *Itaque
cum separatim Socij agere ceperint, & unusquisque eorum sibi nego-
cietur, sine dubio ius Societatis dissolvitur*; *Michal. de Fratibus*, p. 2.
cap. 36. & num. 18. & 29. ad finem.

271 Y en el segundo caso, por ser vna Compañia, que
llamamos precisa, cerrada, no pueden tener lugar los actos de
separacion referidos, por la complicacion del derecho de ter-
cero con quien se tratò, y afianzò el Arrendamiento, y à quien
no se le debe, ni puede causar perjuyzio, *Mantic. de Tacit. &*

ambig. lib. 6. tit. 25. num. 9. ibi: Duplex est Societas una eiusmodi, ut ab ea non possit liberè recedi: Altera est à qua liberè recedi potest: In priori specie actio pro Socio durante etiam Societate potest intentari, & ideò actor non intelligitur habere animum distrabendi Societatem, ut est Societas vectigalium, à qua liberè recedi non potest nè aliquod Fisco fiat præiudicium.

272 Estos dos casos son el laberinto de nuestra disputa, por donde se ha de ir midiendo la idea de Serrador, fundada en lo tacito, y congeturable de los actos, y operaciones, acaecidas en el circulo de los tiempos hasta la Executoria, que con su distincion quedará plenamente explicada la materia; *intra illud vulgare distingue tempora, & concordabis iura.*

MEDIO PRIMERO.

**QUE POR AVER PASSADO LA RENTA
à nueva licitacion, no quedò extincta la
Compañia.**

273 **S**obre la calidad ya advertida de las posturas, se abrió nueva licitacion debaxo del supuesto de la prohibicion de promeridos, en que Andrés Bosch compitió con otros estraños, y quedò con el remate Salvador Talens su Sobrino, de quien fue Fiador, y Administrador General habilitado, y en possession; por cuyos titulos, y representaciones la exerció, quedando cortada *pro illo tunc* la antecedente de nuestra Compañia hasta la obtencion de el pleyto.

274 De este Hecho se forma el Primer Medio de la Extincion: pues pereciendo la alhaja, ò mudandose su condicion, resulta este efecto, *leg. Verum, S. Societas, ff. Pro Socio. Res verò, aut nulla relinquuntur, aut conditionem mutaverint, nec enim eius rei, que iam nulla sit, quisquam Socius est, nec eius, que consecrata, publicataque sit consonat, lex 10. tit. 10. part. 5. ad finem. Ciriac. controvers. 357.*

275 Abultase con la especialidad de que Bosch, aunque suena Fiador, y Administrador en la apariencia, fuè en realidad Dueño, y en su propria utilidad, sobresaliendo Talens unicamente en el nombre; de que nace la proposicion de recesso, y apartamiento de la Compañia anterior, y constituye incom-

patibilidad, para subscitarla de nuevo, *leg. Actione distrabitur, cum aut stipulatione, aut iudicio, mutata sit causa Societatis proculsus enim ait, hoc ipso quod iudicium ideo dictatum est, ut Societas distra- hatur, renunciatum esse Societati, sive totorum bonorum; sive unius rei Societas coita sit, ff. Pro Socio*, en que parece se fundò la Sen- tencia de Vista del Consejo.

276 Pero antes de entrar en la satisfaccion, è intelligen- cia de nuestra defensa, no podemos menos de poner presente los terminos, en que procede: pues por la misma ley citada se observa, que solo pudieta entenderse en perjuyzio de dicho Bolch, no de los demàs Compañeros, que no concurrieron en lo referido, *ut per se patet*; ni tampoco es adaptable la extin- cion, ò mutacion de el negocio, por ser adquirido por los dos años de Arrendamiento, de que no puede darse extincion abso- luta incapaz de bolver á existir, mediante litigarse sobre ella, pues solo se suspendiò el uso; y por la apelacion, y obtencion en el pleyto, quedò sin alterar la substancia, y derecho primiti- vo de los interessados, con la fianza, y circunstancias, que te- nia por esta Compañia, segun latamente se explicò en el §. 4. à que haze evidente consonancia la doctrina del señor Salgado de Reg. 4. part. cap. 14. per tot. & Labyrinth. 4. part. cap. 4. à num. 32. por lo que no puede entrar el segundo modo de averse extingui- do la alhaja, que dexamos prelupuesto *suprà n. 270. Michalor de Fratibus, dict. 2. part. cap. 38. per tot.*

277 Y entrando en la solucion radical, facilmente nos la manifiesta la distincion, que ay de Sociedad *universal* à la *par- ticular*, que en la primera puede tener lugar la disputa, porque qualquiera operacion en tratar, y adquirir se comprehende en ella, y *eo ipso*, que se separa de la obligacion, à que està liga- do, resulta el perjuyzio de los demàs Compañeros, y puede contemplarse recesso del contrato *ad text. in leg. ex parte, ff. Fa- mil. Herciscund. & in leg. Si Societatem universonum, §. 1. ff. Pro So- cio, & faciunt dicta suprà, §. 1. à num. 189.*

278 En la segunda de negocio particular sucede lo con- trario, pues por ella no se inhabilita à comerciar en otra dis- tinta especie, y caso; antes bien usa de su libertad qualquier Socio con independiencia de los demàs, ita: *Cum eisdem funda- mentis, & plurib. relat. resolvit Ansaldo de Comercio, discurs. 50. num. 25. ibi: Non versamur in Societate universonali, in qua non da- tur mei, & tui, quò casu profectò fideiussio, & relevatio, tamquam sapiens illam discretionem mei, & tui, destrueret eandem Societatem,*
qua

que vult, ut debitum unius ex quacumque causa ad alium referatur, sine spe relevationis, &c. Sed cum tractemus de Societate particulari nihil commune habet, quod Ioseph extra illam fideiussert pro separata, ac diversa apotheca.

279 El que sea, y se repete distinto negocio patet, por averse pactado en la primera licitacion prometidos, y en la segunda, considerado reprobados, cuyos diversos supuestos constituyen distinta negociacion, y caso: pues las condiciones puestas *in limine contractus*, que se llaman *intrinsicas*, constituyen la esencia, y naturaleza de qualquiera disposicion, *cap. Verum, de conditionib. apposit. cum vulgat.* por lo qual se situò el pleyto, y obtuvo la primera licitacion, quedando derogada la segunda, por lo que junta el señor Valenz. *cons. 75. per tot.* & *facit Axioma Philosophi: Quae realiter separantur, realiter distinguuntur.*

280 Y aunque recayessen sobre vna misma cosa, como es la Renta, sin mas diversidad, que aumento del precio, y por consiguiente no constituir distintos efectos, *ex leg. Eum qui ades, ff. de Usucapionib. D. Salgad. 1. part. Labyrinth. cap. 16. num. 29. & 70. & 4. part. cap. 2. num. 3. & cap. 4. num. 4.* se limita concurriendo diversos respectos, y consideraciones, en cuyos terminos equivale, y se estiman cosas diversas, y aun contrarias, sin repugnancia alguna; Valeron *de Transact. tit. 1. quest. 3. num. 78.* Giurb. *de Consuetud. Mesanen. cap. 9. gloss. 10. num. 5.* D. Castell. *lib. 5. Controves. cap. 97. à num. 29.* Vela *dissert. 2. num. 88. & dissert. 35. num. 161.* Roxas *de Incompatibilit. part. 1. cap. 4. num. 44. nam à separatis non fit illatio* D. Salgad. *1. part. Labyr. cap. 9. per tot.*

281 En cuya inteligencia, el aparato de probanzas, posiciones, y declaraciones de revelatorias, cumuladas por Serrador, de que Talens es Sobrino de Bosch, è intento de probar, que con el nombre supuesto, y disfráz de Administrador, tirò este à quedarse con la Renta; y huviera cedido en su utilidad, si huviera ganado el pleyto à favor de su segunda licitacion, y remates: solo sirve de aver empapelado, haciendo imperceptible, y molesto el punto de esta controversia, sin embargo de que aun esto, por la precision, se le ha satisfecho con instrumentos, y consideraciones, de ser dicho Talens hombre de caudal conocido, con residencia en la Villa de Carcagente, y otras, que constituyen el sacar la Renta para si, y librar su Administracion, y confianza à dicho su Tio,

282 Por que estantes las reflexiones expressadas, *dato quamvis non concessit*, se estimasse tener Bosch interes principal en dicho remate, y segunda licitacion, no puede considerarse privado de formar Compania, y constituirse postor para conseguirla; y mucho menos de aqui inducirse recesso, ò agravio à sus Compañeros primeros, por la misma distincion expressada, *ut prosequitur idem Antald. dict. discurs. 50. num. 26. ibi: Imò passim habemus, quod eadem persona materialis, possit habere duas diversas Societates, absque eo, quod detur confusio vnus negotij, & Societatis, debitorum seu obligationum vnus cum altera;* cum Cavall. Sabell. Rot. & alijs pues la reduplicacion de personas en vna material, constituye libre sus operaciones, y efectos en los ministerios, enixè, & late comprobatur D. Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 15. per tot.*

283 En terminos mas estrechos registramos muchos exemplos, pues por la ley 1. ff. *de Rer. permutat. leg. Puppilus, 5. §. Item ipse Tutor. ff. de Authoritat. tutor.* se prueba, que el Tutor, ò Curador, sin embargo de su prohibicion, que le impone el ministerio, puede comprar, ò arrendar, *palàm bona fide, & in subhastatione, tamquam alia persona privata.* La alhaja de su Pupilo, Roxas *de Incompatibil. 4. part. cap. 5. à num. 18. & prosequitur latissimè Card. Anton. de Luca in cap. 8. 12. 51. 72.* y todos los del Tomo, que escriviò de *Pluralitat. homin. legal.* y assi, à Bosch no pudo obstar su Compania, è interes en el primer remate, para procurar, y conseguir el segundo, procediendo ya en el, como otro qualquier extraño, y en alhaja nuevamente expuesta à la publica subhastacion.

284 En propios, y mas estrechos terminos defendiò este caso individual el Cardenal de Luca *tom. 5. part. 4. de Societat. officior. discurs. 6.* por las mismas reglas de reduplicacion de personas, que por ser tan elegante se nos puede dispensar la molestia de poner las palabras del num. 5. *Clarius verò premissa procedunt, vbi ad mixtum est interesse tertij, tunc enim absolutum est in iure duas diversas personas in vno, eodemque subiecto diversis respectibus dari posse, ita vt idem dicatur debitor, & creditor, mandans, & mandatarius, emptor, & venditor cum similibus, &c. Dupliciter enim in presenti personarum diversitas cum mixtura tertij de plano compatibilis erat: Primo, quia tractabatur de negotio Sociali inter plures in quo non prohibetur vnus ex Socijs, & propria persona, ac proprio, & privato nomine contrahere cum negotio Sociali, & esse creditor etiam sui ipsius tamquam vnus ex Socijs.*

Antes

285 Antes bien persuade mayor vnion, y correspondencia, pues los aseguraba mas bien con la recaudacion de su mano; y en caso de ganarle el pleyto, era mas facil, prompta, y justificada la recuperacion de los caudales, y reconocimiento de las cuentas de la Administracion, lo que expreso en diversas ocasiones, de que testifican los Testigos, y lo persuade el mismo Hecho de aver quedado por Depositario el mismo Perez nombrado, y de la mayor confianza de los Compañeros; à que se llega aver dispuesto no saliesse, ni se formasse oposicion por parte de Talens al pleyto, segun se avia prevenido por Serrador, estando en su solitud en Madrid, embiado por los Compañeros, segun queda comprobado *suprà* en el §. 2. y 3. por lo respectivo al primero, y segundo tiempos de la digression del Hecho.

286 El aver seguidose en lo descubierto la correspondencia con Mares, fue porque este estaba desocupado, sin tener ministerio en la Escritura de Compañia; y por el inconveniente, que podia relaltar, de que Bosch, como Administrador actual, y Fos su Yerno Fiador obligado de mancomun con Serrador à la primera licitacion, se manifestassen, como tambien en Casañes, que por la misma razon se le avia dado empleo de Administrador subalterno de la Recaudacion de Talens; de forma, que en todo lo posible se observò la norma en el origen plantificada, confiando à Serrador el seguimiento de la linea de Apoderado, subministrandole los demàs lo necesario, y especialmente Bosch el credito de los gastos, y asistencias promptas, como todo queda ajustado por las Cartas, en que lo reconoce Serrador con la especialidad de que avandonaria la solitud à qualquier descuydo.

287 De suerte, que por semejante objeccion solo se saca, que si se huviera perdido el pleyto por la Compañia, pudiera pretender Serrador, y los demàs Compañeros, la comunicacion de los productos del Arrendamiento, por la regla de la ley *Et qui sub imagine, Cod. de Distractio. pignor.* como huviera sucedido, valiendose Serrador de la Escritura de Compañia con fianza, y demàs prenotado en los numeros antecedentes; pero de ningun modo apartamiento, y dissolucion por este hecho de Bosch, descubriendose vna temeraria idèa doble à conseguir en qualquier caso manipulacion, è interès, como sin duda huviera sucedido.

288 Sobre cuyo caso es muy propria la especie de Anà-

84
Saldo de Comercio, discurs. 47. en que aviendose formado Compañia para el Arrendamiento de Rentas Reales, y capitulado- se, que pretendiendo qualquiera de los Contrayentes su proro- gacion, ò consiguiendole por otro medio, avia de correr à quen- ta de la Compañia: vno de ellos la consiguió, por la interpues- ta persona de vn Nieto; pero con la calidad puesta por el Prin- cipe de concederle para el impetrante, y su Abuelo, sin que pudiesen admitir Compañia, ni otra participacion: puesta la demanda por los Socios, fundados en su contrato, simulacion, y contravencion, se desestimò por la misma razon propuesta de ser distinto Arrendamiento, dado con la condicion à puesta *in limine contractus*, de dicha Clausula; que no puede ser mas adecuada à el en que nos hallamos; pues la segunda licitacion fuè concedida en el presupuesto de abolicion de prometidos, la que si huviera subsistido, cedia en beneficio de Talens, ò Bolch, por sí, ò en Compañia.

289 Con que *ex abundantia* queda satisfecho quanto se puede traer en dissolucion de Compañia, por este Medio, y la inteligencia clara de los textos propuestos, que le fomentan, y reducidos à nuestro favor, concluyendo que para que proce- dan, es necesario, que sean tan incompatibles los efectos de ambas acciones, y representaciones, que nunca puedan concii- liarse, ni restituirse à su pristino estado, vt *ultra* relatos rectè explicat Mantica de Tacit. *de ambig. convention. lib. 6. tit. 29. per tot. Michalor de Fratibus, 2. part. cap. 38. & 39. vbi num. 3. Si igitur scire volumus an actione dicatur soluta Societas, naturam ipsius actionis considerare debemus, & an effectus ipsius repugnet Societati; si repugnet, dicitur soluta, secus si compatibilis sit cum ipsa Societate, ita vt Societas, & iudicium intentatum, simul stare possint.*

MEDIO SEGVNDO.

EXCLVYENSE LAS PROBANZAS
de Serrador, hechas à el intento, de que se dissolvió
la Compañia, por consentimiento
de los Interessados.

290 **E**Ntramos yà en el tercer tiempo del circulo; presupuesto en el Hecho, quando se res- tituyò Serrador de Madrid à su casa, en que dos Testigos à la
ser-

tercera pregunta de su Interrogatorio, dixeron: Que por vna noche del mes de Mayo, oyeron à Bosch en su casa, delante de Fos su Yerno, aver referido, era vnico Interessado en la Renta, por averse apartado de la Compañia formada con Serrador; y otro diò tambien à entender, averse hallado presente en este lance, pero no se acordaba de la noche, que fue, si que seria luego, que entrò el susodicho en la Administracion de Talens; y los tres discordan entre si, en quanto à las citas. Otros dos Testigos, tambien de oidas en distintas ocasiones à Bosch, que el era solo Interessado en la Renta; vno, tambien de oidas à Talens; y otro, à Mares, como se ajusta *suprà n. 45.*

291 Este genero de probanza necessita, para ser plena, dos Testigos presenciales contextes, en lugar, situacion, y todas circunstancias, y que este presente tambien la Parte, à cuyo favor cede la confesion extrajudicial, vt cum multis asserit Cortiada *decis. 119. num. 62. leg. Publica, §. fin. ff. Deposit. D. Valenz. consil. 126. à num. 7.* Aqui aunque se consideren dos Testigos de oidas à Bosch, falta à lo menos la presencia de Serrador, y Mares, para inducir el tacito assenso, que se requiere.

292 Ni tampoco concurre la vniformidad en el tiempo, y citas de los tres con que se intenta probar vn acto particular individuo: pues aunque sean circunstancias accidentales, que no alteran lo substancial; esto se entiende para vn acto sucesivo, ò generico, que comprehende muchos, no en el momentaneo, que por su circunscripcion no admite la mas leve singularidad, vt lato calamo fundat Noguier. *allegat. 26. num. 93. & 101.*

293 La razon es, porque necesitandose para inducir perjuyzio, y substancial obligacion, deliberacion seria, y no transeunte, se quedan las palabras, y explicacion en la linea de jactancias perfunctorias, de que no hace aprecio el Derecho, *ad leg. fin. ff. de Testament. & concordantib. Vela dissert. 12. num. 62.*

294 Quando se diesse por probada esta confesion extrajudicial de Bosch, es absolutamente desestimable, por lo equiuoca, y ambigua en el sentido, y caso, que se dice; y antes bien se debe interpretar en su favor, para que no le perjudique, vt in terminis Cardin. Luca *de Iudicijs, disc. 23.* hablando aun de la judicial: *Tertiò, quod confesio ambigua sit, cum ad effectum praedicti iudicij omnino clara, & vnivoca requiratur, adeo est dubia, vel equi-*

voca favore confitentis interpretanda sit, vt ei quominus fieri potest, praiudicet.

295 Y es regla tan asentada, que no solo carece de efecto estimable qualquier probanza de Hecho, que comprehende diversos sentidos, sino que se retuerce contra el producente, *ex cap. In presentia, de Probationib. vbi DD. Pacian. de Probation. cap. 12. num. 41. Barbos. vot. 55. Gratian. discept. 200. num. 19. & discept. 333. num. 23. D. Salgad. de Retention. 2. part. cap. 16. & 34. num. 14.*

296 Que sea de esta calidad se manifiesta, pues Bosch se hallaba como Administrador de Talens, en la exterioridad absoluto, y dispotico manejante de la Renta, para el remate, en que se excluyó à Serrados, y se suspendió el de la Compañia, y en precision de no manifestarse à todos; antes bien dà à entender en algunas ocasiones, que ocurrian, averse deshecho, y proseguir en las operaciones correspondientes à los dos respectos, que en él residian, y vãn explicados en el Medio antecedente, *Garcia de Nobilitat. gloss. 12. à num. 47. Salgad. part. 2. Labyr. cap. 9. num. 9. à lo que confrontan los otros tres Testigos de Serrador precitados, que dicen de dichas confesiones extrajudiciales solamente de que Bosch era dueño, respecto de Talens; y aunque sean singulares, y depusiesen ex credulitate, convencen plenamente à Serrador, y explican à los otros, vt ex text. in leg. Si quis testibus, 16. Cod. de Testib. leg. 41. tit. 17. part. 3. Carlev. de Iudicijs, tit. 2. disp. 3. num. 17.*

297 Esto depende de la argucia en el modo de estender la pregunta; pues concibiendola, que luego que entrò Bosch en la Administracion por Talens, avia preferido en presencia de varias personas, era vnico Interessado en la Renta; passa, y embuelve, y que se avia apartado de dicha Compañia, con que *nil mirum*, que los Testigos movidos de dicha razon exterior, que veian, sin inteligencia, ni conocimiento, continuassen en la extension de que se avia apartado de la Compañia, ò sugeridos con esta pantalla por Serrador.

298 Mas: Este modo de preguntar se opone à la idèa de Serrador en las posiciones; pues dà à entender, que despues de restituído à Valencia por Mayo, viendo à Bosch apoderado de la Renta, tratò de que tuviesse efecto la dissolucion de Compañia, con que por entonces *adhuc* permanecia, y venimos à parar en el tiempo anterior de quando paísò à Madrid à interponer la apelacion del pleyro, y estando convencido por Testigos;

gos; y lo que mas es, por sus proprias Cartas, aver sido meramente Apaderado, y en nombre de la Compania, como queda tantas vezes repetido. es preciso, que tome el concepto, y se reduzca su probanza à el mero Hecho, que resulta de aver entrado Bosch por Talens en la segunda licitacion; no empero à dar distracto convencional, sobre lo que pudiera recaer la deposicion del Testigo: luego todos hablan relativos à el concepto de Derecho, que con tanta evidencia dexamos persuadido, sobre lo qual no firven deposiciones de Testigos, Sabelli tom. 4. §. 9. Testes, num. 63.

299 Con este proprio sistema, articulò Serrador à su 5. Pregunta, Posiciones, y Revelatorias, que corresponden: *Que aviendose extinguido la Compania de consentimiento de sus Interessados, fueron emplazados por Luis Sanchez, Escrivano, muchas vezes para rescission, en que se observa hazer supuesto de la dificultad, adelantando en voces convencional extincion, y no ay otra cosa, que el nivèl de la antecedente, que queda acreditado de quimerico, y repugnante, y reducidas las deposiciones de sus Testigos à el mero facto exterior de dichas convocatorias, para el referido efecto.*

300 En que sus Testigos singulares de diversos lances à lo mas, que se estienden, es, à aver visto, que dicho Sanchez llegò à Serrador à citarle, diciendo: *Que iba à llamar à los demàs Interessados para el referido assumpto, y despues no avia llegado à efecto, por particulares ocupaciones, que se le ofrecieron à Mares de las quantas de cierta Cofradia, adelantando Alcazar, que como Criado, y de orden de Serrador, avia pasado à citarle, y contexta en la escusa, que diò Mares; con que ya se califica por ellos mismos no aver tenido efecto esta rescission en lo respectivo à acto convencional.*

301 Bien que queda embevida en el material sonido de las voces, expressando siempre las de que era para reducir à Escritura dicha rescission, en lo qual, ni prescindèn, ni pueden distinguir los Testigos, D. Salgad. *de Libert. benefit. art. 2. num. 27. Castro allegat. 15. à num. 39.* y assi esta tal, qual probanza, recae en la regulacion de las convocatorias, ò citaciones, y de parte de quien se solicitaron.

302 Todos se refieren à Sanchez, el qual afirma en la probanza de Bosch, que Serrador lo hablò, y empenò para que con los demàs Companeros compusiesse se juntassen à deshazer la Compania; y que aviendo participado este intento à Bosch,

Bosch,

Bosch, siempre se resistió, diciendo, estar incluido, y correr acreditados de su cuenta los gastos del pleyto, por lo que volvió à Serrador con la resulta de este recado, y quedó con sentimiento, à que contextaron otros Testigos *suprà num. 83.*

303 De aqui se saca, que los Testigos de Serrador, solo se pueden entender en la forma, y concepto, que los antecedentes; pues el lance de hablar Sanchez con Serrador, no infiere à lo que podia aver pasado sobre la sollicitación, *non probat hoc esse, quod ab hinc contingit ab esse, Vela dissert. 3. num. 35.* y claramente lo manifiesta dicho su Criado por el recado, que llevó à Mares, de parte, y mandato de Serrador, aunque Mares lo negó; y siendo vnico, basta para quedar disuadido el modo, y forma con que se viste el recado.

304 Consistiendo en este, y Antonio Martin, otro Criado de Serrador, el retoque, y paliacion, es facil la explicacion, y voces de su idea, por la regla de que los Familiares, y Domesticos, por la afeccion no son estimables en sus deposiciones, *ex leg. 2. S. Ideò, ff. de Testibus, cap. In litteris, eod. tit. Farinac. quest. 55. inspect. 2. num. 122. D. Valenz. consil. 134. num. 62.* Siendo el motivo, que como acostumbrados à la contemplacion del Dueño, le obedecen en lo justo, y en lo injusto; y à su imitacion obran, y persuaden la intencion del Amo, *Syiba de Salaris familiar. quest. 72. num. 47. vbi affert illud Euripid. Servi dominorum moribus inficiuntur.*

305 Y en competencia de los Testigos de Bosch, nunca pueden prevalecer; pues aunque de aquellos quiera notar de alguna ficcion por el interès de Administrador, Depositario, y Girante de las Letras para los gastos, se reduce à la consideracion de Mercenarios, en que no se descubre aquella relacion, è imperio, que reside en el Señor para sus Domesticos; *Farinac. dict. quest. 55. inspect. 1. num. 13. & inspect. 5. De nimia, vel generali amicitia articulanda, & probanda per tot. Cyriac. controu. 409. à num. 84. & controu. 410. à num. 50. Qui benè loquitur;* y así se defiere à estos, fuera de que sobre su idoneidad tenemos fundado lo conveniente, à no ser admisible semejante impugnacion.

306 Además de que en Sanchez, Criado de Doncelot, y los demás, no ay objeccion, ni se ha justificado, ò articulado individual, y conviniendo todos en la subsistencia de Compañia, destruyendo estas llamadas Juntas de la dissolucion, por consecuencias infalibles anteriores, y posteriores à este tiempo, y

y finalmente auxiliadas en los reencargos de Bosch, à subministrar los gastos en Madrid, y canonizadas con las mismas Cartas de Serrador, reconocidas, que son probanza instrumental, ya se evidencia ser sombra, y humo, quanto vâ propuesto por Serrador.

307 Y vltimamente causa notable estrañeza el medio de aver ocurrido, y conseguido de la Curia Eclesiastica Revelatorias, y Paulinas contra personas determinadas, que no pudo ser sin notable engaño, y malicia en la relacion, vulnerando tan Sagradas Reglas, derivadas del Santo Concilio de Trento, *cap. 3. sess. 25. de Reformat.* pues debiendo ser subsidiarias, y generales, comprehendiò todos, y aun muchos mas articulos, que puso en este pleyto; por lo que à pocos dias parece se mandaron recoger por los principios, que juntò Cortiad. *decis. 235. per tot.*

308 Pero ya avia conseguido Serrador Certificaciones dispersas, y separadas, de las declaraciones, para presentar en el pleyto algunas de ellas, que consideraba de algun modo contrarias à las del pleyto, y enzarzar colusion, la que dexamos dissuadida en la *Inspeccion Primera*; y solo se repite aqui, por manifestar la ninguna atencion, que se debe tener à este aparato, y que sirva de hacer concepto de su malicia: concluyendo, en que con diferencia, y repeticion de voces, propuso muchas verdades, para dissimular entre ellas este engaño de distracto, dissolucion, y extincion de Compania, de que hace vna gran inectiva Michalor *de Positionibus, cap. 12. y siguientes*, à que nos remitimos.

MEDIO TERCERO.

QUE POR LA EXTRACCION DEL FONDO,
rebaxados los gastos hasta entonces, no pudo
quedar dissuelta en el todo la
Compañia.

309 **V**Alese Serrador, para persuadir la dissolucion, del recibo, su fecha 20. de Junio de 1727. que presentò Bosch, y se traslada *suprà num. 29.* por donde consta sacò del Deposito sus mil libras, que tenia puestas para en parte de pago de las dos mesadas de anticipacion del

Arrendamiento ; 906. por mano , y dinero de dicho Bosch , y la restante cantidad por los gastos ocasionados en él , por lo que articulò *suprà num. 49.* que en atencion à averse apartado Bosch de la Compañia , convino en la extraccion del fondo , descontando los gastos , y pèrdidas ocasionadas hasta su dissolucion , y sin protesta alguna le avia restituído dicho caudal ; de que infiere aver tenido efecto , lo que dexa articulado , con la especialidad de aver ya ajuste de quantas final , por la calculacion , y rebaxa expressada de 47. libras de cada vna de las 17. partes, que es el modo mas perfecto , è incontrovertible de dicha dissolucion , *ad text. in leg. 2. & fin. Cod. de Apoch. public. cum ibi notatis per D. Amaya.*

310 Sus Testigos , en quanto al supuesto de la Extincion , y Juntas para ella , solo dicen de oídas singulares , à vnos, y otros , que es mucho menos , que en las antecedentes , donde quedan desvanecidos , y por la extraccion del fondo , algunos adelantan particularidad de ser cierta la percepcion , y cobranza de dicha cautidad ; con que no conducen , ni sirven al intento , mas que al tenor del recibo , à que se refieren , y por donde estienden las voces de la pregunta , solamente por concepto.

311 Esto supuesto es facil la inteligencia de los terminos , à que se ciñe , y obra este acto , atendida la capitulacion de nuestra Compañia , de que en cada vn año se pudiesen tomar quantas entre los Socios , del estado de la negociacion , lo que se conforma con la disposicion de Derecho , que previene este avanzo de quantas , que puede pedir qualquiera Interessado antes de fenecer el negocio , no solo en dicho tiempo , sino en menos , y en qualquiera ocasion , mayormente intercediendo algun motivo , ò causa justa , *vt interminis Cur. Philipic. tom. 2. lib. 1. cap. 3. num. 45. Sabelli §. Societas , 20. num. 28. D. Gregor. Lop. in leg. 13. tit. 10. part. 5. Quia etiam ante dissolutam Societatem debent revideri rationes inter Socios de anno in annum amicabiliter , seu quancumque sine calumnia petatur.*

312 Verificase del mismo recibo en que se funda Serador ; pues la rebaja la circunscribe à gastos del Arrendamiento , pero no à pèrdidas , ò ganancias ocasionadas hasta entonces , y aviendose servido , y administrado la Renta por la Compañia , mes y medio à lo menos , que durò hasta la segunda licitacion ; se sigue por consecuencia precisa , que no fuè quenta absoluta final , faltando al computo , y conside-

racion de pérdidas , ò ganancias de dicho tiempo de la posesion.

313 Concurrió tambien justo motivo en la consideracion de Bosch , para assentir à la extraccion de fondo de Serrador , haziendole cargo de necessitar de este dinero , que por entonces estaba alli detenido , y sin servir para el curso de la Renta , mediante sostenerle por Talens , y al mismo tiempo la reflexa de ocurrir , à que acaso presumiesse necessitar de dicho dinero , ò que negociaba con ello en dicha segunda Administracion de Talens , respecto de averlo dexado en el mismo Depositorio ; con que lo que le avia de servir de merito , y agradecimiento , se quiere convertir en dispendio fabricado à impulso de ponzoñosa emulacion.

314 A que se llega , que Bosch , como de mas caudal , y fondo para acudir mas prompta , y liberalmente à todo , quedaba como principal , y primer movil de assegurar el curso de la dependiencia , aventurando la anticipacion del corto dinero de Serrador , para que se lo corriese , y negociasse *pro illo tunc* , y en gratificacion , y estimulo de que no abandonasse la sollicitud del pleyto , como avia amenazado , y la prosiguiesse con mas viveza , participando , y procediendo de orden de la Compañia , teniendo presente ser colegiativa , y pactada con la Ciudad , de la que nadie puede libremente receder , ni intentar apartarse hasta la conclusion del Arrendamiento , Cardin. *Mantica de Taciturnis , & ambiguis conventionibus , lib. 6. tit. 25. num. 9.*

315 Ni tampoco puede persuadirse , que el derecho al Arrendamiento se representa absolutamente en el fondo , porque este sirve de precaucion entre los mismos Interessados para el complemento , y aprompto de los gastos , y curso del negocio , vt singularitèr dixit Rota 1. part. *In novissimi impress. decis. 56. num. 3.* De suerte , que si se gastasse , ò pereciesse todo el fondo , no por esso cessaba la obligacion à contribuir de nuevo à proporcion de las acciones capituladas ; y en el caso presente por la obligacion de mancomun de dicho Contrato para entre si mismos , pueden los Socios antes , y despues disponer , y extraherle , y para con la Ciudad , que no era sabidora de esta norma , y deposito physico , se subrogò dicha obligacion puesta en nombre de Fos , con que no haze consequencia lo vno à lo otro , ni puede darse quenta final hasta comprehender todo el Arrendamiento , y sus resultas , y el mismo recibo de Serrador literalmente lo acredita.

316 Prescindiendo, pues, de mas digresion hallamos definido este caso textualmente con la proposicion firme, de que no puede darse ajuste de cuentas, ni dissolucion, sin que intervenga pacto de indemnidad, y fianza para lo futuro, y por si saliesse alguna deuda, ò plazo, que pueda resultar en prò, ò en contra, leg. 27. & 28. ff. Pro Socio, leg. Cum Socijs, 16. ff. Commun. dividund. Alfold. de Commerc. disc. 98. num. 36. leg. 16. tit. 10. part. 5. circa finem, ibi: Debe tomar recabdo de cada vno de ellos, que pague su parte de aquella deuda, à el passo, que se la puso de lo pagar. Y como quiera que aqui faltaba la satisfaccion de las pensiones, y cumplimiento del Arrendamiento, era preciso quedasse afianzado, y asegurado hasta entonces, y hasta entonces incapacidad de averiguarse perdidias, ò ganancias.

317 Descubrese ya lo veridico, y cierto de las deposiciones del Depositario, y Casañes, en afirmar, que lo solicitò por merced Serrador, y confirmado con el Hecho successivo posterior, de aver solo sacado por entonces gastos, para quedar, como quedò en physico dinero lo demás del fondo, para continuar las asistencias, y gastos del pleyto, que por entonces se consideraba dilatado, los reencargos à Donzelot, gyro de cuenta, y pagamento hasta la consecucion de la Executoria, como queda superabundantemente probado.

318 Ocorre à esto con el Hecho de aver sacado Mares en la propria ocasion sus dos partes de fondo, infiriendo de aqui, el simultaneo concurso de todos, y efectiva, la extincion, como tambien en el modo de pagamento, por aver sido ambas partidas con papeles de Bolch, en demonstracion de que yà por entonces estaba sacado el fondo de todos los Interessados, en que pudiera substenerse la Compania, sin quedar dinero alguno en el Depositario; por lo que redarguye las declaraciones de este, en que supone quedò en su poder el fondo de los demás existentes, para continuar en los gastos.

319 En quanto al primer particular, se responde con lo mismo, que se dexa sentado en la inteligencia del recibo, y extraccion de fondo de Serrador; pues adelanta dicho Mares aver sido inducido, con el motivo, y persuasion de no necesitarle por entonces para la Compania, y asi lo consiguieron por papeles de Bolch, lo que se fortifica por las deposiciones de Perez, y Casañes, donde aseguran de hecho proprio aver
assen-

asentido à dicho desembolso en el supuesto de quedar firmes; en que se signiesse el pleyto por la Compañia, para lo qual, se previno avia de permanecer lo respectivo à las treze partes de Bosch, y Fos.

320 Sin que el argumento del modo de la paga, influya à contrarestar tan insuperable probanza, estante la digression de la observancia posterior, advertida en la Inspeccion primera, §. 3. & 4. que lo fortifica, ni tampoco la replica, que se puede inducir de la probanza de Bosch, y Confortes *suprà* à num. 81. de que avian quedado 78500. libras, incluyendo las de Mares, por hablar yà del tiempo posterior, en que tenia la cession Bosch à su favor; y assi no se contrapone el assumpto, pues mediante ella, substancialmente se verifica la proposicion de que atendida dicha percepcion, fuessen solamente las que se considerassen existentes las porciones de Fos, y Bosch, y ya por la cession fuessen todas juntas; y por la relacion de Bosch à el Depositario *fictione brevis manus*, y por la buena fee con que se caminaba de substener los gastos, se ajusta bien el llamarse dinero physico.

321 Con este motivo, procurando Serrador arguir fraude, y colusion en dicha cession de Mares, presentada por Bosch *suprà* num. 30. recurriò à probar, averse valido para completar el fondo al principio de 500. libras, que le diò Joseph Martin, haciendole participe en su mitad de interès: lo qual no es del proposito, ni viene al assumpto, el que le hiziesse publico, ò secreto este trato, por ser separado para entre ellos dos, sin perjudicar de ningun modo à la Compañia, *iuxta illud: Nam Socius Socij mei non est meus Socius*; plura elegantè D. Olea de Cession. iur. & action. tit. 3. quest. 5. à nu. 1. & per tot.

322 Tambien se desvanece lo articulado, y querido probar de que aviendo cobrado Mares sus 906. libras, diò la mitad à dicho Martin, en el presupuesto de estar disuelta la Compañia, y por esso le rebaxò su prorata, sobre que depusieron dos Testigos, el vno Criado de Serrador, y ambos remitiendose al mismo Joseph Martin, à quien oyeron lamentar de la traycion de Mares; y el dicho Martin contextando en la percepcion del dinero, assegurò fue condicional para en el caso de ganarse el pleyto, componerse los dos, y lo mismo repitiò en las revelatorias; y Mares contextò en ellas, y en sus posiciones, como parece *suprà* num. 55. en lo que milita la consideracion

de Derecho del numero antecedente , para no poder traerse à colacion este efugio.

323 Si bien , que como acostumbrado Serrador à abultar apariencias , hizo grande empeño en querer falsificar la referida cesion de Mares à Bolch , con el sistema de averse hecho posteriormente à la percepcion del dinero , para fingir no estar disuelta la Compañia , à que se satisface concluyentemente. Lo primero , que en ella reservò en sî el interes para en el caso de obtener Sentencia la Compañia , como queda probado , ni en otra forma podia servir à Serrador , estante la subsistencia , y permanencia de ella , *D. Olea vbi proxime* , Herm. *leg. 55. tit. 5. part. 5. gloss. 5. & 8.*

324 Lo segundo , que segun su fecha se viene en conocimiento de averla hecho al fin vnico , de que se mostrasse parte Bosch à conseguir su restablecimiento , y tener mas motivo de oponerse à Serrador , como lo repitiò en las posiciones , y queda referido *suprà* §. 4. de la Primera Inspeccion ; con que es error cabiloso aplicarlo al primer acto de solicitar el dinero de su fondo.

325 Lo tercero , porque en esta inteligencia no sirve , ni conduce el que tuviese , ò no dicha reserva expresa de vtiles , y pèrdidas ; y por el consiguiente no sufragarle à Serrador la inspeccion de Pèritos sobre la contrafecha , y postdata : pues en cosas en que no versa mutacion substancial de la verdad , nunca se verifica falsedad , *ex Auth. de instrum. caut. & fide collat. 6. & alijs D. Castro discept. 11. n. 9.* ni tampoco la ay material ; porque siendo el vltimo numero del año convertido el ocho en siete , que es lo que declararon los Pèritos , se califica error , y equivocacion de pluma : pues aviendose hecho el reconocimiento à 25. de Agosto de 1728. no era capáz fuesse su fecha de 15. de Diciembre , posterior de aquel año , como se observa *suprà* n. 53. de suerte , que se destruye por todos medios , y califica la ofuscacion , y malicia de Serrador.

326 Bolviendo al assumpto de donde nos apartamos , quando quiera estimarse la recepcion del Capital , concerniente à dissolucion de Compañia , quedaria desde entonces de parte de Serrador , y reasumida la Renta integra en los demás , *Altimar. de Nullit. tom. 3. Rubric. 1. part. 2. quest. 25. num. 608. Michalor. de Fratib. 2. part. cap. 36. sub num. 4. Si Societas sit contracta inter plures si vnus solum recognoscat suam portionem hinc non dicitur dissoluta Societas inter alios* , cum *Gratian. tom. 4. discept.*

sept. 697. à num. 7. por verificarse el derecho de acrecer, vt in terminis Meli observat. 45. à num. 3. ò por mejor decir por el derecho de no decrecer, que versa en los contratos reciprocos de buena fee, y de cosa individua, ex Magistrali doctrina Gom. lib. 1. Variar. cap. 10. num. 4. vbi Ayll.

327 La razon genuina es, por contemplarse renuncia del Derecho, que tenia adquirido, que solo puede obrar en su perjuizio, y no en el de los demàs Socios, leg. *Actione*, §. *Diximus vbi omnes*, ff. *Pro Socio*, Gallerat. de *Renunciat. lib. 1. cap. 11. num. 23.* & tom. 2. *renunciat. 37. num. 11.* Valasco consult. 185. per tot.

328 Y para que cesse toda question, corrui el intento de Serrador, atendidas las circunstancias de la materia de ser pendiente el Arrendamiento hecho *ad tempus*, por cuya causa siempre se entiende renunciacion dañosa, y maliciosa, ex leg. *Sed, & Sociis*, §. *in Societate*, ff. *Pro Socio*, y resulta ser valido *in odium renunciantis* para perder los lucros, que huviessse, y quedar obligado à los daños, y pèrdidas, y refusion de intereses, dict. leg. *Actione*, §. *Diximus*, & §. *Labeo*, ff. *ead. leg. 11. tit. 10. part. 5.* Pero si este acal se partiessse de la Compañia, ante que sea acabado el fecho, sobre que la fizieron, ò ante en que ser acabado el tiempo, en que avia de durar, estonces tenuto seria de pechar à los otros Compañeros, todo el daño, que les viniessse por la dicha razon.

329 Aqui yà intervino maxima maliciosa de perjudicarlos, no menos, que en el todo de la Renta, por estar yà para darse la primera Sentencia, en que iba poniendo artificios aparentes para lograr este designio, y despues se ha confirmado, y descubierto en su demanda, leg. 12. tit. 10. part. 5. ibi: *Se partiessse de sus Compañeros, por la aver èl toda, è fazer perder à los otros la parte, que deben aver en aquella ganancia; si esto pudiere ser probado, tenuto es de dàr su parte de ganancia à cada vno de sus Compañeros, maguer fuesse yà quito de la Compañia. E aun decimos, que si de aquel dia en adelante, que se partiò de la Compañia, assi como es dicho acaesssese, que perdiessse, ò menoscavasse alguna cosa, que à èl solo pertenece la pèrdida, ò el menoscabo, è non à los otros; è lo que los otros Compañeros ganassen despues que èl se partiò de su Compañia, todo debe ser suyo de ellos, è non le deben dàr parte ninguna à èl por razon del daño, que les fizò.*

330 Con que yendo corrientes en la idèa, y concepto de Serrador, de que Mares por la recepcion del fondo assintió à la

à la

à la dissolucion, vendrèmos à parar en la pròpria regla sentada de que perdiò tambien su interès, que tampoco le aprovecha: porque si la estima por celsion, se radicaria en Bosch; y si por sacarlo de el Deposito, vendrà à quedar la Renta en Fos, pues, ni en este acto, ni en los antecedentes consta, ni ha probado Serrador averse hallado, ni intervenido; y como quiera, que avia de ser por concurso simultaneo, es preciso contemplar reasumido en el el Arrendamiento, *ex praeitatis iuribus*.

331 No obstante, por no dexar piedra que mover, ha querido inducir assenso tacito por ser Yerno de Bosch, y que obraba este por si solo, y por su representacion sonaba el fondo de treze partes indivisas, à que se satisface concluyentemente, que siendo persona, que maneja sus caudales, y contrata por si, como persuade aver sido vnico Fiador de la Renta, con obligacion de mancomun, no puede considerarse subordinado para su perjuyzio, como lo tiene conocido Serrador, y en la Escripura de Compania se le diò voto igual, y Socio como los demàs, resultando de aqui aver desembolsado de fondo la mitad, y tener seis partes y media de interès, aunque fuessen expressadas en las treze, *ex congestis per Mantic. de Tacit. convent. lib. 6. tit. 15. à num. 1. & 11.* Y faltandole los Socios siempre avia de lastar, y permanecer su obligacion de mancomun con la Ciudad.

MEDIO QVARTO.

*PROSIGVE EL ASSVMPTO, Y DASE
inteligencia à las probanzas expressadas de Serrador,
todas juntas, y se toca la nueva clandestina
Compañia.*

332 **T**ODO el esfuerzo de Serrador en este pleyto se ha dirigido à figurar desamparo, y dissolucion de la Compania, con el motivo de la Administracion de Bosch por Talens, y yá que no pudo mantenerle por el convencimiento de sus Cartas, y demàs compendiado hasta el tercer tiempo, que restituïdo à Valencia, resultò llevarle à efecto, por consentimiento, y hecho de los Interessados, sacando el fondo, y descontados los gastos ocasionados hasta su percepcion,

cion, parò aqui para inducir la libertad de negociar cada vno para si, y aplicar la conclusion del texto citado à el principio de esta Inspeccion en la *ley Itaque, ff. Pro Socio*. Y aunque en lo particular de cada tiempo llevamos respondido, concluyentemente nos fuerza adelantar la demonstracion de esta falacia, para que quede mas aclarada.

333 Para lo qual concediendo, sin perjuicio de la verdad, todo quanto contienen dichas sus probanzas, se haze siempre repugnante la dissolucion de Compania, porque suponiendola firmada, y adquirido el Arrendamiento segun se fundo en el §. 1. y se confiesa por Serrador en el recibo de su fondo, citando la Escripura; de forma, que nunca tuvo mas interès de condomino, que sus dos partes de 17. hasta, que quiere dar la dissolucion, es preciso que justificasse identica, y concluyentemente adquisicion nueva, y para este caso, obligacion, y contrato formal à satisfaccion, y consentimiento de la Ciudad, Fos, y demàs Interessados; *ad leg. vlt. Cod. de Novat. D. Salgad. Labyrinth. 3. part. quest. 11. à num. 94. Ut est receptum apud omnes.*

334 Porque no basta la congeturable, sin que se demuestre titulo habil, *Rota in noviss. impress. part. 1. deciss. 554. num. 11. Quia si à principio isti Apaltus fuerunt Sociales, prout fuisse iam dictum est, necesse habet Philippus docere, quomodo mutaverint naturam, & in eius dominium pervenerint, ita vt de Administratore finito triennio Dominus effectus fuerit, quod quidem per contrarietates, vel absurda demonstrari non potest, sed per modos habiles ad transferendum dominium, leg. Numquam nuda, ff. de Acquirend. rer. domin. leg. Tradition. Cod. de Acquirend. poss.*

335 Por este principio elemental, vna alhaja comun, y negocio social, no puede dividirse sin comunicar las pèrdidas, & ganancias y à adquiridas, y que vienen *ex natura sua, & consequentia contractus*, aunque se acabe el negocio, ò la Compania, pues siempre permanecen sus efectos, *Ioannes Spada tom. 2. consil. 292. num. 2. Receptissima conclusio, quod dicti Apaltus, & negotia debent remanere communia etiam post finitam Societatem, leg. Verum, §. 2. In herede, §. vbi Gloss. leg. Heres Socij, leg. Nemo praestari, ff. Pro Socio, &c. & num. 3. Quia disdicta, & finis Socialis non est modus tollendi dominium istorum Apaltuum, ex leg. 1. & tit. ff. Commun. divid.*

336 Ambas autoridades hablan en vn mismo caso, que parece se cortò para el presente, pues tratando de vna Com-

pañia con los Capítulos de la nuestra, otorgados despues de aver conseguido la Renta en Testaferrea, con distribucion de lucros, y pérdidas proporcionada al interés que cada vno contribuyò de Capital, se resolviò: Lo primero, ser colegiativa, y averse adquirido *rectè, & directè* à los Compañeros, como si específicamente desde el principio la huvieran tomado, y contrahido *nomine proprio* con el Filco, ò Ciudad, por atenderse al instrumento claro, y vinculo de la obligacion, que produce lo substancial, y verdadero, sin atender à las voces, ò exterioridades, que confirma *ex abundantia* lo discurredo en la Inspeccion Primera, §. 1. *suprà*.

337 Lo segundo, que en este presupuesto, que no se dudò por las Partes, se decidiò, que la interpuesta persona, y dueño en lo exterior, que avia administrado, y seguido el negocio, debia comunicar à sus Compañeros los intereses respectivos de pérdida, ò ganancia, como se le condenò à ello con los fundamentos expressados, y otros, à que nos remitimos.

338 De aqui dimana, que todos los actos, y diligencias de Serrador, posteriores à dicha su llamada extincion de Compañia, fueron hechos precisamente como Apoderado, y resiste el ser negocio proprio, sino es de nuestra Compañia, leg. *Nam, & servius*, §. *Si vivo*, ff. de *Negot. gest.* *Giurba ad Consuetud. Messanens. cap. 1. gloss. 6. num. 29. glos. 9. per tot. & cap. 9. gloss. 12. vbi elegantissimè omnia prædicta probat Sabelli tom. 4. §. Societas, 20. num. 45.* Sin tener que valernos del Hecho, y consideraciones de la primera Inspeccion *suprà* §. 2. y 3. por las Cartas, y methodo, confessado, y seguido en este tiempo hasta la Executoria; pues sin embargo de aver sacado su fondo Serrador, no desembolsò cosa alguna.

339 Tampoco adelanta circunstancia la Compañia, que supuso aver formado; pues además de lo alli discurredo en este assumpto, y dexando para su lugar la suplantacion, y falsedad de cierta Contrata, con fecha de 28. de Mayo, que para evadirse de las Cartas, ha presentado, añadimos por aora la reflexion, de que expressando en ella Serrador, la reserva de los prometidos por sus agencias, y gastos del pleyto, y que sus nuevos Socios, ò Participes, le avian de ayudar con sus caudales para ello, en las vltimas Cartas de Diziembre solicitaba se le pagasse su trabajo por la Compañia, y tomò el dinero necesario sin desembolso proprio, por lo que se acredita hablar de
nuestra

nuestra identifica Compañia, y vna possitiva complicacion, y falsedad de semejante efugio.

340 Pero prescindiendo de esto, segun los principios, que seguimos, de necesitarse novacion, y delegacion, todo cessa quando hasta aora no ha parecido persona, que afianze, y asegure la Renta para con la Ciudad, relevando la obligacion de Fos, y la de los Compañeros, à este, ò à lo menos contenta, è indemnidad, de la obligacion constituida, *Rota in noviss. impression. part. 1. decis. 149. Gratian. tom. 3. discept. 401. à numer. 45.*

341 A esto se llega, que todo quanto hizo Serrador despues de dicha Executoria, fue siguiendo la traza apuntada en dichas vltimas Cartas, para el designio, y fin de apoderarse por sorpresa de la Renta; aunque para con Manzanet simulaba el motivo de arreglar sus quantas para pretender su trabajo, y Agencia, que no ay duda se le huviera atendido: pues sin embargo de ser Compañero, y averse preferido à ello sin salario mas que el alquiler de la calefa, en la consideracion de Derecho corresponde por ello alguna gratificacion, segun lo fundado *suprà §. 3. de la Inspeccion Primera, y prueba el señor Valenz. Velazquez consil. 143. per tot.*

342 Tambien por aver pretendido esta recompensa, y ajuste de interès, por la intercession de vn Religioso grave, reconociò, que la Executoria, y Arrendamiento era de la Compañia; y asì por todos medios se halla destituido de fundamento, quanto se ha empapelado por Serrador, y que solo sirve para calificar mas, y mas su falacia, y que tenga lugar irresistible la privacion de su interès, y demàs que continuatèmos en la Inspeccion siguiente.

INSPECCION TERCERA.

QUE POR LA CONTRAVENCION, DOLO,
y engaño, perdiò Serrador el derecho, è interès
al Arrendamiento, è incurrió en la pena
convencional.

343 **B**olvemos à hacer recuerdo de la conclusion textual de la ley 11. y 12. tit. 10. part. 5. y Concordantes: de que separandose intempestivamente el Socio de

de la sociedad, constituida por tiempo determinado, y antes de fenecer el negocio, se hace indigno, è incapáz de los vtiles, y se sujeta à las pèrdidas, daños, y perjuyzios, que se ocasionassen, segun lo estipulado en el Contrato; y aunque llevamos tocado en diversas partes lo suficiente, y que daba de sí el lance de que se iba tratando, son tantos, y tan especiales los que han ocurrido en esta instancia, que ha sido preciso formar el epilogo de esta Tercera Inspeccion.

344 Principiando desde su origen por la naturaleza del Contrato, y confianza, librada en Serrador, reconocemos la culpa grave de faltar à la fee, no solo encargada, fino escripturada; y por esto dixeron los Sabios antiguos: *Que en el Mundo no avia mayor pestilencia, que recibir ome daño de aquel, en que se fia*, que expreso la ley 3. tit. 19. part. 2. pues es dificil la precaucion à operaciones, que se ocultan debaxo de dicho ministerio; *Pulveus de Privileg. advocator. for. Quibus insidijs tantò magis à vobis est occurrendum, quantò hæ sunt occultiores, que latent in simulatione officij*; *Marcus Tull. Orat. in Caium, vers. Nullæ sunt occultiores insidia, quam hæ que latent in simulatione officij.*

345 En manos de Serrador pusieron estas Partes la direccion, y Agencia de este negocio, y empezó poco à poco à plantar las espinas, para conleguir fruto de su rebozo engañoso contra la Divina Sentencia, *Eccles. 7. 13. Noli arare mendacium adversus fratrem tuum*; y así debe esperar mayor correccion, *Casiod. lib. 9. Variar. cap. 2. Gravius plectendus est, si ille cui delegatur auxilium probetur inferre detrimentum.*

346 Descubrese su ingratitud en la maxima doble de avanzarse à la vsurpacion, que si en la correspondencia humana se quenta por mayor borron, mucho mas se deberà estimar con el vinculo de la obligacion de Contrato; pues por ella el Derecho priva al heredero de la succession, al donatario de su beneficio, cerrando la puerta à toda commiseracion, *vt cum exemplis, & authoritatibus contendit Matienz. in Dialog. Relator. 2. part. cap. 4. Amaya lib. 2. Observat. cap. 6. à n. 1. & 6. Merlin. de Legitima, lib. 3. tit. 1. quest. 1. per tot. Frater Iustus Redn. de Election. tom. 2. part. 2. tit. 7. sect. 4. à n. 5.*

347 Porque despues de la segunda licitacion, prefiriendose à seguir el pleyto personalmente en Madrid, y con el auxilio incessante de sus Compañeros en letra abierta, para las absistencias, remision de instrumentos para vestir la defenja, man-

teniendo hasta mediado Mayo, sin mas novedad, y recelo en la vnion, fabricò à impulso de codiciosa emulacion, la maquina de lograr para si el todo de la Renta, previniendo lances, y operaciones exteriores de que escudarse, para introducir la dissolution, y confirmarla con el alagueño medio de percibir su fondo depositado, à que incautamente, y por su mayor beneficio, condescendieron los demàs, persuadidos de que nunca podia llegar el caso de producir fin depravado por la *ley Merito*, § 1. ff. *Pro Socio: Plerumque, & sanè credendum est, eum qui partis dominus est iure potius suo re vti, quam furti consilium inire.*

348 Pero esto les saliò tan al contrario, que sin embargo de proseguir con amistad, y aplicacion, vniformes à las afsistencias, diligencias, y medios, que se ofrecieron hasta la vltima resolution del pleyto, y obtencion de Executoria, viendola conseguida, tirò à empuñarla, sin que se supiesse, y de repente, y por sorpresa entrar en la possession, y como dueño apropiarse los caudales, y manipulacion de la Renta, lo que entendido fue causa de ocurrir al reparo de contenerle, segun dexamos fundado *suprà* §. 4. ex num. 256. vsque ad fin. *Quia qui iniuriam facit recipit illud, quod iniure gessit ait, Apostol. ad Coloniens. cap. 3. Et frustra legis auxilium invocat, qui committit in legem, cap. 14. de Usuris, & plurà ad intentum cumulat Gonzal. ad regul. 8. Cancellar. gloss. 27. à num. 26.*

349 Mas aunque el fin de esta natural, y adecuada precaucion sea justo, como en el concepto sofistico se aprehenda lo contrario, vt dixit D. Augustinus *Relatus in cap. de Occidendis, 8. caus. 23. quest. 5. Quid enim in vsu hominum bono, ac licito, vnde non possit pernitias irrogari*, se abultò este colorido por especie de mala fee en la defensa de la Compañia, quien le removió, conteniendose en brindar con la paz, y observancia del Contrato, para que no le quedasse cosa por hazer, ni duda en la intencion de Serrador. D. Ambros. *de Officijs, cap. 3. Affectus tuus operi tuo nomen imponit. D. Isidor. lib. 2. Tale erit opus tuum, qualis intentio tua.*

350 Bien se ha calificado en el discurso del pleyto, violentando Serrador el sentido del contexto claro instrumental, vistiendo los hechos con multiplicidad, y variacion de terminos, y sin aver dexado cosa segura aun en las voces, lo que es indicio de cavilosidad, Clemens Alexandrin. *lib. 8. Strom. Cum nullus sit sermo, qui non accipiat aliam contradictionem, & argu-*

mentatio, qua non tentetur alia argumentatione subverti: & dixit Iustinianus in Authentic. de Fabellionib. à vista de lo qual saldrà la verdad mas acrisolada para regular la decission, que corresponde, S. Isidoro, apud Afflict. decis. 153. O quam magna est vis veritatis quæ omnia ingenia astucias, & cavillationes superat.

351 Mediante, pues, la capitulacion de pena convencional, aunque para poderse executar *etiam ultra interesse*, ay distincion del Derecho Canonico por el *Capitulum Suam de Pœnis* al Civil, por la ley *apud celsum, §. Labeo, ff. de Doli, & mali metus exception.* y por Derecho Real à la ley 34. tit. 11. part. 5. de que dimana la variedad, y confusion de opiniones; ha prevalecido siempre la de que es valida, y subsistente quando *pœna adijcitur ratione contraventionis facti*, aunque sea excesiva; Romàn *consil. 510. Card. Tusch. litt. P. conclus. 246. n. 49. 63. & conclus. 250. n. 18. Farinac. in Prax. quest. 30. num. 56. & 75. Gratian. tom. 5. discept. 840. num. 26.*

352 En nuestra Escripura no fuè puesta la pena por el interes, sino es separada à la contravencion, y à favor de obra pia, en cuyo caso se concilia la doctrina de Hermosilla *in leg. 32. tit. 5. part. 5. glos. 8. & 9. à num. 6.* y los demàs que dieron esta limitacion; y todos se conforman en ambos fueros, por lo que dicta la razon de que se observen los pactos, y el Derecho, que se adquiere al fin tan recomendable de su destinacion; pues lo demàs de intereses viene yà por la naturaleza del Contrato de Compañia, para entre las Partes, verificado por las citadas *leyes de Partida.*

ARTICULO PRIMERO.

DE MUESTRA SE LA BUENA FEE DE Bosch en este negocio, y la absolucion, y libertad de la multa de 200. ducados, impuesta en la Sentencia de Vista.

353 **A**unque nuestra corteidad no es capáz à penetrar los altos arcanos del Consejo, nos alienta el ministerio, y justa defensa, à especular, y proponer lo que sobre ella alcanzasse. Y siendo tambien comprehendido Serrador en igual condenacion, nos persuadimos proviene de la ofuscacion intrincada, que ha producido el concepto

cepto de aver sacado ambos sus defectos al publico, segun en el ingreso, y progreso del Hecho, dexamos bastantemente notado.

354 A dos respectos corresponde: El principal, sobre monopodio, y fraude, que se puede concebir de la segunda licitacion entre las Partes, y en perjuyzio de la Ciudad, y el Publico: El otro, á graduar el concepto de los dos para la dependencia, y calidad de sus defensas.

355 En quanto al primero nos parece, que cotejada la especie del Hecho, y careados los fundamentos expuestos *suprà* en el *Medio Primero*, no puede sacarse el mas remoto indicio de liga, ò concierto perjudicial acerca de sacar la Renta por menor precio, ni oposicion alguna à las pujas, y mejoras, que es en lo que estriva la prohibicion, y penas prescriptas de la *ley 5. tit. 8. lib. 9. Recop. Gutierrez de Gabellis, quest. 129. & 136. n. 41. Bobadilla Politic. lib. 3. cap. 4. à num. 61. Lasarte de Gabellis in addit. cap. 21. num. 40.*

356 Antes bien practicò Bosch, en nombre de Talens, los mayores esfuerzos, en el calor de la subhasta, y aumento de la Renta, en cuya emulacion se adquiere el concepto mas recomendable; y aunque embuelva maxima de interès, es efecto de la permission, y libertad del Comercio, aventurarse à su riesgo en la ganancia, y trafico de que se alimentan las Republicas, como passando de los Regnicolas à la disposicion de Derecho, funda por classes la justificacion de semejantes operaciones, D. Gonzal. Tellez in *cap. Significantè, 69. de Appellationib. per tot.*

357 Sin que embraze la reflexa de tener parte en la Renta, por la primera licitacion de esta Compania, pues abierta la segunda, quedò en libertad de conseguirla *maximè* en nombre de otro, y compitiendo con aquel Cerro, y otros estraños, que la huvieran ganado por inferior precio, à no tener dicha oposicion; y en el caso de averse deferido à ella en el pleyto, esso menos huviera percebido la Ciudad.

358 Lo que mas se puede estrechar es, el no aver salido Talens al pleyto, dexandole seguir en su rebeldia; pero prescindiendo de que huviesse sido por contemplacion à Bosch, no se puede notar en este, lo que en otro estraño no ocurriera; y siendo vnica interessada la Ciudad, que defendiò su partido con el mayor esfuerzo, y auxiliada del de el señor Fiscal, no se necesitò de otro Competidor, el qual si huviera obtenido, huvie-

ta cumplido con su capitulacion , y dependiendo de la resolu-
cion del Consejo *ex quid per accidens* de parte de Bosch , ter , ò
no aliàs interessado en la Renta , para imponerle castigo , por
lo qual se mira vnicamente à la subhasta (como dà à entender
el Real Decreto *suprà num. 26.*) no aviendo alli causa apta no
ay dolo , sin dolo no ay delito , *leg. 1. §. Item illud , ff. ad Senat.
Consult. Syllan. leg. 1. ff. de Dolo , leg. 3. ff. ad leg. Aquil. cum
similib.*

359 Y lo mas lamentable es , padecer semejante sonro-
jo en su buena fee , por aver provenido del mismo Serrador la
especie de que no saliesse al pleyto , poniendole delante la ob-
servancia puntual de sus tratos , y comercios , y al mismo tiem-
po tomar armas con esto para notarle de que por ambas vias
tirò à quedarse con la Renta , con la reprehension del texto *in
leg. Heredit. ff. de Hered. instit. & Concord. de Testament. Militar.
leg. 7. ff. de Regul. iur. Earumque rerum naturaliter inter se pugna
est textatus , & intextatus , & facit lex 100. ff. de Conditionib. &
demonstrat. Ridiculum est enim. Eandem , vt viduam , & vt nuptam
admitti ;* siendo asì , que ya queda calificado el fin plausible de
Bosch , y en Serrador el torpe de tirar à la vsurpacion del Arren-
damiento , con simulacion doble en perjuizio de sus Compañe-
ros , y asì le cayò el granizo en la cara para aplicarle dicha pro-
posicion.

360 En quanto à lo segundo , por mas que se expecule
la serie de los Autos , solo se descubre aver sido el mantenedor
de este Arrendamiento , y la vassa fundamental del adelanta-
miento , y beneficio de todos , desembolsando sus caudales , y
especializandose con Serrador ; y por el mismo hecho aver labra-
do en este vn enemigo , que ha tirado , y demostrado su ojeriza
contra èl , assegurado de que le guardaria lealtad , por lo que
dixo Hilar. Pictaviens. *in Psalm. 118. Explicans illa verba: Red-
dimè me à calumniis hominum , ibi : Difficile est cavere à talibus,
qui sub nomine fratrum inimici sunt , sub nomine amicorum hostes
sunt.*

361 En la conducta del pleyto tambien se registra la
limpieza de la defensa ; y que en lo que se estendiò fuera del
assumpto , ha sido provocado , y estrechado , solo por respon-
der al temoso aparato de Serrador , en cuyos lances es permiti-
da aun mayor vindicacion , *Ezech. cap. 18. Quia calumniatus est,
& vim fecit fratri ; S. Hieronym. Epist. 14. apud Augustin. Si
indefensionem mei aliquid scripsero , in te culpa est , qui provocasti non
in*

in me ; quia respondere compulsus sum ; pues las ocasiones hacen muchas cosas , que directamente no se pensarán , *ut dixit textus in leg. 2. ff. de Rivis. Quia id domino magis ex occasione , quam ex iure contingeret , leg. Quid ergo , §. Sufficit , ff. de Contr. & util. action. tutel. leg. Sed ambitio , §. Si autem , ff. de Negot. gest. Sufficit enim , quidquam ab initio utiliter gestum , licet postea contrarium exitum habuerit. Vela dissert. 19. num. 29. facit supra num. 268.* y assi , co-
tejado esto con lo arriba tocado de las operaciones de Serrador , parece , que tenemos asegurado el buen concepto que merece la defensa de Bosch , y la conclusion de que se le liberte de la multa.

ARTICULO SEGUNDO.

EXAMINANSE LAS POSITIVAS complicaciones , y falsedades de las declaraciones , e instrumentos de Serrador , especialmente de la clandestina simulada nueva Compañia.

362 **E**N la instancia de Revista se han aclarado las falsedades , que la confusion avia introducido en lo antecedente ; y asimismo otras fabricadas en apoyo de aquellas , pues en fuerza de las Cartas presentadas , (y las que convencen la permanencia del negocio de Compañia desde su formacion hasta la obtencion de Executoria) le cogió à Serrador la caña à cuestras , poniendo *prè manibus* patente su falacia , porque en el reconocimiento no tuvo otro remiendo , que el decir hablaban las de Manzanet de otra nueva , que tenia formada desde 28. de Mayo de 1727. refiriendose à lo que avia declarado en el pleyto , como se ve *suprà num. 108.* sobre lo qual tenemos yà advertido tanto con el cortejo de las Cartas , y serie del negocio , que no puede ofrecerseos duda en el convencimiento de semejante efugio , y juego de esta cavilacion.

363 Paramas confirmarla nos diò motivo el pedimento de Serrador , presentando vn traslado de vna llamada contrata de dicha Compañia , y relacionando , que el Escrivano ante quien se avia otorgado vn Poder , no queria darle Copia , por contemplacion de Bosch , y Consortes , pidiendo

Despacho para la comprobacion del primero , y que se diese el segundo.

364 Aquí paramos la reflexion de aver esperado estar ya concluso el pleyto , y en poder del Relator , con el fin de lograr por sorpresa esta diligencia , con la cautela de llamar instrumento de Compañia à vn Papel privado , sacado por conuerda de vn Escriuano ; por lo que sin duda defirió el Consejo , à la expedicion de dicho Despacho , que à averse explicado sin el rebozo , que acostumbra , se huiera despreciado : pues en este estado , segun nuestras reglas , se admiten solo instrumentos publicos , no los privados , que *ex se* carecen de merito , y depende de reconocimiento , y deposiciones de Testigos , à que no ay capacidad , segun los principios del *capit. Cum dilectus*, 9. *de fide instrum.* donde el señor Gonzalez lo juntò todo , y explicó con propiedad.

365 Bien recelò Serrador el naufragio à que se participaba , pues en todo el pleyto no avia expressado hasta este pedimento , los nombres de sus Compañeros , aunque genericamente decia tener hecha otra Compañia ; con que se saca , que en este intermedio la andaba fabricando , para entrar la censura del texto en la *Authentic. de Aequalitat. dot. circa finem. Quod enim incontinenti factum est , in toto sine suspitione est ; quod autem postea machinatum est , eo ipso producit meditationem* , y de aqui sacan los Jurisconsultos vna gran congetura de suplantacion , y falsedad , *Cyriac. controu. 62. num. 28. Noguier. allegat. 26. n. 126. Tertia coniectura provenit ex tarda Schedule demonstratione , cum Farinac. Genoa , & alijs.*

366 Pero aviendose sacado luego que lo supieron estas Partes , por la citacion , otro Despacho , para que el Intendente al mismo tiempo justificasse la falsedad , colusion , calidades de abono de los llamados Socios , y demás concerniente à esta averiguacion , assi por Peritos , como por instrumentos , resultò de las diligencias la mas evidente , que se puede excogitar , y en Serrador se verificò aquella sentencia del *Psalmo 7. Incidit in foveam , quam fecit , & in cap. 27. Ecclesiastic. Facienti iniquissimum consilium , super ipsum debolvetur.*

367 En el cotejo de la contrata de Compañia , que se le hizo presentar à Serrador , se encontraron las firmas de diversa tinta , que persuadian no averse firmado à vn mismo tiempo , *quod est indicium falsitatis ex Gloss. in cap. In memoriam , verb. Falsam , distinct. 19. Farinac. de Falsitat. quest. 153. num. 155.*

Ge

Genoa de Scriptur. privat. lib. 1. quæst. 6. dubit. 7. num. 4. Y por ser difícil su conocimiento en quanto à el en que se escribió, no pudo dar de sí mas dicha Inspeccion; y así basta el averse hecho sin Escrivano, en vna Ciudad Capital, donde se encuentran tantos à cada passo, y sobre materia de entidad, como prueba con los referidos, y otros Authores Noguier. allegat. 26. num. 127.

368 Mayormente hecho de letra de el Escriviente de Serrador, y ambos declararon se hizo en su presencia, y de Alboy, y despues le firmaron los tres Otorgantes juntos. Francisco San Juan, dice, se escribió en presencia de los tres Socios, è incontinenti juntos le firmaron, cuya discordancia inconciliable, y la de diversidad de tinta en las firmas prenotadas, concluyen evidente la simulacion, y falsedad, muy facil en este acto tan oculto de los mismos Interesados, Noguier. dist. alleg. 26. num. 138. Genoa de Script. privat. dist. quæst. 6. dubit. 7. n. 49. Vigesimaquarta coniectura est quando ipsa met Scriptura fuit clam confecta, Menoch. lib. 5. præsumpt. 20. num. 36.

369 No por esto se entiende anulado, y despreciable su contenido, D. Salgad. Labyr. credit. 2. part. cap. 7. à num. 74. pero procede quando aliàs se prueba por otro medio distincto, y positivo, D. Olea vbi proximè, Noguier. allegat. 27. num. 28. con que no aviendo otro, que las declaraciones de dichos Serrador, y su Sirviente, y la de San Juan, Socio, ni capacidad à ello, segun dexamos sentado, es evidente la figuracion à que se llega, que la Copia del Escrivano contiene el mismo, y mayor vicio, pues declara, que privadamente, y sin Mandamiento de Juez, à instancia de Serrador, y en su casa la authorizó poco tiempo avia; y así delinquirò en el uso de su officio, y vemos à cada passo multar à los Escrivanos, que dan Testimonio de las cosas privadas, por los inconvenientes que se originan; y aqui preparò el disfráz de aprehension de instrumento publico, ocasionando la dilacion del pleyto, y diligencias, de que vamos hablando.

370 Por lo respectivo al Poder, que se dice otorgado à 21. de Junio de 1728. à favor de Joseph Alboy por San Juan, ambos nuevos Socios, para que afianzasse el Arrendamiento, ante Alexandro Montesinos, Escrivano, se le hizo à este exhibir, y puso de manifiesto su Protocolo de dicho año, el qual se hallò en minutas, sin concluir, ni firmar instrumento alguno, con tres pliegos de papel sellado en blanco; y en hoja y media de

de ellos estendido el Poder, sin firma, ni formalidad alguna, para darle credito de registro, como se ve *suprà numer. 123.*

371 Entre las minutas se encontró la de dicho Poder, borradas algunas lineas, y al margen en su correspondencia vna nota, y narrativa de letra de dicho Alboy, y la firma de San Juan al pie, sin el distintivo de *y Mas*, ni rubrica (que puso en la llamada contrata, y de que acostumbra) con algunas letras borradas; y el Escrivano Montefinos declaró la diferencia de tinta, y letra; lo marginal de Alboy, y la del cuerpo propria suya, dictada por Alboy, y lo mismo dixo San Juan; cuya dissonancia es argumento evidente de la falsedad. *Farinac. de Falsitat. quest. 153. ex num. 121. Et de interlineatione, abrasione, & diversitate manus maximè personæ suspectæ, vt falsitatem concludant, latè in dict. Quest. ex num. 49. part. 3. 4. 5. & 6. & faciunt suprà relati.*

372 En quanto à la minuta grande, dixo dicho Escrivano, averla estendido por la otra; y por estar alli dicha firma, no la hizo aqui el Otorgante, y que no se avia estendido el dia de su otorgamiento, por averle dicho Alboy lo dexasse en minuta, que acaso no seria menester, y con efecto se suspendió hasta quinze dias à aquella parte, à su instancia lo hizo, aviendole entregado el pliego de papel sellado de dicho año de 728. y dió Copia; y por avilo de Serrador, de la noche antecedente à esta declaracion, con el recelo de que se avian de reconocer sus Protocolos, avia empezado, y estaba à toda priessa disponiendo llenarle.

373 De aqui se saca: Lo primero, la falacia de Serrador en el pedimento, que dió para obtener la Provision, que xandose del Escrivano por no averse la querido dar, y à contemplacion de Bosch, que ni supo de tal especie, y repugna, confessandose Montefinos tan amigo, y confidente de la Trinca.

374 Lo segundo, que solo puso por Testigos à Antonio Martin, Criado de Serrador, y otro, que parece alli se hallaba Aragonès, que es lo mismo, que *atestiguar con muertos*, para vna fabrica maliciosa; siendo asì, que dicho Escrivano confiesa avia à la fazon otras personas presentes; *Sesè tom. 2. decis. Aragon, 118. num. 26. Testium instrumenti vnus est familiaris, alter mortuus, quod non est sine suspitione falsitatis.*

375 Lo tercero, que el Escriviente del mismo Escrivano

no asienta, que de su orden avia estendido, con papel sellado del año de 728. à 28. de Marzo de 729. que fue la noche en que llegó la Provision por el Correo, y se contrapone à la serie de la declaracion de dicho Montefinos, y persuaden todas estas circunstancias, que se estaba fraguando este embolismo para pedir la Provision; y por aver sido tan promptas las diligencias del reconocimiento, quedò descubierta esta maraña.

376 Y con esta ocasion se verificò la falsedad de las Cartas de pago, de que se valiò Serrador *suprà num. 65.* para probar aver hecho algunos gastos de regalos en el pleyto; porque aun en la cosa mas leve, è insubstancial, quede tambien con esta nota de faláz: sin que pueda replicar, que esto seria cargo del Escrivano; y que el defecto de no cumplir con su oficio, en la extructura, y solemnidad de sus Protocolos, no puede perjudicar à la Parte; D. Gregor. Lop. *in leg. 9. tit. 19. part. 3. gloss. Registro*; porque estante la complicidad demonstrada, y circunstancias, se califica el descubierto de Autor principal en todo.

377 Evidenciase mas del Papel escrito al Religioso grave, que avia buscado Serrador para la composicion, en que hizo sus primeras vezes dicho Alboy, que respondiò de su puño, con que reconocieron ambos y à despues de la Executoria nuestra Compania, y por consiguiente incierta, è imaginaria la suplantada de estos con San Juan.

378 Presupuesto el reconocimiento de este Papel, y Junta en el Aposento del Religioso, apoyada con Testigos, que califican el Hecho, y sus circunstancias, y llevamos tocado (*suprà num. 216.*) buelve à hazer el artificio de Serrador dos replicas: La primera, que vno de los Testigos aviendo referido en las Censuras no saber cosa alguna, dixo con extension en este Capitulo particular, siendo assi ser distinto sugeto, con vn mismo Apellido, y que allà respondian à la pregunta de las Juntas, para sacar el fondo, que no haze complicacion alguna; y en la misma forma resulta la de otro Testigo, que dixo: No saber de Junta alguna, sino que dandole la enhorabuena à Serrador de la Executoria, lo avia expressado solo tener dos partes de 17. en la Compania, y vna ofrecida à Martin, su Criado, y en esta vltima la haze mayor extension del Hecho, consultado por Serrador.

379 La segunda: Que por semejante Informacion excediò el Intendente de la comission del Consejo, y que Bosch

presentò dicho Papel , para proceder sin citacion , à que se dà facilmente su categorica respuesta , reconocida la extension del Despacho , que queda referida *suprà* ; y assi era conveniente la mas dilatada verificacion , sin omitir circunstancia , de que se apurase semejante artefacto ; y que procediò arreglado , consta de la serie del Hecho , citando à Serrador para todas las diligencias , y assi no haze al caso el que se presentasse dicho Papel con pedimento , exhibiendo el Despacho , que por su naturaleza era vna redargucion proporcionable para el mismo tiempo , que usase Serrador del suyo , confirmandose en este la mas astuta cabilosidad , equiparada por Derecho à calumnia desenfrenada , *leg. Natura* , 77. *ff. de Verbor. significat. leg. Ea est natura* , *ff. de Regul. iur.* que no solo se reprueba , sino se castiga , y preocupa con gran cuydado , *text. in cap. Venerabilis de iudicijs* , vbi DD.

380 Y como à este le cogiò de repente , todo fue pro-
textar , y maquinar , notando procederse sin Assessor , aunque consultaba reservadamente con su Alcalde Mayor recusado ; y recusando el nuevo Escrivano nombrado , y otros efugios de esta calidad ; siendo assi , que en estas materias de Hecho no tiene fundamento , ni el Alcalde Mayor tenia mas recusacion , que la que puso para la primera Sentencia definitiva , y este ya era caso diverso , delegado , y pedido para el Superintendente , ò Alcalde Mayor ; y por esto mismo el Escrivano Originario de la causa principal , no era preciso lo fuesse aqui , y assi se le diò Acompañado , y se actuò.

381 Asimismo tiene concernencia la verificacion de dicho Papel , por resultar de ella la colusion , y fraude de los tres coligados Socios , especialmente de Alboy , que no pudo ser habido por averse retirado à la Corte , y mantenerse hasta agora en la prosecucion de este artefacto , y para corroboracion entra la probanza de la amistad , è insolvencia de los tres , *ad gloss. in cap. 5. de Colusion. detegend. Menochio lib. 5. presumps. 26. per tot.*

382 En que tres Testigos aseguran ser Parientes , y tratarse de Primos , Serrador , y Alboy , y no averse traslucido Compania de los tres , hasta que llegò este calo , y su averiguacion ; y el Escrivano Montefinos , contextando en dicho parentesco , y parcialidad , declara oyò à Serrador tres dias tener ofrecido à Alboy 14. pesos , porque le solicitasse el pleyto , en caso de ganarle ; y en quanto à Francisco de San Juan , aver
esta

estado la semana antecedente en su casa quatro, ò cinco dias, y comido en la de Serrador.

383 Por lo respectivo à caudal, dixo dicho Escrivano: le constaba tener el referido San Juan, ciertas heredades en el Lugar de Alval; pero no, que fuesen de consideracion, ni si era interessado en la Renta, à que contextan los Testigos, añadiendo Panfano (vno de ellos) estar muy alcanzado, por aver vendido ciertas tierras en dicho Lugar de Alval, cuya venta avia passado por su Oficio, por ser Escrivano. En quanto à Alboy convienen en averle conocido Escriviente, y tan pobre, que para hazerse Escrivano tomò vn emprestido, haziendo escriptura su muger, con obligacion de vna casa.

384 Y en quanto à Serrador, especifican aver estado, y hallarse muy atrassado: y no es necessaria mas calificacion, que bolver los ojos al corto fondo con que se pudo ayudar para la Compania, no esforzarse à los gastos, ni poder entrar en negocio de moderada substancia, sin auxilio de otros; y no aviendo compuesto mas, que la presente, ya se reconoce su ningun credito, y abono, y por el consiguiente ser fingida y simulada, sin poder entre los tres arribarse à la anticipacion de vna mesada de esta Renta, como concluyen los Testigos; y por ser de dificultosa probanza, se admite privilegiada de indicios, y congeturas, especialmente para el caso presente, *vt asserunt omnes hucusque relati, & latè differit. D. Larrea allegat. 96. per tot.*

385 Con este motivo, abultando Serrador lo que vò dicho de sus sospechas contra el Intendente, obtuvo Despacho cometido à vn Ministro de la Audiencia, para redarguir aquella especie de la venta de tierras de Francisco de San Juan, y se verificò ser seguridad, y obligacion *in solidum* à vna Carta de gracia de la hacienda de vnos Menores, lo que basta para estimarle enagenacion, y atrasso, que le moviò al Testigo, y corresponde al assumpto, sin que influya aver encontrado en el Registro vna Carta de pago autorizada sin firma del Orogante, por no estar sacada, y pudo no servir, ni con esto disminuir lo que vò referido; antes bien acredita la certeza de su cabilosidad, falsedad, y ficcion.

386 Por este Capitulo solamente, le corresponde por pena la privacion de interès de esta Compania, *Farinac. de Fal-sitat. quest. 150. à num. 25. & 36. Quia quilibet puniendus est in eo, quod delinquit, cap. Quod Deus quis, caus. 33. quest. 2. & facit, lex*

lex 1. tit. 3. part. 4. pues se impone à quien usa de tan malas artes, como producir en juyzio Instrumentos, Papeles, ò Testigos falsos, *per text. in leg. Maiorem, Cod. ad leg. Cornel. de Fals. Farinac. quest. 159. per tot.* Mayormente persistiendo en esto hasta la definitiva, *ex elegant. text. in leg. 2. C. de Fid. instrum. Gomez in leg. 83. Tauri, num. 6.*

387 Dexamos probado en el Medio ultimo de la segunda Inspeccion, que aunque semejante Compania clandestina estuviese escripturada, no alteraba lo substancial del pleyto, mientras no estuviese extinguida, y novada la antecedente, y tambien en la Inspeccion Primera, calificado con las Cartas, y hechos evidentes, que nunca hubo semejante Compania, y se ha confirmado en esta tercera, de que resulta lo invtil de gastar el tiempo; pero no ay duda, que si se trae por congetura, ò alusion, que puede perjudicar à la Parte à lo menos en la dilacion, y gastos, es punible, como formal falsedad, *ut ex text. in leg. Damas, C. ad leg. Cornel. de Fals. mirificè, Genoa de Script. privat. lib. 1. quest. 4. ex num. 49.*

388 Esto es en quanto al Papel privado de Compania, porque en quanto al llamado Poder, yà tiene la especialidad de averse otorgado, segun se dice despues de la Executoria, en que no servia quanto se maquinaba, por la malicia, y maxima de apoderarle de la Renta; y aun con todo esto se consideraron los Socios tan febles, que no se manifestaron hasta esta ultima coyuntura, y solo en Papeles falsos; con que no puede dudarse de que Serrador perdiò su interes, y se sujetò à las pèrdidas, costas, y condenaciones, que llevamos propuestas.

ARTICULO TERCERO.

**DECLARANSE LOS EXCESSOS DE ALBOY,
y Montesinos, Escrivanos, para su correccion
en esta causa.**

389 **S**Egun lo referido tenemos à Alboy principal Director, manipulante de los excessos de Serrador, cooperando à todo quanto ha obrado en esta causa; pues el parentesco, y amistad tan estrecha produce estos efectos; y assi se colige aver sido solicitador, y Agente: que aunque no necesitaba de este auxilio para tanta cabilacion, y

en

enredo, vnida, y confederada con la astucia del exercicio, es mas dificil de investigar, y por ello, despues de descubierta, mayor castigo.

390 Observase en lo particular de este lance, averse partido, y huido el cuerpo para Madrid, discurrendo, que con su trayesura avia de suplir, y deslumbrar el enredo, formado con la sombra, y ofuscacion de aquellas protexas en los procedimientos, y con su ausencia lograr no se justificasse mas bien la maraña, y su convencimiento de Autor en ella, como tambien el de Escrivano.

391 Pero el motivo ya le declara Montefinos en la oferta de mil pesos, porque siguiesse el pleyto; de que se infiere: Lo primero, la duda en la incertidumbre de tal Compañero, además de estar apoyado con el Papel, respuesta al Religioso grave: Y lo segundo, que siendo debaxo de la condicion de ganar el pleyto, arguye mayor exceso, y malicia en el concepto de prevaricato, ò interes, reprobado por vno, y otros respectos.

392 Como tal Socio de la triplefaccion, es preciso se le atribuya la disposicion de la contrata, que segun su methodo, y extension, solo en él, como enterado del pleyto, è idea de Serador, y como Escrivano, para la colocacion cabe, y de positivo por la nota marginal de la minuta pequeña del Poder, hecha de propria mano, y que no puede negar, mediante la declaracion de Montefinos, y de San Juan (*suprà num. 371.*) comparacion de letras, è inspeccion de Peritos, se halla convencido.

393 Y mas por la especialidad de aver subministrado papel del año de 728. para la extension en este año, mucho despues de los 15. dias, que se dan de mora para retener papel sellado, cuyo exceso se coloca en el delito de mas gravedad por la ley 45. tit. 25. lib. 4. Recop. vers. penultim. ibi: *Que entregandolos à los dichos Concejos, ò personas nombradas por ellos desde primero de Enero, hasta los 15. de dicho mes inclusivè, se les ayan de admitir, & infrà. Y las personas, en cuyo poder se hallaren, pasado el dicho termino, incurran en las penas impuestas à los que tienen, y meten moneda falsa en estos Reynos, para que con esta prevencion se consiga el fin que se pretende de la legalidad: pues faltando de todo punto los papeles sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni otra cosa alguna.*

394 Si esto procede en qualquier particular ; què se dirà de Alboy, Escrivano, y en instrumento à su favor, y en materia de tanto interès, y consideracion para estimar por falsa, y suplantada de nuevo la contrata, y minutas, que llevamos examinadas, y comprehenderle la correccion de la ley?

395 Del mismo achaque adolece Montefinos, por amigo, y confidente de dicha alianza ; pero con la especialidad de hallarse convicto, y confesso, pues por ocurrir à las falsedades, è inconvenientes manifestados, se estableció la norma del papel sellado, forma, y solemnidad de Protocolos, puestos, y ordenados en limpio, signados al fin de cada vn año, *leg. 12. tit. 25. lib. 4. Recop.* y que se estiendan los Contratos, y Escrituras, firmando las de las Partes, ò Testigos, precediendo leerles sus Clausulas, debaxo de la pena de privacion de Oficio, y refarcir el interès à la Parte damnificada, *leg. 13. & seqq. eod. tit. & lib.* Pues estando depositada en ellos la fee publica, con facilidad se turbàra, y no huviera haziendas, ni honras seguras.

396 Bien se acredita en este pleyto, pues con la ocasion de este incidente, se encuentra todo vn registro sin llenar, y averdado traslados fingidos de aquellos recibos de los regalos supuestos de Serrador, con fee de dicho registro, en el que no se encontraron sus matrices, ni otras algunas, por donde se puede colegir lo perjudicial à otros, y su modo de exercitar el Oficio, confessando averdado de dicha minuta, extensa Copia signada à Serrador.

397 Sin tener escusa por las minutas, respecto de estàr derogadas por dichas leyes, y reducido à forma precisa, è instrucion, que se debe observar, y observa en Valencia desde la reunion al gobierno, y methodo de las reglas de Castilla ; además, que segun los abolidos Fueros, y Derecho Comun, ay las mismas, y mayores precauciones, y solemnidades establecidas para lo referido, segun explica su Patricio Don Nicolàs Bas in *Theatr. Jurisprud. tom. 1. cap. 2. por 107. numer.* de suerte, que solo se adelantò la particularidad del papel sellado, Auto del Consejo 158. fol. 168.

198 Al mismo passo, que proponemos esta gravedad, nos debemos ceñir, segun nuestra propension, à la buena fee, y benignidad en el concreto caso, por la regla de que no se practica el rigor penal, sin conocimiento de causa separada, y par-

particular con su examen arreglado à Derecho, Farinac. *in Prax. quæst.* 67. à num. 27. & 28. lo que es inadaptable à este juyzio, à efecto, à lo menos de suspenderse, yà por no consistir en esto la decission principal del punto, que se trata, que era necessario para considerar la causa prejudicial, *vt omnes asserunt apud Carleval de Iudicijs, tit. 2. disput. 6. num. 35.* y yà por corresponder à la jurisdiccion nativa, ordinaria, donde toca la devolucion, y remission de estos Autos, para que los profiga.

399 De que nace la practica comun, *maximè*, de los Tribunales Supremos, de incluir à Testigos, y coadiubantes en la Sentencia definitiva principal en la mancomunidad del interes à la parte damnificada, y vna multa, y pena inferior arbitraria, sin citacion, ni conocimiento especial, ni suplica, por reclamacion de la ley *Nullum, Cod. de Testib. leg. 42. tit. 16. part. 4. leg. 57. tit. 5. lib. 2. Recopil.*

400 Porque en esta linea ya se verifica aver puesto de su parte quanto pudo, para concurrir al daño, aunque en la disputa no sea directamente parte, mediante constituirse en esta linea, por la calidad, y circunstancias del delito, *text. in cap. 1. de Crimin. fals. Falsidicus testis tribus personis est obnoxius, primum Deo, cuius presentiam contemnit; inde iudici, quem mentiendo, fallit postremò innocenti, quem falso testimonio ledit.* Y con este temperamento legal entendemos este Artículo; y segun èl, los demás defectos, y excessos de otros, para confirmar nuestra conclusion propuesta.

RESVMEN.

Recogiendo las velas al discurso, y reduciendo este Papel à vn sylogismo, parece queda fundado, como incontrovertible de Derecho, averse formado la Compania entre los quatro Colitigantes, para la Renta de Alcavalas, adquirido su remate, y Arrendamiento por los dos años de 727. y 728. afianzado por Fos, con la obligacion igual de los quatro, impuesta pena convencional, y demás clausulas de su firmeza, manejo, y consistencia, substenida, y acreditada en el pleyto, sobre la subsistencia del remate, sin mas intervencion en Serrador, que el tenerle puesto por Testaferrea, y Agente solicitador sin desembolso proprio, como queda dicho en la Inspeccion Primera.

Que por Serrador se ha faltado en vn todo à dicho trato, y confianza, antes de cumplir el Arrendamiento, y con maxi-

